

VADEMÉCUM



Preguntas y respuestas sobre el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP)



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 10 RFEMP

ELEGIBILIDAD

IMPORTES FUERA DE PROGRAMA

BENEFICIARIO

ASPECTOS FINANCIEROS

INSTRUMENTOS FINANCIEROS

ASISTENCIA TÉCNICA. ARTÍCULO 78 R. FEMP

INNOVACIÓN

MODIFICACIÓN PO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 1242/2014 Y 1243/2014

Consulta realizada por la Autoridad de Gestión del FEDER, en su carta del 14/07/16, relativa al artículo 70.3 del Rgto. (UE) 1303/2013

COVID-19

PRIORIDAD 1

Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento

OBJETIVO ESPECÍFICO: a) Reducción del impacto de la pesca en el medio marino incluida la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas

OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Protección y restauración de la biodiversidad y ecosistemas acuáticos

MEDIDA: Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos y regímenes de compensación en el marco de actividades pesqueras sostenibles (art. 40.1.b-g)

OBJETIVO ESPECÍFICO: c) Garantizar un equilibrio entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca disponibles (Arts. 34, 36)

MEDIDA: Paralización definitiva de actividades pesqueras (art. 34)

OBJETIVO ESPECÍFICO: d) Fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas pesqueras, incluyendo la flota costera artesanal, y mejora de la seguridad y las condiciones de trabajo

PESCA COSTERA ARTESANAL

MEDIDA: Diversificación y nuevas formas de ingresos (art. 30)

MEDIDA: Apoyo inicial a jóvenes pescadores (art. 31)

MEDIDA: Salud y Seguridad (art. 32)

MEDIDA: Paralización Temporal de Actividades Pesqueras (Art. 33)

MEDIDA: Puertos pesqueros, lugares de desembarque y fondeaderos. Inversiones que mejoren las infraestructuras de los puertos pesqueros y las lonjas e infraestructuras para mejorar la seguridad de los pescadores (Art. 43.1.3)

OBJETIVO ESPECÍFICO: e) Apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación, incluido el aumento de la eficiencia energética, y la transferencia de conocimiento

MEDIDA: Eficiencia energética y mitigación del cambio climático (art. 41.1)

MEDIDA: Reemplazo o modernización de motores principales o auxiliares (art. 41.2)

OBJETIVO ESPECÍFICO: f) Desarrollo de la formación profesional, las nuevas competencias profesionales y el aprendizaje permanente (Art. 29, 44.1b)

MEDIDA: Fomento del capital humano y del diálogo social (art. 29)

PRIORIDAD 2

Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento.

OBJETIVO ESPECÍFICO: a) Apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimiento

MEDIDA: Innovación (Art. 47)

OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas acuícolas incluida la mejora de la seguridad y de las condiciones de trabajo y las PYMEs en particular.

MEDIDA: Inversiones productivas en la acuicultura (Art. 48)

MEDIDA: Fomento de nuevas empresas acuícolas sostenibles (art.52)

OBJETIVO ESPECÍFICO: c) Protección y recuperación de la biodiversidad acuática y potenciación de los ecosistemas relacionados con la acuicultura y fomento de una acuicultura eficiente en el uso de los recursos

MEDIDA: Aumento del potencial de las zonas de producción acuícola (art. 51)

MEDIDA: Reconversión a los sistemas de gestión y auditoría medioambientales y a la acuicultura ecológica (art. 53)

OBJETIVO ESPECÍFICO: d) Fomento de una acuicultura con un elevado nivel de protección del medio ambiente, de bienestar y sanidad animal y de la salud y protección públicas.

MEDIDA: Prestación de servicios medioambientales por el sector de la acuicultura (art. 54)

PRIORIDAD 3

Fomentar la aplicación de la PPC

OBJETIVO ESPECÍFICO: a) La mejora y la aportación de conocimientos científicos y la recopilación y gestión de datos

MEDIDA: Recopilación de datos (Art. 77)

OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Apoyo a la supervisión, al control y la observancia, la potenciación de la capacidad institucional y una administración pública eficiente sin aumentar la carga administrativa.

MEDIDA: Control y ejecución (Art. 76)

PRIORIDAD 4
Incremento del empleo y la cohesión territorial

Estrategias de desarrollo local participativo (Art. 60)

OBJETIVO ESPECÍFICO a) y b): Fomento del crecimiento económico, la inclusión social, la creación de empleo y la movilidad laboral en las comunidades costeras y de interior dependientes de la pesca y la acuicultura, incluyendo la diversificación de las actividades realizadas en el marco de la pesca y respecto de otros sectores de la economía marítima

MEDIDA: Ayuda preparatoria (Art. 62.1.a)

PRIORIDAD 5
Promover la comercialización y transformación

OBJETIVO ESPECÍFICO: a) Mejora de la organización del mercado de los productos de la pesca y la acuicultura marina.

MEDIDAS: Planes de Producción y comercialización (Art. 66)
Ayuda al almacenamiento (Art. 67)
Medidas de comercialización. Creación organizaciones productores (Art. 68)
Régimen de Compensación (Art. 70)
MEDIDA: Planes de Producción y comercialización (Art. 66)
MEDIDA: Ayuda al almacenamiento (Art. 67)
MEDIDA: Medidas de comercialización. (Art. 68)

OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Incentivación de la inversión en los sectores de transformación y comercialización.
MEDIDA: Transformación de los productos de la pesca y la acuicultura (Art. 69)

PRIORIDAD 6
Fomentar la aplicación de la PMI

OBJETIVO ESPECÍFICO: Desarrollo e implementación de la Política Marítima Integrada.

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente documento es reunir todas las preguntas planteadas a la Comisión Europea sobre la interpretación y aplicación del Reglamento del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y las respuestas que se vayan recibiendo.

Se incluyen aquellas preguntas que aún no han recibido contestación al fin de garantizar el seguimiento de las cuestiones realizadas y evitar la duplicidad en las mismas, contribuyendo a que los diferentes OIGs con dudas similares tengan conocimiento del traslado a la CE.

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 10 RFEMP

PREGUNTA:

Se solicita confirmación de si la interpretación del **artículo 10 del RFEMP** de acuerdo con el Reglamento delegado 2015/288 de la Comisión que se indica a continuación es correcta:

1. **Artículo 42.3 del Rto (UE) 1380/2013** (Reglamento de la PPC): “ *Los Estados miembros garantizarán que la concesión de la ayuda financiera de la Unión está supeditada a que el operador no haya sido objeto de sanciones por infracciones graves durante el año anterior a la fecha de la solicitud de la ayuda de la Unión* ”

En consecuencia, en el

2. **Artículo 10 RFEMP:** “*Las solicitudes presentadas por los operadores no podrán optar a la ayuda del FEMP durante un periodo de tiempo determinado, establecido de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, si la autoridad competente del Estado miembro hubiere comprobado que los operadores de que se trate:*
a) han cometido una infracción grave con arreglo al artículo 42 del Rto (CE) 1005/2008 del Consejo o al artículo 90, apartado 1 del Rto (CE) 1224/2009”

En consecuencia, en el

3. **Considerando 6 del Reglamento delegado (UE) 2015/288:** “*De conformidad con el artículo 42, apartado 3 del Rto (UE) 1380/2013 y el art.10, apartado 4. letra a), del Rto (UE) 508/2014, en los casos en que la autoridad competente haya determinado que un operador ha cometido una infracción grave, toda solicitud de ayuda presentada por dicho operador será inadmisibles a efectos del FEMP durante un periodo de al menos doce meses...*”

De acuerdo con la intervención del Sr. Penas en el Grupo de trabajo del FEMP de 20/10/2014, al haberse comprobado la frecuencia y limitada repercusión de las infracciones graves cometidas por los operadores, correspondientes a los apartados 1, 2 y 5 del Anexo XXX del Rto(UE) 404/2011, y en aras al principio de proporcionalidad, se admite **una excepción para los operadores que hayan cometido este tipo de infracciones (puntos 1, 2 y 5 del Anexo XXX del Rto (UE) 404/2011)**. De manera que sus solicitudes serán admisibles siempre que las infracciones de estos apartados hayan acumulado menos de 9 puntos:

Esta interpretación se corresponde con los considerandos 7,8 y 9 y artículo 3, apartado 2 del Rto Delegado (UE) 2015/288.

En conclusión, agradeceríamos que nos confirmen que:

Las solicitudes de ayuda de operados, para los que se ha comprobado que han cometido **una (1) infracción grave son inadmisibles, a excepción** de las solicitudes presentadas por armadores que hayan cometido infracciones correspondientes a los **puntos 1,2 y 5 del anexo XXX del Rto (UE) 404/2011 que podrán cometer varias infracciones siempre que éstas acumulen menos de 9 puntos.**

Fecha consulta: 21/10/2016

Respuesta de los servicios de la Comisión: 28/10/2017

Su interpretación es correcta teniendo en cuenta lo siguiente:

Para que se aplique la excepción tal y como se describe en el artículo 3 del acto delegado (UE) 2015/288, los puntos de infracción acumulados por el operador se calcularán con respecto al período de 12 meses anterior a la presentación de la solicitud de ayuda para el FEMP. Además de esto, deberán de tenerse en cuenta otras normas relativas a estas excepciones, como el artículo 6 del acto delegado (UE) 2015/288 que se refiere a los operadores que tengan más de un buque.

PREGUNTA:

Sanciones (artículo 10): ¿puede ser beneficiario de ayuda con cargo al FEMP una cofradía que cuente con un socio que ha sido objeto de sanción pesquera dentro del plazo establecido?
Consulta formulada en reunión FARNET noviembre de 2016

Respuesta de los servicios de la Comisión: 07/12/2016

En efecto, el artículo 10 del Reglamento del FEMP y, por lo tanto, las disposiciones relativas a la admisibilidad de las solicitudes de financiación son aplicables únicamente a las personas físicas o jurídicas que sean físicamente y jurídicamente capaces de cometer infracciones graves, delitos o fraudes, tal como figura en los apartados 1 y 3 de dicho artículo. En caso de que el solicitante (futuro potencial beneficiario), sea una cofradía, como entidad jurídica debe considerarse como propietaria de la operación propuesta, y como beneficiario deberá respetar los términos de la definición incluida en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de Disposiciones Comunes.

Por lo tanto, la autoridad de gestión deberá verificar la conformidad de la Cofradía con las reglas de admisibilidad y no la de todos sus miembros. Además, la autoridad de gestión deberá garantizar que las operaciones realizadas son de interés común para toda la cofradía y para el beneficio de todos sus miembros. Las solicitudes para las operaciones que benefician únicamente a los operadores individuales deberán presentarlas estos operadores.

Las cofradías no deberán utilizarse como una manera de que el beneficiario pueda sustraerse de las disposiciones en materia de admisibilidad para operadores individuales.

PREGUNTA:

Se traslada duda sobre la ayuda que debe recuperarse si el beneficiario no cumple durante los 5 años siguientes al pago final las condiciones del artículo 10 RFEMP, ¿ha de proceder a la devolución de la totalidad o prorata temporis?

Consulta realizada a los servicios de la CE el 12/12/2016

Respuesta de los servicios de la Comisión: 07/02/2017

Independientemente de la fecha en la que ha tenido lugar el control y de la fecha en la que se detectado que el beneficiario ha cometido un incumplimiento, los costes de las operaciones del beneficiario no son subvencionables a partir de la fecha definida en el Reglamento (UE) 2015/288.

Los gastos que no son subvencionables y que fueron pagados al beneficiario, deben de reintegrarse del beneficiario.

En caso de que se cometa una infracción grave después del pago final del proyecto, pero antes de que expire el período de 5 años, el importe que se debe reintegrar podrá calcularse sobre la base de una devolución pro rata temporis.

PREGUNTA:

Como **desarrollo del artículo 10** del Reglamento (UE) 508/2014, el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2015/288 implica a un operador cuando es propietario o controla más de un buque pesquero. Así, por una parte, aunque el periodo de admisibilidad de una solicitud presentada por ese tipo de operador se determinará por separado en relación con cada buque pesquero (punto 1 del mencionado artículo 6), el punto 2 hace necesario el conocimiento para la admisibilidad de todos los buques pesqueros propiedad o que estén bajo control de dicho operador.

Por ello solicitamos aclaración del concepto de operador en este caso, en relación a su alcance y naturaleza de persona física y/o jurídica (en otras palabras individuo y/o empresa), ya que existen situaciones donde una persona física (aunque también podría tratarse de una empresa participando en otras empresas) puede tener diferentes participaciones y en diferentes porcentajes en varias empresas, siendo cada una de las empresas armadora y/o propietaria de un solo buque (incluso buques con banderas de diferentes Estados miembros de la Unión Europea).

Por otra parte, unido a la anterior aclaración, también solicitamos confirmación del punto 3 del mencionado artículo 6 de dicho Reglamento 2015/288, puesto que parece indicar que en el caso de un operador con infracciones graves, cuando no se vinculen a un buque, sus solicitudes de ayuda bajo el FEMP serían siempre inadmisibles. Esto podría suceder con un operador que tiene actividad, simultáneamente, en el ámbito de la industria transformadora o de comercialización pesquera y también en la pesca extractiva, deduciéndose que con una infracción grave en esa su primera actividad no podría solicitar ayudas bajo el FEMP para cualquiera de sus buques, ni por supuesto para su industria.

En resumen, **solicitamos aclaración sobre el alcance del concepto operador, más la necesidad o no de conocer todas sus actividades en el ámbito pesquero, en el contexto de la admisibilidad de solicitudes del FEMP bajo el artículo 10 de su Reglamento base y su desarrollo. (Consulta realizada a los servicios de la CE el 07/02/17)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 31/05/2017

El artículo 10 del FEMP establece las condiciones en las que una solicitud presentada por un operador para la ayuda en el marco del FEMP será inadmisibile. Salvo en el caso del párrafo relativo a la letra b), la inadmisibilidat no está vinculada a los buques, sino al operador.

Por consiguiente, un operador que se enfrenta a la existencia de uno de los casos descritos en el artículo 10, debe declararse inadmisibile a efectos de la ayuda del FEMP.

La Comisión confirma esta interpretación. El artículo 6, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/288, establece que «cuando una infracción grave cometida por un operador no esté vinculada a ningún buque que sea propiedad o esté bajo el control de ese operador, todas las solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por el operador se considerarán inadmisibles».

PREGUNTA:

El **art. 10 RFEMP "Admisibilidat de solicitudes"**, dispone que las solicitudes presentadas por los operadores no podrán optar a la ayuda del FEMP si se comprueba que "ha cometido una infracción grave", "ha estado involucrado en la explotación, gestión o propiedad de buques pesqueros incluidos en la lista de buques INDNR o de buques que enarbolan el pabellón de países considerados terceros países no cooperantes", "han cometido otras infracciones graves de la PPC", "han cometido algún delito de los establecidos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/99/CE" o "hayan sido considerados culpables de cometer fraude".

De lo establecido en este apartado, parece deducirse que todo aquel operador que se encuentre dentro de alguna de estas circunstancias no podrá optar a las ayudas del FEMP.

1. En el caso de personas jurídicas, este operador al que se refiere la normativa comunitaria, **¿Se refiere a la persona jurídica (empresa) que es propietaria o armadora de un buque?** o, por el contrario, **¿a todas aquellas personas (físicas o jurídicas) que participan en la propiedad o explotación de un buque?** Por ejemplo, en el caso de una empresa que ostente la propiedad de un buque, formada por un conjunto de empresas o personas físicas, ¿qué ocurriría si la empresa propietaria no ha cometido ninguna infracción, pero si una de las empresas o personas físicas que la conforman?

En caso de que en este último supuesto, no pudiese optar a la ayuda, la verificación del cumplimiento de las condiciones dificultaría y ralentizaría la gestión de las ayudas, puesto que habría que comprobar, no solamente la situación de la empresa propietaria/armadora, sino también la de todas aquellas personas físicas o jurídicas que la participan.

2. A la vista de lo establecido en el artº 6 del Rto. Delegado (UE) 2015/288 de 17 de diciembre de 2014, se plantean dudas sobre el alcance de esta prohibición. El apartado 1º de este artículo, dispone que en caso de que un operador posea o controle más de un buque, el periodo de inadmisibilidad de la solicitud se determinará por separado en relación con cada buque. De lo establecido, se considera que se determinará la inadmisibilidad si se ha cometido una infracción en relación al buque para el que se solicita ayuda. Es decir, si un operador solicita ayuda para un buque sobre el cual no se ha cometido una infracción, podrá optar a la ayuda del FEMP, aun cuando haya cometido otro tipo de infracción con un buque distinto para el cual ha solicitado la ayuda.

Se solicita confirmación de esta interpretación. (Consulta realizada a los servicios de la CE el 10/04/17)

No obstante lo anterior, el apartado 2º de este artículo 6, dispone la inadmisibilidad en determinados supuestos cuando el operador sea propietario de más de un buque pesquero.

En el primer caso, dispone que serán inadmisibles si las solicitudes en relación con más de la mitad de los buques pesqueros que sean propiedad o estén bajo el control de ese operador son inadmisibles. En este caso, **¿se refiere a solicitudes presentadas en una misma convocatoria de ayudas o en todas las ayudas cofinanciadas por el FEMP?** Entonces, por ejemplo, si un operador dispone de 5 buques, y solicita ayuda para 3, no habiendo cometido infracción en ninguno de ellos, siempre tendría derecho a la ayuda, aun cuando ostentara la propiedad de otros dos buques con sanciones impuestas por infracciones graves. En caso contrario, **¿se refiere este apartado a que en caso de haber presentado solicitud de ayuda sería inadmisibile?**

Esta interpretación sería análoga a la recogida en la letra b) de este apartado, que se refiere a la asignación de puntos de los buques de su propiedad o bajo su control, en el que no diferencia si se ha presentado o no solicitud de ayuda.

Respuesta de los servicios de la Comisión: 31/05/2017

1. El artículo 2 del Reglamento (UE) 2015/288 remite al artículo 4, apartado 30, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, que define un operador como la persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de producción, transformación, comercialización, distribución y comercio minorista en el ámbito de la pesca y la acuicultura».

Por tanto, cualquier operador, ya sea persona física o jurídica, pueden ser declaradas no admisibles para la ayuda en el marco del FEMP si los supuestos descritos en el artículo 10 del FEMP, se han detectado. La inadmisión de las demandas presentadas por la empresa mencionada en el caso en cuestión, tendría que establecerse de conformidad con el art. 3 del Reglamento (UE) 2015/288.

2. El artículo 10 del FEMP establece las condiciones en las que una solicitud presentada por un operador para la ayuda en el marco del FEMP será inadmisibles. Salvo en el caso del párrafo relativo a la letra b), la inadmisibilidad no está vinculada a los buques, sino al operador. Por consiguiente, un operador a que se enfrenta la existencia de uno de los casos descritos en el artículo 10, deben declararse inadmisibles a efectos de la ayuda del FEMP.

Respuesta de los servicios de la Comisión (3ª parte): 03/10/2017

El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento Delegado (DR) 2015/288 establece que el período de inadmisibilidad de una solicitud presentada por un operador que posea más de un buque pesquero se determinará por separado en relación con cada buque pesquero.

No obstante, el artículo 6, apartado 2, letra a), del mismo Reglamento establece normas adicionales para los operadores que se enfrentan a los casos descritos en el artículo 4 del DR 2015/288, que se refiere a los operadores que posean o controlen buques incluidos en la lista de buques pesqueros, no declarada y no reglamentada, o que posea buques con pabellón en un país identificado como tercer país no cooperante.

El artículo 6, apartado 2, letra a), se refiere a las solicitudes de EMFF presentadas por operadores que poseen más de un buque cuando "más de la mitad de los buques pesqueros poseídos o controlados por dicho operador son inadmisibles para el apoyo del FEAMP de conformidad con los artículos 3 o 4 del DR 2015 / 288. El artículo considera la propiedad del beneficiario en su conjunto, es decir, todos los buques propiedad o controlados.

En los casos en que la inadmisibilidad afecte a más de la mitad de los buques de la demandante, la inadmisibilidad de la solicitud de EMFF se referirá también a los buques que no se encuentren en los casos descritos en el artículo 4.

PREGUNTA:

En el mismo sentido que el recogido anteriormente (Art. 6.2.a) Rto. 2015/288), **¿qué ocurre con los operadores que posean o controlen buques incluidos en las listas de buques INDNR**

o de terceros países no cooperantes? ¿La inadmisibilidad de la solicitud afecta únicamente a los buques incluidos en las correspondientes listas?, o, por el contrario, ¿cualquier operador que posea o controle algún buque incluido en alguna de estas listas no podrá optar a las ayudas del FEMP?

Por último, y en virtud de lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 6, se considera que si un operador ha cometido una infracción grave no vinculada a un buque pesquero, todas las solicitudes de ayuda del FEMP que presente ese operador, serán inadmisibles, sea cual sea la medida solicitada.

Se solicita confirmación de esta interpretación. (Consulta realizada a los servicios de la CE el 10/04/17)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 05/07/2017

La Comisión confirma esta interpretación. El artículo 6, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/288, establece que «cuando una infracción grave cometida por un operador no esté vinculada a ningún buque que sea propiedad o esté bajo el control de ese operador, todas las solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por el operador se considerarán inadmisibles.»

Por lo que se refiere al artículo 6.2, letra b), las infracciones graves también se refieren al operador. No obstante, la inadmisibilidad se declarará si el número de puntos de infracción por cada buque que sea propiedad o esté bajo el control de ese operador se eleva a 7 o más.

PREGUNTA:

Esta Autoridad de Gestión del FEMP solicita confirmación de esa Unidad referente a la interpretación del art. 10 RFEMP y el Rto. Delegado (UE) nº 2015/288 de la Comisión en relación con las siguientes cuestiones:

- El artículo 42.1.b del Reglamento (CE) nº 1005/2008 establece, que se entienden como infracciones graves, entre otras, y a los efectos del Reglamento de pesca INDNR:
b) el ejercicio de actividades comerciales directamente relacionadas con pesca INDNR, incluidos el comercio o la importación de productos pesqueros;

A este respecto, **se plantea la primera de las cuestiones sobre qué se entiende como actividad comercial directamente relacionada con la pesca INDNR.** Teniendo en cuenta que los considerandos 9, 10, 13, 17 y 35 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 hacen referencia a la necesidad de establecer un nuevo régimen que permita un control adecuado de la cadena de

abastecimiento de los productos de la pesca que se importan en la Comunidad, a que deben prohibirse los intercambios comerciales con la Comunidad de productos de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, a que se hace necesario implantar un régimen de certificación de todos los intercambios comerciales, o que debe garantizarse que todos los productos pesqueros importados sean objeto del mismo grado de control, cabe plantearse **si el concepto de actividad comercial establecido en el apartado b) debe ceñirse exclusivamente a los intercambios comerciales desarrollados entre la Comunidad Europea y productos de la pesca procedentes de terceros países.**

- En línea con lo anterior, diversas comunidades autónomas han planteado consultas debido a las dudas que genera la admisibilidad de solicitudes de ayudas que tienen como beneficiarios las lonjas pesqueras, que han sido sancionadas por la comercialización en sus recintos de especies pesqueras de talla antirreglamentarias. Esta inadmisibilidad se produciría si se realiza una interpretación extensiva del concepto de “actividad comercial” establecido en el apartado b), entendiéndose que la “comercialización” de especies de talla antirreglamentaria realizada a nivel local en una lonja se encuentra dentro del concepto de “actividad comercial directamente relacionada con pesca INDNR”.

En caso de que se entendiera que la comercialización en las lonjas de especies de tallas mínimas puede considerarse actividad comercial directamente relacionada con pesca INDNR; habría que tener en cuenta la siguiente cuestión. Por un lado, la subida a bordo, el transbordo o desembarque de especies de talla antirreglamentaria es una de las infracciones graves que se encuentran entre los supuestos recogidos en el artículo 3.2 del Reglamento Delegado (UE) 2015/288, de forma que la inadmisibilidad de las ayudas solicitadas por un operador con una sanción firme por estas conductas se encuentran condicionada a la suma de los puntos asignados en la resolución sancionadora por el estado miembro, siendo necesario la acumulación, tal y como establece el apartado a) del citado artículo 3.2, de al menos nueve puntos.

Por otro lado, la infracción por comercialización de pescado de talla inferior a la reglamentaria, al no ser una de las conductas definidas anteriormente (subida a bordo, el transbordo o desembarque) no lleva aparejada la asignación de puntos, de tal manera cuando existe una sanción firme por esta infracción las ayudas son directamente inadmisibles por un periodo de doce meses.

Esta circunstancia puede originar una situación injusta de cara a los distintos operadores, ya que si bien el apartado 1.a) del artículo 42 del Reglamento de Pesca INDNR hace una remisión expresa al artículo 3 del citado Reglamento a la hora de definir las actividades que se consideran constitutivas de pesca INDNR, esta referencia no se contempla en el apartado b) del artículo 42 que se refiere al ejercicio de actividades comerciales en relación con la pesca INDNR. Por tanto una, se entiende que una interpretación extensiva de este apartado b), que lo pusiera en relación con las definiciones de pesca INDNR del citado artículo 3) llevaría a situaciones de inadmisibilidad de solicitudes de ayuda del FEMP contrarias al principio de igualdad. En este sentido, los operadores deben tener derecho a acceder a las ayudas en las

mismas de condiciones, conforme al principio de equidad en la aplicación de las normas que habrán de interpretarse en el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto y atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas, tal y como dispone el artículo 3 del Código Civil español. En esta misma línea, el artículo 89.2 del Reglamento (CE) No 1224/2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común establece, como parte del principio de proporcionalidad de las sanciones, que los operadores deben ser privados de los beneficios económicos derivados de la comisión de una infracción, sin perjuicio de su derecho legítimo a ejercer su profesión.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, **se solicita confirmación sobre la interpretación relativa a que la comercialización de tallas antirreglamentarias por las lonjas no debe considerarse como actividad comercial directamente relacionada con pesca INDNR. [Consulta realizada el 14/07/2017]**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 15/06/2018

De conformidad con el artículo 3, letra i), del Reglamento (CE) nº 1005/2008, sobre INDNR, en caso de que un buque pesquero ha «ha llevado a bordo, transbordado o desembarcado pescado de talla inferior a la reglamentaria, infringiendo la legislación en vigor», se considerará que un buque pesquero está involucrado en pesca INDNR.

El artículo 42. 1, letra b), del mismo Reglamento considera como infracción grave «el ejercicio de actividades comerciales directamente relacionadas con pesca INDNR, incluidos el comercio o la importación de productos pesqueros». Si una lonja vende pescado de talla inferior a la reglamentaria, está vendiendo productos procedentes de pesca INDNR (de la cual se obtienen unos ingresos y, por tanto, un beneficio). Por consiguiente, esto ha de considerarse una infracción grave.

El Reglamento Delegado nº 2015/288 de la Comisión, sobre la inadmisibilidad de los operadores, define las condiciones por las que los operadores que infringen las normas de la PPC pueden ser excluidos de la ayuda del FEMP. En primer lugar, dicho Reglamento define lo que es un «operador» (esta definición procede del Reglamento de la PPC). Un operador es «la persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases en la cadena de producción, transformación, comercialización, distribución y venta al por menor de productos procedentes de la pesca y la acuicultura» que presente una solicitud de ayuda del FEMP. Una lonja, que vende pescado de tamaño no reglamentario y que solicite una ayuda del FEMP, es un operador en el sentido del presente Reglamento que, además, puede quedar excluido de la ayuda del FEMP si se confirman las condiciones establecidas en el Reglamento.

De conformidad con el artículo 90 del Reglamento (CE) 1224/2009, de Control, corresponde a las autoridades competentes del Estado miembro calificar la gravedad de la infracción teniendo en cuenta criterios tales como la naturaleza y el valor de los daños causados, la

situación económica del contraventor y el alcance o la repetición de la infracción. Dichos criterios deben determinarse a escala nacional y el Estado miembro debe garantizar que son fiables y jurídicamente oponible. Resulta de la mayor importancia, por razones de seguridad jurídica, que dichos criterios sean claros, no discriminatorios, de dominio público y se apliquen de forma obligatoria.

A modo de conclusión, una lonja la venta de pescado de talla inferior a la reglamentaria puede excluirse del FEMP si se cumplen las condiciones del Reglamento nº 2015/288 concurren, es decir, si la autoridad competente ha determinado que el operador ha cometido una infracción grave. La calificación de tal venta como infracción grave por la autoridad competente dependerá de los criterios definidos a nivel nacional.

Complemento de la pregunta contestada el 15/06/2018: 26/04/2019

La DG MARE desea aclarar los siguientes elementos:

1. De conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento 508/2014, relativo al Fondo Europeo marítimo y de la pesca (FEMP), la duración del período de inadmisibilidad será proporcional a la naturaleza, la gravedad, la duración y la repetición de la infracción grave, el delito o fraude y tendrá una duración de al menos un año. Este período de tiempo también se expone en el artículo 42, apartado 3, del Reglamento PPC de 1380/2013, que establece que los Estados miembros velarán por que la ayuda financiera de la Unión sólo se conceda si no se han impuesto sanciones por infracciones graves al operador en cuestión en un plazo de 1 año antes de la solicitud.
2. De conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento Delegado 2015/288, de 17 de diciembre de 2014, relativo al Fondo Europeo marítimo y de la pesca (FEMP) en lo que respecta al período de tiempo y a las fechas de inadmisibilidad de las solicitudes, como norma general, si una autoridad competente ha determinado que un operador ha cometido una infracción grave, las solicitudes serán inadmisibles por un período de 12 meses.
3. Como se mencionó anteriormente en la interpretación fechada en 15.06.18, queremos subrayar que las actividades se considerarán infracciones graves de conformidad con el artículo 42 del Reglamento 1005/2008, en función de la gravedad de la infracción en cuestión, que será determinada por la autoridad competente del Estado miembro, teniendo en cuenta los criterios tales como el daño causado, su valor, el alcance de la infracción o su repetición. Estos criterios, que se establecerán a nivel nacional, desempeñan un papel decisivo en el sistema sancionador, incluida la asignación de puntos a los titulares de licencias y, en consecuencia, la admisibilidad de las solicitudes del FEMP. La calificación de una venta de mariscos de tamaño inferior como infracción grave por parte de la autoridad competente depende de criterios definidos a nivel nacional. Además, las autoridades nacionales deben

verificar si los "moluscos bivalvos" se consideran productos pesqueros de conformidad con el anexo I del Reglamento INDNR.

4. Si la venta de mariscos de tamaño inferior está calificada como infracción grave por las autoridades nacionales, el caso presentado está comprendido en el "desarrollo de actividades vinculadas directamente a la pesca INDNR" contemplada en el artículo 42, apartado 1, letra b), del Reglamento INDNR, y conducirá a un período de inadmisibilidad de 12 meses de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2015/288.

5. No existe una triple sanción, ya que la exclusión de los fondos del FEMP y el requisito de que un operador cumpla las normas de la PPC no es una sanción sino una forma de proteger el interés financiero de la UE y de sus contribuyentes. La Comisión no prevé ninguna modificación del Reglamento FEMP.

PREGUNTA:

Se ha planteado otra cuestión con relación a la aplicación del artículo 10 del RFEMP, en concreto nuestros servicios jurídicos nos han solicitado que se concrete a que se refiere el Rto (CE) nº 1005/2008 con los términos "directamente relacionadas con la pesca INDNR."

De acuerdo con el **art.42.1 b del Rto (CE) 1005/2008** : " ***A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "infracción grave" b) el ejercicio de actividades comerciales directamente relacionadas con pesca INDNR, incluidos el comercio o la importación de productos pesqueros.***

Para mayor claridad se podría aportar un ejemplo. **Fecha de la consulta: 27/06/2017**

Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación.

PREGUNTA:

Hemos estado discutiendo entre todos los miembros de la unidad así como con la subdirección general de Asuntos jurídicos, la aplicación del art.10 en el caso de los Planes de compensación a regiones ultraperiféricas (Canarias), y:

Como son beneficiarios de ayudas FEMP y dado que el **artículo 70** contempla que la compensación sea plenamente compatible con la PPC, entendemos que los solicitantes no deben haber sido sancionados por una infracción grave durante los 12 meses anteriores a la solicitud de la ayuda (condición que también se indica en el art 42.3 del R 1380/2013).

Sin embargo el mantenimiento de este requisito **durante todo el periodo de ejecución de la operación** (Artículo 10.2 Rto 508/2014) nos plantea dudas:

- Por un lado, **¿Qué se entiende por periodo de ejecución, la anualidad que se compensa?**

La fase de ejecución (en operaciones con concurrencia competitiva) es el periodo entre la solicitud de concesión y la finalización de la ejecución. En el plan de compensación, la solicitud se realiza una vez finalizada la ejecución, ya que son compensaciones sobre la producción de un periodo anterior. Es decir, no hay periodo de ejecución en el sentido que recoge el Rto 508/2014 (antes de la solicitud, durante la ejecución y después del último pago).

- Por otro lado, hay que tener en cuenta que la **convocatoria** de las ayudas ha salido con retraso y ahora se están resolviendo el año 2014 y 2015. Hemos dicho al OIG que debe convocar las ayudas del año N al comienzo del año N+1 para que así este problema no se produzca, pero la situación actual es otra.
- Os mando la carta que nos enviasteis sobre el concepto de operación, en ella se reconoce el carácter especial de estas ayudas y como no hay una “verdadera” selección de operaciones, al tratarse de una compensación por su situación geográfica, lo que avala el carácter singular de las mismas.

CONCLUSIÓN: En las indemnizaciones financiadas a través del art.70 del RFEMP (Planes de compensación) ¿Cuál es el periodo de ejecución de la operación en el que el beneficiario no debe haber sido sancionado? Fecha de la consulta: 24/10/2017

Respuesta de los servicios de la Comisión: 04/05/2018

En el caso mencionado de planes de compensación, el plan abarca todo un año civil (N) en el caso del régimen de compensación, mientras que la solicitud y el pago final se realizan en los años siguientes. Los planes de compensación son de una naturaleza especial, ya que tienen por objeto compensar la situación geográfica de las regiones ultraperiféricas, sin que exista una selección «real» de las operaciones.

De conformidad con el art. 42.3 del Reglamento de la PPC 1380/2013, relativo a las condiciones de concesión de ayuda financiera a los operadores, *los Estados miembros garantizarán que la concesión de la ayuda financiera de la Unión esté supeditada a que el operador no haya sido objeto de sanciones por infracciones graves durante el año anterior a la fecha de solicitud de la ayuda de la Unión*. Esto significa que, para el plan de compensación correspondientes al año (N), el operador beneficiario de la asistencia financiera de la Unión conforme al art. 70 (6) del FEMP no podrá haber sido objeto de a sanciones por **infracciones graves** durante todo el año (N-1). Al mismo tiempo cabe mencionar el art. 42.2 del mismo

reglamento que indica que las medidas adoptadas por los Estados miembros deberán ser proporcionadas a la naturaleza, gravedad, duración y reiteración de las infracciones graves.

Conforme el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2015/288, la fecha de inicio del período de inadmisibilidad será la fecha de la primera decisión oficial de una autoridad competente que determine que se ha cometido una **infracción grave** por el operador de que se trate. A continuación, según el mismo artículo 3, el período de tiempo durante el cual el operador se encuentra en una situación de inadmisibilidad para la ayuda financiera de la Unión dependerá del número de **puntos acumulados** por el operador.

En vista de lo anterior, el operador puede ser indemnizado siempre y cuando no haya sido objeto de sanción por infracción grave durante todo el año (N-1) del plan de compensación correspondiente al año (N). La duración de la excepción de inadmisibilidad depende del número de puntos acumulados y se definen en el Reglamento Delegado (UE) 2015/288.

Por último, conforme al artículo 10.2 del FEMP, *el beneficiario deberá seguir cumpliendo las condiciones de admisibilidad después de presentar la solicitud, durante todo el período de ejecución de la operación y durante un período de cinco años después de la realización del pago final a dicho beneficiario.* Esto significa que tras la presentación de la solicitud del plan de compensación correspondiente al año (N) y hasta 5 años después del pago de dicha compensación, el beneficiario no debe ser objeto de sanción por **infracción grave**.

PREGUNTA:

Dudas sobre la aplicación del art. 10 RFEMP para el caso de las **ayudas a la paralización temporal**. En concreto, se trata de lo siguiente:

- Existen algunos barcos cuyos armadores han cometido infracciones graves y han sido sancionados por ello, por tanto, no pueden acceder a las ayudas del FEMP, aunque hayan realizado la parada.
- En estos barcos están enrolados los tripulantes que han solicitado ayuda por la paralización temporal de su actividad pesquera. Cumplen todas las condiciones del RFEMP y no han sido objeto de sanción, por tanto su solicitud de ayuda es admisible. Sin embargo, el armador del barco en el que están enrolados no va a obtener ayuda, puesto que no cumple las condiciones del art. 10.

No obstante lo anterior, entendemos que los tripulantes tienen derecho a la ayuda, no estando condicionados a la admisibilidad o no de la solicitud de ayuda del armador del buque en el que figuren enrolados, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones exigidas para la obtención de la ayuda.

Se solicita confirmación a esta interpretación. Fecha de la consulta: 11/12/2018

Respuesta de los servicios de la Comisión: 10/01/2019

De conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la asistencia financiera a los operadores está condicionada al cumplimiento de las normas de la PPC. El artículo 10 del Reglamento FEMP detalla además que la solicitud es admisible y que el operador es elegible para financiamiento sólo si cumple con las normas de la PPC antes de presentar la solicitud, durante la implementación de la operación y por un período de 5 años después del pago final realizado al operador.

Por lo tanto, queda explícitamente claro que el (potencial) beneficiario está siendo monitoreado y verificado con respecto a su cumplimiento de las condiciones referidas en los puntos (a) a (d) del Artículo 10 (1) del Reglamento (UE) 508 / 2014 desde el momento en que presente su solicitud.

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de control 1224/2009, los puntos se asignan al titular de la licencia de pesca. Estos puntos se transferirán a cualquier futuro titular de la licencia de pesca para el buque de pesca en cuestión.

Es responsabilidad de los Estados miembros garantizar que el apoyo para el cese temporal sólo se otorgue a pescadores individuales de conformidad con el artículo 33.3 (b) del FEMP cuando este cese sea efectivo, es decir, cuando las actividades de pesca de los beneficiarios (pescadores) y de sus buques en realidad están suspendidos y cumplen todas las condiciones de elegibilidad establecidas en el FEMP y que estos operadores son elegibles para recibir asistencia de acuerdo con el art. 10 del FEMP.

En este caso particular, sólo el titular de la licencia de pesca (que también es en general el propietario del buque pesquero en cuestión) está sancionado y, en las condiciones descritas en el artículo 10, no es elegible para recibir ayuda en virtud del FEMP. El resto de la tripulación continúa siendo elegible, siempre que no estén excluidos del FEMP por otras infracciones graves que puedan haber cometido.

PREGUNTA:

En relación con la aplicación del art. 10 RFEMP, nos han surgido varias dudas, que te pasamos a exponer:

- Por un lado, y ante una solicitud realizada por una empresa armadora para una ayuda dirigida a la acuicultura (Prioridad 2).

El art. 10 RFEMP, establece que las solicitudes presentadas no podrán optar a la ayuda del FEMP si:

- a) han cometido una infracción grave
- b) involucrados en explotación, gestión o propiedad de buques incluidos en lista INDNR o terceros países no cooperantes
- c) infracciones graves de la PPC
- d) han cometido delitos establecidos en la Directiva 2008/99/CE, cuando se presente una solicitud de ayuda con arreglo al Título V, capítulo II, es decir ayudas de la prioridad 2 "Acuicultura"

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior:

- Cuando se presente una solicitud de ayuda a la acuicultura ¿deberán cumplirse las letras a) a d), además de la relativa al fraude? O bien, ¿los solicitantes de ayudas de la prioridad 2 únicamente deberán cumplir con lo dispuesto en el apartado d) en el que se refiere expresamente a la acuicultura y lo relativo al fraude?.

-Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10, que establece: 1. Las solicitudes presentadas por los operadores no podrán optar a la ayuda del FEMP durante un período de tiempo determinado, ... 5. Los Estados miembros exigirán a los operadores que soliciten ayudas al amparo del FEMP ...”, en caso de que el peticionario que presenta una solicitud de ayuda NO sea un operador, (definido en el artículo 4.19) del Rto (CE) nº 1224/2009 como “persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción, transformación, comercialización, distribución y comercio al por menor de productos de la pesca y la acuicultura”) por ejemplo un pescador, este artículo, por hacer referencia expresa a la obligación de cumplir con sus condiciones a los operadores, no sería de aplicación. Por tanto, se excluiría a los pescadores (no operadores) de acreditar el cumplimiento de las condiciones del art. 10 y de presentar la declaración firmada prevista en el citado artículo. Se solicita confirmación a esta interpretación.

Fecha de la consulta: 22/05/2020

Respuesta de los servicios de la Comisión: 23/06/2020

Ares(2020)3268422

Respuesta a la pregunta 1:

De conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) no 1380/2013, la asistencia financiera a los operadores está condicionada al cumplimiento de las normas de la PCP. El artículo 10 del Reglamento del FEMP detalla las condiciones de admisibilidad de los operadores.

Estas condiciones se desglosan en dos categorías: las condiciones (a) a (c) se aplican a los pescadores que han cometido infracciones graves o cuyo barco está incluido en la lista de barcos IUU de la Unión o abanderado en un tercer país no-cooperante.

La condición (d) se refiere a las empresas acuícolas que han cometido delitos en el sentido de la Directiva 2008/99 / CE. Los solicitantes de ayuda a la Prioridad de la Unión 2 deberán cumplir con estas disposiciones (además de las relacionadas con el fraude y mencionadas en el Art. 10 (3) que es aplicable a todos los operadores).

El período de tiempo y las fechas de inadmisibilidad de las solicitudes de los operadores de acuicultura que hayan cometido delitos en el sentido de la Directiva 2008/99 / CE se definen en el Reglamento Delegado 2015/2252 de la Comisión (VER OJ L 321, 5.12.2015, p.2).

De conformidad con el presente Reglamento, cuando un operador haya cometido uno de los delitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 2008/99 / CE, las solicitudes de apoyo de dicho operador serán inadmisibles por un período de 12 meses, si el delito se cometió con negligencia grave; o por un período de 24 meses, si el delito se cometió intencionalmente.

Cuando el operador haya cometido uno de los delitos establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2008/99 / CE, las solicitudes presentadas por dicho operador serán inadmisibles por un período de 24 meses.

El período de inadmisibilidad se incrementará en 6 meses cuando la autoridad competente se haya referido explícitamente a la presencia de circunstancias agravantes; o determinó que un delito cometido por el operador se llevó a cabo durante un período de más de 1 año.

Siempre que dure al menos 12 meses en total, el período de inadmisibilidad se reducirá en 6 meses si la autoridad competente se ha referido explícitamente a la presencia de circunstancias atenuantes en su decisión.

La fecha de inicio del período de inadmisibilidad será la fecha de la primera decisión oficial de una autoridad competente que determine que uno o más de los delitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/99 / CE fueron cometidos. A los efectos del cálculo del período de inadmisibilidad, solo se tendrán en cuenta las decisiones que se refieran a delitos cometidos a partir del 1 de enero de 2013 y para las que se haya tomado una decisión en el sentido del párrafo anterior a partir de esa fecha.

Cuando una solicitud de un operador es inadmisibles por delitos en virtud de los artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/99 / CE, todas las solicitudes de ese operador de conformidad con el

Capítulo II del Título V del Reglamento (UE) no 508/2014 (desarrollo sostenible de la acuicultura) será inadmisibles.

Siempre que dure al menos 12 meses en total, el período de inadmisibilidad se extenderá por los siguientes períodos por cada delito adicional establecido en el artículo 3 de la Directiva 2008/99 / CE:

- (i) 12 meses, si el delito adicional ha sido cometido con negligencia grave;
- (ii) 24 meses si el delito adicional ha sido cometido intencionalmente.

El período de inadmisibilidad se prorrogará 24 meses por cada infracción adicional establecida en el artículo 4 de la Directiva 2008/99 / CE cometida por el operador durante el período de inadmisibilidad.

Si un delito adicional mencionado anteriormente es del mismo tipo de delitos ambientales que el que ha causado el período de inadmisibilidad o que ya ha llevado a su revisión, la extensión del período de inadmisibilidad debido a ese delito se incrementará en 6 meses adicionales.

Se requiere el cumplimiento de estas reglas antes de la solicitud, durante la implementación de la operación y durante un período de 5 años después del pago final al operador.

Respuesta a la pregunta 2:

Un operador en el sentido del FEMP significa un operador como se define en el Artículo 4 (30) del Reglamento de la PCP 1380/2013 ("operador" significa la persona física o jurídica que opera o mantiene cualquier empresa que realice cualquiera de las actividades relacionadas con cualquier etapa de las cadenas de producción, procesamiento, comercialización, distribución y venta minorista de productos de la pesca y la acuicultura ") que presente una solicitud de apoyo del FEMP.

Según el artículo 3 (6) del Reglamento del FEMP, "pescador" significa cualquier persona que realice actividades de pesca comercial, según lo reconocido por el Estado miembro.

Desde el momento en que un pescador solicita apoyo bajo el FEMP, es un operador en el sentido del FEMP.

De conformidad con el art. 10 (5) del FEMP, los Estados miembros exigirán a los operadores que presenten una solicitud en virtud del FEMP que presenten a la autoridad de gestión una declaración firmada que confirme que respetan los criterios de admisibilidad enumerados en el artículo 10 (1) y que declaren que no han cometido fraude bajo el FEP o el FEMP. Esto es aplicable también a los pescadores que solicitan apoyo bajo el FEMP, que son operadores en el sentido del FEMP.

Aprovecho esta oportunidad para recordar que además de la evaluación de la elegibilidad, debe asegurarse que el proceso de selección se realiza en base a los criterios de selección que reflejan la nueva orientación basada en los resultados.

Únicamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está facultado para dar una interpretación preceptiva de la legislación de la UE. Por tanto, la información proporcionada pretende servir de orientación para ayudar a las autoridades nacionales a alcanzar una interpretación común de las disposiciones del RFEMP.

ELEGIBILIDAD

PREGUNTA:

En lo relativo a la elegibilidad de los gastos/operación realizados con anterioridad a la solicitud de ayuda:

El **art. 130 del Reglamento Financiero (UE) 966/2012** establece que:

“Las acciones ya iniciadas solo podrán ser subvencionadas siempre que el solicitante pueda demostrar la necesidad de comenzar la acción antes de la firma del convenio de subvención o de la notificación de la decisión de subvención.

En tales casos, los gastos con posibilidad de optar a una financiación no podrán ser anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de subvención, excepto en casos excepcionales debidamente justificados previstos en el acto de base o en caso de extrema urgencia para ayudas para la gestión de crisis...

Queda excluida la subvención retroactiva de acciones ya finalizadas.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 210 sobre normas detalladas sobre el principio de retroactividad.”

En el **Rto (UE) 1303/2013, el Artículo 65** “Subvencionalidad”, señala en el punto 1 *“la subvencionalidad del gasto se determinará sobre la base de normas nacionales, salvo que en el presente reglamento o en la normas específicas de los fondos, o basándose en ellos, se establezcan normas específicas”*

En el punto 2 de este artículo 65, se establecen las limitaciones para la consideración de gasto subvencionable con carácter general. Estas limitaciones son exclusivamente de tipo temporal, debiéndose realizar el gasto entre el 1 de enero 2014 y 31 de diciembre de 2023.

Y en su apartado 6 añade que *las operaciones no se seleccionarán para recibir ayuda si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación.*

Por tanto, y a la vista de lo anterior, las limitaciones recogidas en el art. 65 no impedirían la financiación de operaciones y gastos ya iniciados en el momento de la solicitud.

Esta cuestión encuentra apoyo además por el **Reglamento del FEMP**, puesto que ni en su articulado ni en los reglamentos de ejecución ni delegados relacionados, hay disposición alguna que complete o añada restricciones sobre la elegibilidad de los gastos a las exigencias establecidas en el art.65 del RDC.

Así pues, entendemos que existe una contradicción entre los artículos mencionados, el 130 del Reglamento Financiero y el 65 del RDC.

En otros Reglamentos de Fondos EIE se recoge de manera expresa que los gastos relativos a operaciones de inversión, no son subvencionables si se han efectuado con anterioridad a la fecha de solicitud de la ayuda (Art.60 Rto (UE) 1305/2013), excluyendo de esta limitación los gastos relativos a honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos en el estudio de viabilidad, estudios de viabilidad.

A este respecto, mediante oficio de 19 de julio, se ha solicitado confirmación a la CE sobre la siguiente interpretación: *“Los gastos de una operación realizados con anterioridad a la solicitud de la ayuda, se considera que son elegibles al no haber más limitación que la contenida en el artículo 65 punto 6, del RDC, y al no existir ninguna otra referencia a este respecto en el RFEMP. Esta interpretación es la que se ha recogido en los criterios de selección de operaciones aprobado por el Comité de Seguimiento, y está en la línea de la respuesta dada por la Comisión en su carta de fecha Ares (2015)3178091 – 29/07/2015, sobre la elegibilidad de las operaciones”.*

Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta: 19/07/16)

Se ha solicitado a la REPER que al tratarse de un tema de suma importancia, puesto que el atraso en la puesta en marcha de los fondos ha requerido la realización de gastos con anterioridad a la solicitud de la ayuda, se incorpore una aclaración de este punto en el reglamento ómnibus que está en elaboración.

Respuesta de los servicios de la Comisión: 21/09/2016

Según el artículo 65 punto 2 del RDC, los gastos incurridos por los beneficiarios después de 1 de enero de 2014 pueden ser subvencionables, con una excepción a esta regla, cuando el gasto pasa a ser subvencionable como consecuencia de la modificación introducida en un programa. En este caso, en el sentido del artículo 65, punto 9, del RDC el gasto solo será subvencionable a partir de la fecha en que se presente a la Comisión la solicitud de modificación del programa.

La subvencionabilidad de los gastos no está condicionada por las fechas de la presentación de la solicitud de ayuda o de la decisión sobre la selección de la operación.

PREGUNTA:

A la vista de lo dispuesto en el art. 65.2 RDC: “el gasto será subvencionable...si el beneficiario ha incurrido en él y lo ha abonado entre la fecha de presentación del programa a la Comisión, o a partir del 1 de enero de 2014 si esta fecha es anterior y el 31 de diciembre de 2023...” se considera que durante el periodo 14-20, podrán aprobarse gastos financiados por el FEMP hasta el año 2023.

No obstante lo anterior, nos ha surgido una duda en relación con el art. 33 del RFEMP que dispone, en relación con la parada temporal que “la ayuda a que se refiere el apartado 1 podrá concederse por una duración máxima de seis meses por buque durante el periodo 2014-2020”. De esta misma forma se pronuncia el Rto. 2019/497 de 25 de marzo por el que se modifica el RFEMP al ampliar el plazo de seis meses a nueve para aquellos buques afectados por la salida del Reino Unido de la Unión Europea.

Se entiende que la referencia al periodo 2014-2020, se refiere a la denominación del periodo, pudiéndose sin embargo proceder a la aprobación a ayudas por paralización temporal de la actividad pesquera hasta el año 2023.

Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta: 23/04/19)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 25/04/19

Sobre la Elegibilidad de las paradas temporales, confirmamos vuestra cuestión, de conformidad con el Art. 65.2 CPR.

- Se pueden llevar a cabo paradas temporales hasta 31.12.2023.: OK
- Las paradas temporales se tienen que pagar por el EM antes del 31.12.2013.: OK

PREGUNTA:

Con motivo de las previsiones que estamos haciendo, los OIG nos han vuelto a preguntar el periodo de elegibilidad de los gastos, y antes de darles una respuesta definitiva os agradeceríamos que nos confirmarais si entendemos correctamente lo siguiente:

Leyendo despacio el art.65 del RDC:

2. Gasto será subvencionable con una contribución de los fondos EIE si el beneficiario ha incurrido en él y lo ha abonado entre la fecha de presentación del programa a la Comisión, o a partir del 1 de enero de 2014 si esta fecha es anterior, y el 31 de diciembre de 2023. Además, el gasto solo será subvencionable con una contribución del Feader y el FEMP si la ayuda pertinente es efectivamente abonada por el agente de pago entre el 1 de enero de 2014 y el 31 diciembre de 2023.

4. En el caso de costes reembolsados conforme al artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), las acciones que constituyan la base del reembolso se llevarán a cabo entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2023.”

Entendemos que se podrán financiar con el apoyo del FEMP, los gastos efectivamente pagados por el beneficiario hasta el 31.12.2023.

De acuerdo con lo que dice el apartado 4 del Art.65, en el caso de las medidas que sean abonadas con baremos o (art.67 b) aunque no conlleven gasto por parte del beneficiario como las paradas temporales o la compensación de Canarias, la acción que dé lugar a la compensación debe haberse llevado a cabo antes del 31 12 2023. Pero no tiene por qué haber sido pagada por la administración en la fecha indicada.

Durante el resto del año Contable 1 de julio 2023- 30 de junio 2024, se podrá pagar por la administración y certificar a la UE, para cerrar este año contable el 15 de febrero de 2025 y proceder a la liquidación (art.138 y 141 de RDC)

Os agradecería que nos lo confirmaras , tened en cuenta que hay diferencias en la redacción del Art.65 apartado 4 del RDC entre las versiones española e inglesa. En la versión española, el apartado 4 art.65 del RDC se menciona al agente pagador en relación con el FEMP y en la versión inglesa la referencia al FEMP no está incluida. Se asume la versión inglesa como la oficial.

Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta: 26/09/19)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 08/11/19

Ares(2019)6935326

En relación a la pregunta recibida en el día 26 de septiembre de 2019 respecto al CPR y la elegibilidad;

Artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 1303/2013:

El artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 1303/2013 establece que los gastos serán subvencionables para una contribución de los Fondos EIE si han sido incurridos por un beneficiario y pagados entre la fecha de presentación del programa a la Comisión, o a partir del 1 de enero de 2014 si esta fecha es anterior, y el 31 de diciembre de 2023.

Este artículo sólo especifica la fecha límite para los pagos realizados por los beneficiarios.

De conformidad con el artículo 131, apartado 1, letra b), las solicitudes de pago deben incluir el importe total del gasto público incurrido en la ejecución de las operaciones consignadas en el sistema contable de la autoridad de certificación.

Esto significa que, a excepción de las ayudas de estado, cuando la contribución pública deba pagarse antes de la fecha de presentación de la solicitud de pago (provisional o definitiva) a la Comisión (art.131 (3)), no existe un plazo reglamentario para el pago de la contribución pública a los beneficiarios.

Por favor, considere también los artículos 41 y 42 relativos a los instrumentos financieros, si procede.

Artículo 65, apartado 4, del Reglamento (UE) 1303/2013:

Por lo que respecta al artículo 65.4 del RDC, la admisibilidad de las acciones que constituyen la base para el reembolso con suma global o coste unitario es hasta el 31 de diciembre de 2023. En este caso, la Autoridad de Gestión sólo debe examinar que la ejecución de la operación/actividad que da lugar al reembolso en forma de suma global o coste unitario ha tenido lugar antes del 31 de diciembre de 2023.

Del mismo modo, en los casos mencionados por la AdG española (paralización temporal o compensación para las regiones ultraperiféricas), la actividad que da derecho al reembolso debe tener lugar y finalizarse antes del 31 de diciembre de 2023, y los pagos de la AdG al beneficiario pueden tener lugar más allá de este plazo.

Aprovecho esta oportunidad para recordar que además de la evaluación de la elegibilidad, debe asegurarse que el proceso de selección se realiza en base a los criterios de selección que reflejan la nueva orientación basada en los resultados.

Únicamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está facultado para dar una interpretación preceptiva de la legislación de la UE. Por tanto, la información proporcionada pretende servir de orientación para ayudar a las autoridades nacionales a alcanzar una interpretación común de las disposiciones del RFEMP.

NOTA: En relación con esta pregunta se ha elaborado la **Circular 7/2019** por la Autoridad de Gestión. Dicha circular está publicada en la Biblioteca de APLIFEMP

IMPORTES FUERA DE PROGRAMA

PREGUNTA:

Entendemos que para determinar dónde **se han realizado los gastos**, hay que tener en cuenta el lugar donde se han generado los mismos. Es decir, si la **factura** se ha emitido por una empresa española localizada en España, no se trata de gastos incurridos fuera de la zona del PO, **con independencia del lugar donde se haya realizado la actividad.**

No obstante lo anterior, tenemos una duda en relación con los gastos, que lleva a cabo una empresa española, generados por proveedores extranjeros, pero cuyo beneficio redunda en la propia empresa española. Por ejemplo, un buque español que debe realizar un gasto en el propio buque, pero lo lleva a cabo una empresa extranjera. Entendemos que si bien la facturación se realiza por una empresa extranjera, la actividad es en la zona del programa, un buque español, cuyo propietario/armador es español. Es decir, las inversiones llevadas a cabo por buques registrados en el censo de flota Español, no hay que imputarlo en el 15% del FEMP que permite el art. 70 del Rto (UE) 1303/2013. Otra cosa sería si una empresa armadora española, lleva a cabo una inversión en un buque registrado en el censo de otro país de la UE (por tanto cumple con el art.2 del RFEMP). Otro ejemplo similar al del buque de empresa española pero registrado en otro estado de la UE, sería que una OOPP española abriera un centro en Portugal.

En el caso del buque o de la OOPP, ¿Tendríamos que pedir autorización al Comité de seguimiento de acuerdo con el art.70 del RDC y valorar que no se supera el 15%? Siempre que nuestra AA pudiera comprobar que la empresa española cumple las obligaciones del PO español en relación a la ayuda recibida. **Fecha de la consulta: 07/06/2017**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 14/06/2018

En general, el artículo 70 del Reglamento (UE) 1303/2013, de Disposiciones Comunes (RDC), prevé hasta un máximo del 15 % para operaciones ubicadas fuera de la zona del programa (es decir, en el caso del FEMP, la zona del programa es la totalidad del territorio del Estado miembro). La localización de la explotación se ve influida por la definición y el alcance de la operación, por eso resulta relativamente sencillo cuando la operación consiste en inversiones en infraestructuras y equipos. Es decir, la ubicación de las inversiones físicas resulta un factor determinante.

La «ubicación de una operación» debe distinguirse y no ser confundida con el «lugar donde se efectúen los gastos». El artículo 70 del Reglamento sobre disposiciones comunes solo se refiere a «gastos efectuados» en el caso de los gastos efectuados fuera de la Unión en el contexto de la asistencia técnica o actividades promocionales.

Por lo que se refiere a los ejemplos concretos:

1. Según lo indicado anteriormente, la Comisión confirma su interpretación.
2. El umbral del 15 % sólo se aplica a operaciones ubicadas fuera de la zona del programa pero dentro de la Unión. Si la inversión se realiza en un buque matriculado en España, la localización de la operación es España, luego se encuentra dentro del programa y de la UE. Por lo tanto, el coste de dicha inversión no debe calcularse en relación con el umbral del 15 %.
3. Este ejemplo (empresa española realizando una actividad en otro país) requeriría una mayor clarificación por lo que se refiere al beneficiario en el sentido del artículo 2, apartado 10, del Reglamento sobre disposiciones comunes:
 - Si la empresa española es el beneficiario y se beneficia del programa operativo del FEMP de España y la inversión se realiza en un buque matriculado en un Estado miembro de la UE distinto de España; entonces, la operación se encuentra fuera de la zona del programa y los costes deben calcularse considerando el umbral del 15 %,
 - Si la empresa española no es el beneficiario de la operación, sino que únicamente realiza las actividades relacionadas con una inversión; entonces, muy probablemente la operación ni siquiera esté financiada por el programa operativo del FEMP de España. Por consiguiente, España no debe calcular los costes del FEMP considerando el umbral del 15 %,
4. Por último, la Comisión confirma que la Autoridad de Gestión debe solicitar el acuerdo del Comité de seguimiento en el caso de todas las operaciones que tengan lugar fuera de la zona programa. Este método podría ser una manera de cumplir con sus obligaciones.

BENEFICIARIO

PREGUNTA:

Con carácter general, y para todas las medidas donde sea de aplicación, ¿las empresas **beneficiarias** del FEMP pueden ser NO PYMES?; ¿la limitación de PYMES es sólo en los artículos donde se recoge expresamente en el Reglamento?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Los beneficiarios podrán ser empresas "NO PYME" (distintas de PYME), salvo que en el articulado del Reglamento del FEMP se establezca expresamente una restricción a los beneficiarios potenciales, en cuyo caso, se deberá aplicar dicha excepción.

PREGUNTA:

Los artículos 32, 38, 41 y 42 identifican como **beneficiario** de la ayuda a los propietarios de buques pesqueros. No obstante, la mayor parte de las inversiones previstas en los artículos, por su propia naturaleza, corresponde hacerlas al armador del barco. Entendemos que los propietarios de los barcos solo son responsables de realizar aquellas inversiones que afecten a la estructura del buque, aunque en cada caso concreto se regirá por lo que se establezca en el contrato suscrito entre ambas partes. Si estas inversiones no pueden ser financiadas al armador, en la mayoría de los casos no se llevarán a cabo, quedando los artículos vacíos de contenido.

En estos casos, al igual que sucedió con la interpretación del artículo 33, ¿podemos considerar al armador como beneficiario? Fecha consulta 15/04/2016

Respuesta de los servicios de la Comisión: 01/08/2016

En general, el término «**beneficiario**» para los Fondos EIE y el FEMP se define en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de disposiciones comunes (RDC). El considerando (5) del Reglamento del FEMP explica más detalladamente el concepto de beneficiarios en el marco del FEMP, como sigue: «(5) Pueden ser beneficiarios del FEMP, en el sentido del artículo 2, punto 10, del Reglamento (UE) n o 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (3), los operadores según la definición del artículo 4, punto 30, del Reglamento (UE) 1380/2013, los pescadores o las organizaciones de pescadores, salvo que en el presente Reglamento se disponga otra cosa.»

El artículo 4 del Reglamento sobre la PPC, al que hace referencia, define los «operadores»: «(30) «operador», la persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción,

transformación, comercialización, distribución y venta al por menor de productos de la pesca y de la acuicultura;»

Esta definición incluye el propietario de los buques gracias a la referencia a «la persona física o jurídica que posee una empresa [...]» Por consiguiente, cuando se refiere en el Reglamento del FEMP al operador al definir los beneficiarios, el término siempre incluye a los propietarios de los buques.

Además, debe tenerse en cuenta el acuerdo concluido entre el propietario y el armador para poder decidir si el armador pudiera ser elegible para presentar una solicitud de ayudas. Si según este acuerdo el armador tiene derecho u obligación a efectuar ciertas inversiones a bordo por las cuales lleva también los costes (también sin FEMP si necesario) y que luego se convierten en su posesión, eso significa que para llevar a cabo estas actividades/inversiones definidas, el armador puede ser considerado como beneficiario en el sentido del artículo 2, apartado 10, del RDC.

Por lo que se refiere a los artículos específicos del Reglamento del FEMP:

Artículo 32: La ayuda prevista en el presente artículo se concederá solo a los pescadores y a los propietarios de los buques. En este caso, el acuerdo entre el propietario y el armador se podrá también tomar en consideración, en la que el propietario haya transferido ciertos derechos al armador. Esta interpretación no excluye los operadores de ser beneficiarios según las disposiciones del acuerdo en vigor con el propietario, tal y como se ha mencionado anteriormente.

Artículo 38: La ayuda prevista en el presente artículo se limita a los armadores, pescadores y organizaciones de pescadores según las condiciones definidas. En este caso, el acuerdo entre el propietario y el armador se podrá también tomar en consideración, en la que el propietario haya transferido ciertos derechos al armador. Esta interpretación no excluye los operadores de ser beneficiarios según las disposiciones del acuerdo en vigor con el propietario, tal y como se ha mencionado anteriormente.

Artículo 41: Aunque el apartado 9 limita la ayuda a los propietarios de buques de pesca, el apartado 8 hace referencia a «las solicitudes de los operadores [...]». Esto sugiere que el colegislador no tenía la intención de distinguir entre los operadores y propietarios para ser beneficiarios.

Artículo 42: La ayuda prevista en el presente apartado se limita a los propietarios de buques pesqueros de la Unión que hayan llevado a cabo una actividad pesquera en el mar de al menos 60 días durante los dos años civiles anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda. En este caso, el acuerdo entre el propietario y el armador se podrá también tomar en consideración, en la que el propietario haya transferido ciertos derechos al armador.

PREGUNTA:

En cuanto al concepto de **beneficiario**, y en relación a la respuesta dada por los servicios de la Comisión, necesitamos **precisar**:

Deducimos de su respuesta que los beneficiarios del FEMP, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Considerando nº 5 del RFEMP, son:

- Operadores según la definición del art.2.10 RPPC
- Los pescadores
- Las organizaciones de pescadores
- Aquellos en que se establezca expresamente en el Reglamento

Según esta consideración, se entiende que el concepto utilizado como “organizaciones de pescadores” es un concepto amplio (no limitado al concepto de “organización de productores”, recogido en el Rto. nº 1379/2013), dentro del cual estarían incluidas las organizaciones y asociaciones del sector.

Por otra parte, la Administración Pública, que desarrolla actuaciones en las que es a su vez beneficiaria de la ayuda, por ejemplo en los artículos 43 (inversiones en infraestructuras en puertos), 76 (algunos de los apartados de Control y ejecución), 77 (Recopilación de Datos) o actuaciones promovidas en las zonas pesqueras entre otras, no entraría dentro del concepto de beneficiario recogido en el considerando 5 del RFEMP ya que en ninguno de los artículos mencionados lo establece expresamente y no se corresponde con el resto de categorías recogidas. Esta situación impide que podamos considerar como únicos beneficiarios del FEMP los recogidos en el Considerando 5, lo que explicaría las dudas manifestadas por esta autoridad.

Además, los artículos 26, 39 y 47 del RFEMP, disponen que *las operaciones financiadas en el marco del presente artículo serán llevadas a cabo por un organismo científico o técnico reconocido o en colaboración con él*, por tanto, consideramos:

- que los organismos científicos o técnicos son beneficiarios de la ayuda, constituyendo la categoría de beneficiarios a los que se refiere el considerando 5 como “el Reglamento disponga otra cosa”.
- en el caso de ser “en colaboración con”, se considera que los beneficiarios recogidos en el considerando 5 (operadores, pescadores y organizaciones de pescadores), subcontratan a un organismo científico o técnico para materializar dicha colaboración.

Se solicita confirmación a estas interpretaciones. (Fecha consulta 22/08/2016)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 11/11/2016

En virtud del artículo 65 apartado 1 del Reglamento sobre disposiciones comunes, y teniendo en cuenta que el Reglamento del FEMP no establece una lista exhaustiva de beneficiarios, la admisibilidad de determinados tipos de beneficiarios debería ser determinada por las

autoridades nacionales en virtud del artículo 2, apartado 10, del Reglamento sobre disposiciones comunes, y a la luz del considerando 5 del Reglamento del FEMP.

Por lo que respecta a una organización de pescadores, esta es una organización que agrupa los pescadores tal y como recoge el art 3(1)(6) del FEMP mientras que una organización de productores figura como una entidad que agrupa a los productores de productos de la pesca (incluidos los pescadores) de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento nº 1379/2013.

Se invita a las autoridades nacionales a aplicar el concepto de «en colaboración con» de conformidad con sus respectivos requisitos legales nacionales. Tanto la contratación mediante contratos públicos o la celebración de un acuerdo de asociación/cooperación «Memorándum entre el beneficiario y el organismo científico o técnico reconocido por el Estado miembro», son posibles, siempre y cuando exista una clara distribución de tareas y responsabilidades de este último para validar los resultados de la operación.

PREGUNTA:

¿Una cofradía puede ser beneficiaria del FEMP? **Consulta formulada en reunión FARNET noviembre de 2016**

Respuesta de los servicios de la Comisión:

En principio si, respetando al mismo tiempo los límites explícitos definidos en el FEMP.

Referente al concepto de **BENEFICIARIO** (presentación “R.FEMP preguntas frecuentes”), **proyectada en el grupo de expertos FEMP celebrado el 14/11/2016**

1. MARCO LEGAL.

- **CPR Artículo 2 (10)**

«Beneficiario»: un organismo público o privado y, únicamente a efectos del Reglamento FEADER y del Reglamento del FEAMP, a una persona física responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones; Y en el contexto de los regímenes de ayudas estatales, tal como se definen en el punto 13 del presente artículo, el organismo que recibe la ayuda; Y en el contexto de los instrumentos financieros contemplados en el título IV de la segunda parte del presente Reglamento, significa el organismo que ejecuta el instrumento financiero o el fondo de fondos, según proceda;

- **Considerando FEMP (5):**

Los beneficiarios del FEAMP, en el sentido del punto 10 del artículo 2 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, pueden ser operadores, con arreglo al

artículo 30, apartado Reglamento (UE) nº 1380/2013, los pescadores u organizaciones de pescadores, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

- **Artículos del FEAMP que establecen normas específicas:**

(Las normas específicas se establecen en los artículos 26-29, 31-34, 36, 38-42, 44, 47-51, 66-67, 69, 76 del FEAMP)

2. PROPIETARIO vs OPERADOR

- **CFP Artículo 4 (30)** - «operador»: la persona física o jurídica que opera o detenta cualquier empresa que realice alguna de las actividades relacionadas con cualquier etapa de las cadenas de producción, transformación, comercialización, distribución y venta al por menor de productos de la pesca y la acuicultura; Esta definición incluye al propietario de los buques, así como la referencia a "la persona física o jurídica que... tiene cualquier empresa". Por consiguiente, cuando se hace referencia al operador en el Reglamento FEAMP en lo que respecta a la definición de beneficiarios, el término abarca siempre a los propietarios de los buques.
- En cuanto a la diferenciación entre el propietario y el operador en cuanto a quién tiene derecho a presentar una solicitud, el acuerdo escrito que establece los derechos y obligaciones de las dos partes debe ser examinado cuidadosamente.
- En los artículos, cuando no se incluya ninguna disposición específica sobre el alcance de los beneficiarios, el considerando (5)
- Las autoridades de los Estados miembros podrán establecer criterios adicionales no discriminatorios para introducir restricciones (y / o prioridades) siempre que sean coherentes con el apartado 10 del artículo 2 del RDC y el considerando 5 del Reglamento del FEMP.

3. LA AUTORIDAD DE GESTIÓN COMO BENEFICIARIA

- No hay nada en el marco legislativo que impida que la AG sea el beneficiario de una operación.
- Si una Autoridad de Gestión es el beneficiario de una operación, el Artículo 125 (7) de la RPC requiere una separación adecuada de las funciones de la Autoridad de Gestión para las verificaciones mencionadas en el Artículo 125 (4) (a)

4. UNA EMPRESA COMO BENEFICIARIA

Existen ciertas limitaciones para las empresas como beneficiarias:

- Artículo 49 - Servicios de gestión, de socorro y de asesoramiento (la compra de servicios de asesoramiento agrícola de carácter técnico, científico, jurídico, medioambiental o económico sólo está permitido a las PYME);

- Artículo 50 - Promoción del capital humano y de la creación de redes (las grandes empresas acuícolas pueden optar a la formación a menos que participen en el intercambio de conocimientos con las PYME)
- Artículo 69 - Transformación de productos de la pesca y de la acuicultura (las empresas distintas de las PYME sólo se concederán a través de los instrumentos financieros).
- En todos los demás casos, cuando el marco legal lo permita, las empresas, sin importar su tamaño, pueden ser beneficiarias de las operaciones.

5. BENEFICIARIOS BAJO UP4

- El objetivo de las estrategias del CLLD en el marco del FEAMP es prestar apoyo a las comunidades locales para, entre otros objetivos, alentarlas a aprovechar su potencial marino y diversificar su infraestructura, promover el bienestar social y el patrimonio cultural y reforzar la Papel de estas comunidades locales en el desarrollo de sus áreas.
- La gama de beneficiarios elegibles de conformidad con los artículos 58 a 64 del FEMP va mucho más allá de los pesqueros y los acuicultores y sólo necesita cumplir con el artículo 2, apartado 10, del RAC.

6. LA ARMADA COMO BENEFICIARIA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 76

- En lo que se refiere a la medida de control y ejecución, el apartado 3 del artículo 76 del FEMP restringe a los beneficiarios a los organismos públicos.
- Dado que la Armada se considera un organismo público, no hay nada en el marco legislativo del FEAMP que impida que la Armada sea beneficiaria de una operación en virtud del artículo 76 del FEMP, pero sólo en la medida de su responsabilidad y capacidad de Control e inspección de la pesca.

7. BENEFICIARIO COLECTIVO

- El término «beneficiario colectivo» a que se refiere el artículo 95 del FEAMP debe entenderse como una organización reconocida por la autoridad responsable como representante del interés de sus miembros, de un grupo de partes interesadas o del público en general.
- El beneficiario es siempre la propia organización colectiva y no sus miembros.

ASPECTOS FINANCIEROS

Las siguientes consultas fueron formuladas en la plataforma web “E-Learning”, para el intercambio entre los diferentes EEMM. **Fuente:** <https://ln-emff.pleio.nl/>

Pregunta de un EM a los servicios de la CE:

El art. **94.2** dice que el EM debe determinar la **tasa de contribución del FEMP** (de 20 a 75% de la ayuda pública total) aplicable a las prioridades de la Unión establecidas en el artículo 6. El cuadro de financiación del capítulo 8.2 del programa confirma esta presentación de prioridades de la unión (con excepción de las medidas enumeradas en el art. 94.3 con determinadas tasas de contribución del FEMP fijadas por el reglamento).

En la práctica ¿quiere decir que un Estado miembro debe estrictamente respetar/aplicar la tasa de contribución del FEMP fijada oficialmente a nivel de prioridad de la Unión, a todas las medidas relacionadas con la prioridad?

Un ejemplo: ¿sería aceptable que el Programa fije una tasa de contribución del FEMP del 50% para la prioridad 2 y que se aplique una tasa FEMP del 40% para las medidas/artículos 47 a 50, y una tasa de contribución FEMP del 60% para las medidas 51 a 56?.

Respuesta recibida por ese EM (CE por email 29/11/14):

De conformidad con el artículo 94.2-3, la tasa de cofinanciación se establece en el nivel de prioridad de la Unión, con algunas excepciones cuando la tasa de cofinanciación se fija a nivel de medida.

Cuando la tasa de cofinanciación se establece a nivel de prioridad de la Unión, le corresponde a los EM decidir qué tasa de cofinanciación utilizan para las diferentes medidas dentro de esa prioridad, la COM no verá esto en el cuadro financiero del PO. Para la COM lo relevante es el nivel del cuadro financiero. Cualesquiera disposiciones de un MS sobre medidas específicas o diferencias regionales, depende de ese MS decidir el tiempo durante el cual se respeta la normativa.

Referente a la INTENSIDAD DE LA AYUDA PÚBLICA (presentación “R. FEMP: preguntas frecuentes”, proyectada en el grupo de expertos FEMP celebrado el 14/11/2016)

1. MARCO LEGAL.

- Artículo 95 del FEMP;
- Anexo I del FEMP;

- Reglamento de aplicación COM (UE) nº 772/2014 por el que se establecen las normas de intensidad de las ayudas públicas que se aplicarán al total de los gastos subvencionables de determinadas operaciones financiadas con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

2. INTENSIDAD AYUDAS PÚBLICAS OPERACIONES DE INVESTIGACIÓN GRANDES EMPRESAS

- No se aplicará ninguna de las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 95;
- De acuerdo con el anexo 1, las operaciones realizadas por las empresas que no pertenecen a la definición de PYME se reducirán en un 20%;
- Por lo tanto, en caso de que una gran empresa sea el beneficiario, la intensidad máxima de la ayuda pública sería del 30% (50% -20%).
- Intensidad de las ayudas públicas de las operaciones de investigación por parte de las grandes empresas

3. DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 95, APARTADO 3, LETRA A)

- La contribución pública a determinadas operaciones puede ascender al 100%, siempre que estas operaciones:
- Son de interés colectivo - las acciones emprendidas por esta organización también necesitan (además de sus características innovadoras) ser en el interés colectivo de sus miembros, de un grupo de partes interesadas o del público en general. Por lo tanto, estas acciones deberían abarcar más que la suma de los intereses individuales de los miembros de este colectivo beneficiario
- Tener un beneficiario colectivo (ver definición en la diapositiva N ° 7);
- Disponer de características innovadoras, cuando proceda, a nivel local.
- La excepción prevista en el artículo 95.3 sólo se aplica a las operaciones realizadas en virtud de los capítulos I, II, III o IV del título V del Reglamento del FEMP, relativas a UP1, UP2, UP4 y UP5, pero no es aplicable a la asistencia técnica;
- Todos los criterios deben cumplirse para que una operación pueda beneficiarse de la ayuda de mayor intensidad.

4. FLAG ESTABLECERÁ LA INTENSIDAD DE LA AYUDA PÚBLICA

- La letra b) del apartado 3 del artículo 95 del Código de Procedimientos Públicos establece que la intensidad de la ayuda pública entre el 50% y el 100% del total de los gastos subvencionables puede aplicarse a las operaciones del CLLD y no a las estrategias locales de desarrollo.
- La determinación de la intensidad de la ayuda pública que debe aplicarse a las operaciones seleccionadas corresponde a una responsabilidad de gestión comprendida en el artículo 125 (3) (b) del Código de Reglamentación, que debe ser llevada a cabo por la propia Autoridad de Gestión o por un Órgano Intermedio para Que esta función ha sido debidamente delegada de conformidad con el Art. 123 (6) del CPR.

5. SUSTITUCIÓN DEL MOTOR DE UN BUQUE EN LA FLOTA COSTERA DE PEQUEÑA ESCALA/ EN ISLAS GRIEGAS REMOTAS

- Cuando se cumplen más de una condición, el Reglamento de Ejecución (UE) nº 772/2014 de la Comisión define claramente el método de cálculo:
"Si una operación puede beneficiarse de uno o varios aumentos adicionales de puntos porcentuales y al mismo tiempo se aplican una o varias disminuciones de puntos porcentuales

como se indica en el anexo I del Reglamento (UE) nº 508/2014, sólo se aplicará la disminución más elevada"

- Se aplica una intensidad de ayuda pública del 30%, resultante de la disminución de 20 puntos porcentuales del tipo normal del 50% establecido en el apartado 1 del artículo 95 del Reglamento del FEMP;
- En este caso concreto, el 30% adicional / 35% no se tendrán en cuenta.

6. OPERACIONES "RELACIONADAS CON" PESCA ARTESANAL DE PEQUEÑA ESCALA

- Para beneficiarse de un aumento de puntos porcentuales, la operación debe beneficiar directamente al propietario de un buque pesquero de pequeña escala;
- Las operaciones de una industria de procesamiento de pescado no parecen encajar en este marco, por lo que aplicar puntos porcentuales incrementados en tales casos parece exagerado.

7. INTENSIDAD DE LA AYUDA PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE ERS

- La compra e instalación de buques de pesca ERS a bordo es una operación subvencionable únicamente con arreglo al artículo 76, apartado 2, letra b), del Reglamento del FEMP.
- Implementación - 2 opciones alternativas:
 1. La autoridad nacional de control de la EM como beneficiario (iniciador de la operación) compra e instala el equipo ERS a una intensidad de la ayuda pública del 100%. De conformidad con el artículo 71 del CPR, este ERS debe permanecer en la propiedad de la autoridad nacional durante al menos cinco años después del pago final. Esta propiedad debe estar protegida por un acuerdo formal entre la autoridad nacional y el propietario del buque, así como un claro etiquetado del ERS. La autoridad nacional sigue siendo responsable del mantenimiento y eventual sustitución de este ERS, así como del seguimiento de su paradero durante 5 años en caso de que se transfiera la propiedad del buque.
 2. El propietario individual del buque como beneficiario (iniciador de la operación) compra e instala el equipo ERS. La tasa de intensidad de la ayuda pública aplicable entonces es la fijada para los operadores privados con arreglo al artículo 95 del FEAMP, ajustada de conformidad con el anexo I del FEMP y con el Reglamento de Ejecución (UE) nº 772/2014 de la Comisión. Una vez que el equipo se compra e instala a bordo, se convierte en propiedad del propietario del buque que es responsable del mantenimiento, uso regular y eventual sustitución del equipo.

PREGUNTA:

El **art.136 del R1303/13** establece que: *“La Comisión liberará en un programa operativo la parte del importe que, a 31 de diciembre del tercer ejercicio financiero siguiente a aquel en que se haya contraído el compromiso presupuestario correspondiente al programa operativo, no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación inicial y anual y los pagos intermedios, o con respecto a la cual no se haya presentado conforme al artículo 131 una solicitud de pago elaborada de acuerdo con el artículo 135.”*

De acuerdo con el citado artículo, nosotros interpretamos que a 31.12.2018, **para el cumplimiento de la REGLA n+3, se tendrá en cuenta:**

Prefinanciación inicial 2014-2015 + prefinanciación inicial 2016 + prefinanciación anual 2016 + prefinanciación anual 2017 + prefinanciación anual 2018 + pagos intermedios ya abonados por la Comisión + solicitudes de pago presentadas a la Comisión y aun no abonadas.

Solicitamos confirmación de que esta interpretación es correcta. (Fecha consulta: 21/10/16)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 08/11/2016

Su interpretación es correcta. Por favor, para el cálculo del montante a liberar tenga en cuenta también que la reserva de eficacia para el año en cuestión debería deducirse de la asignación total del programa relativa a este año (Asignación total del programa tal como figura en el cuadro 17 - Plan de financiación del programa operativo). Esto se debe a que la reserva de eficacia no se incluye en los compromisos anuales a los que se aplica la liberación.

Le ruego que tomen nota que únicamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está facultado para dar una interpretación preceptiva de la legislación de la UE. Por lo tanto, la información proporcionada pretende servir de orientación para ayudar a las autoridades nacionales a alcanzar una interpretación común de las disposiciones del FEMP.

PREGUNTA:

El artículo 131 del Reglamento (UE) 1303/2013, recientemente modificado (DOUE de fecha 30/07/2018, L193/ pág. 175 y 176), en el punto 1 de dicho artículo, dice textualmente:

“1. Las solicitudes de pago incluirán, con respecto a cada prioridad:

- a) El importe total del gasto subvencionable en que hayan incurrido las entidades beneficiarias y abonado al ejecutar las operaciones, según figure en el sistema contable de la autoridad de certificación.
- b) El importe total del gasto público causado para la ejecución de las operaciones, según figure en el sistema contable de la autoridad de certificación.

‘Article 131

Payment applications

1. Payment applications shall include, for each priority:

- (a) the total amount of eligible expenditure incurred by beneficiaries and paid in implementing operations, as entered in the accounting system of the certifying authority;
- (b) the total amount of public expenditure incurred in implementing operations, as entered in the accounting system of the certifying authority.

Según lo anterior, no vemos viable la posibilidad mencionada por la Comisión de poder certificar gasto sin haberlo pagado previamente por los gestores, cuando se trate de gasto público y que, además, debe figurar en el sistema contable de la Autoridad de Certificación (tal y como se menciona en el punto 131.1.b mencionado).

En ese **mismo artículo, en el apartado 4, se indica como excepción, y únicamente para ayudas de estado**, que la solicitud podrá incluir los anticipos abonados al beneficiario por el organismo que otorga la ayuda, siempre y cuando se hayan depositado las correspondientes garantías necesarias, no supere dicho anticipo el 40% del total de la ayuda que vaya a otorgarse y, dichos anticipos estén amparados por gastos realizados por el beneficiario, convenientemente documentados con las correspondientes facturas o documentos contables de valor probatorio equivalente. **En la mayoría de las convocatorias de ayudas que están tramitándose en la actualidad este supuesto no es posible, al no tratarse de ayudas de estado y no poder, por lo tanto, aplicar dicha excepción.**

Por todo ello, seguimos considerando que para poder certificar gasto, es requisito previo indispensable y necesario haber pagado el gasto público de la ayuda, razón por la cual, no vemos factible según lo establecido en la normativa comunitaria utilizar la solución apuntada por la Comisión en la reunión mantenida en el día de ayer, consistente en realizar la certificación del gasto y correspondiente solicitud de reembolso a la Comisión, sin que este haya sido previamente abonado por los gestores a los beneficiarios.

Por otro lado, en cuanto a **la Nota Interpretativa mencionada por la Comisión**, que se adjunta a este correo (**Referencia Ares (2011)680929 de 24/06/2011**) nos gustaría mencionar, en primer lugar, que hace referencia al anterior fondo FEP regulado en el Reglamento (CE) nº 1198/2006. Además en dicha nota, se indica expresamente que “para las operaciones que no supongan gastos para los beneficiarios, el gasto que puede beneficiarse de una contribución del FEP será la ayuda pública abonada al beneficiario, por lo tanto, las declaraciones de gastos del EEMM solo pueden incluir las ayudas públicas que hayan salido de las cuentas públicas”.

Lo anterior, aunque referido al anterior periodo de programación del FEP, está en línea con lo que **esta Autoridad de Gestión considera, es decir, siempre que la ayuda incluya gasto público, para poder incluir dicho gasto en las declaraciones de pago certificadas a la Comisión, es preciso que previamente dicha ayuda haya sido abonada a los beneficiarios.**

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, les agradeceríamos nos pudieran aclarar lo antes posible esta circunstancia, para así poder considerar el Criterio correcto a aplicar en las certificaciones y correspondientes solicitudes de reembolso a la Comisión que se realicen de aquí a finales del 2018 y que, como es conocido por la Comisión, tendrán una trascendencia importante para el cumplimiento de la regla N+3. Esta circunstancia ya se expuso a los Servicios de la Comisión en nuestra carta de fecha 10/10/2018, que da respuesta a la Consulta previa de la Comisión, Referencia Ares (2018)4988532 de fecha 28/09/2018. **(Fecha de la consulta: 19/10/2018)**

Respuesta de los servicios de la Comisión:

En lo relativo a la certificación con vistas a la liberación automática con el N+3 a finales de 2018 querríamos aportar los siguientes elementos.

En primer lugar, en lo referente al Art. 131.1.b) y las solicitudes de pago, queda claro en vuestro mensaje que el ámbito de aplicación está delimitado en el Reglamento en lo relativo a la certificación de gasto público realizado.

Nuestro comentario era referido en concreto al Art. 131.1 a) según el cual, teniéndolo en cuenta se podrían incluir en las solicitudes de pago más operaciones de gasto subvencionable, pagado por el beneficiario, solicitado y pendiente de abonar.

a) el importe total del gasto subvencionable en que hayan incurrido las entidades beneficiarias y abonado al ejecutar las operaciones, según figure en el sistema contable de la autoridad de certificación;

En este respecto nos referimos a las operaciones certificadas, pero con solicitudes de gasto realizadas por los beneficiarios, y cuyo gasto haya sido aprobado, y abonado en la ejecución de las operaciones por el beneficiario, pero no pagado todavía por la Autoridad de Certificación, y que podrían ser tenidas en cuenta según criterio de la Autoridad de Certificación.

En segundo lugar, en lo referente a las excepciones claramente establecidas para ayudas de estado, en el Art 131.4 CPR, entendemos lo expresado en vuestra comunicación que no es de aplicación dado que no hay convocatorias que afecten este supuesto.

Finalmente, en lo referente a la Guía mencionada en nuestra reunión, nos referíamos a la Guía del EMFF, con fecha 9/02/16 en el siguiente anexo (Guidance for Member States on Preparation, Examination and Acceptance of Accounts (EGESIF_15_0018-02 final). En dicha guía se establecen todas las modalidades de preparación y registro del gasto y se indican todos los elementos a tener en cuenta la presentación de las solicitudes de pago de gastos elegibles.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Pregunta a los servicios de la CE: 30/11/2016

Referente al artículo 37.4 del RDC 1303/2013 sobre Instrumentos Financieros ¿es posible financiar a través de Instrumento financiero todos los gastos incluidos en el apartado del artículo mencionado?

Respuesta de los servicios de la Comisión: 02/12/2016

El artículo 37.4 del RDC habla de la financiación destinada a la creación de nuevas empresas y que esa financiación debe cubrir actividades y no gastos. Decidir sobre la elegibilidad de gastos es de competencia nacional, como regla general. En cuanto a las actividades mencionadas en este artículo, se confirma que el RFEMP no impone restricciones.

PREGUNTA:

¿Es posible conceder ayudas (Subvenciones) con el FEMP a una partida de gasto de una inversión que a su vez ha solicitado ayuda (a través de instrumentos Financieros) de otro Fondo?

La duda nos surge porque de acuerdo con el art.65.1 del Rto 1303/2013: “65.11 RDC *“Una operación podrá recibir ayuda de uno o varios Fondos EIE o de uno o varios programas y de otros instrumentos de la Unión, a condición de que **la partida de gasto** incluida en una solicitud de pago para el reembolso por uno de los Fondos EIE **no esté** subvencionada por otro Fondo o instrumento de la Unión, ni por el mismo Fondo conforme a un programa distinto”.*

Sin embargo en el art.37.9 del RDC indica: *“La combinación de ayudas procedentes de subvenciones y de instrumentos financieros que se contempla en los apartados 7 y 8 **podrá**, a reserva la normativa de la Unión aplicable en materia de ayudas de Estado, **destinarse a una misma partida de gasto** a condición de que la suma de todas las formas de ayuda combinadas no supere el importe total de la partida de gasto en cuestión. No se utilizarán las subvenciones para reembolsar ayudas que se hayan recibido de instrumentos financieros. No se utilizarán los instrumentos financieros para prefinanciar subvenciones”.*

El art.37.9 hace referencia **ayudas de estado**, entendemos que las subvenciones cofinanciadas por el FEMP, a la acuicultura, por ejemplo, son ayudas de estado aunque No sea necesario justificarlas bajo ninguna normativa de exención o minimis, de acuerdo con el art. 8 del Rto. 508/2014. **Consulta realizada el 02/08/2017**

Respuesta de los servicios de la Comisión: **Pendiente de contestación**

ASISTENCIA TÉCNICA. ARTÍCULO 78 R. FEMP

Pregunta a los servicios de la CE:

Se plantean la siguiente cuestión: Los **gastos derivados del seguimiento del Plan Estratégico de Acuicultura**, y los gastos derivados de la preparación y material repartido en actos como “Criado en Europa” **¿son financiados por el artículo 78 de asistencia técnica del R.FEMP?**

Consulta realizada a los servicios de la CE el 29/11/2016

Respuesta de los servicios de la Comisión: 02/12/2016

Campañas y eventos de comunicación pueden ser financiados bajo el artículo 68.g) FEMP. Para comunicación tampoco parece ser un problema utilizar la asistencia técnica, si esa es la preferencia.

INNOVACIÓN

PREGUNTA:

En relación con el concepto **innovación** para algunas medidas. Entendemos que la Innovación en sentido estricto, como la implantación de un proyecto innovador en el sector sería para el caso de las medidas recogidas en los **artículos 26, 39 y 47**; mientras que **los nuevos productos, procesos, sistemas de gestión u organización** previstos en el artículo **69.1.f)** o la inversión innovadora del artículo **42.1.b)** se referiría más a mejoras o innovaciones en el **ámbito interno de la empresa, es decir se tratan de mejoras o novedades para la empresa o buque que aportan valor añadido sin tratarse de inversiones “innovadoras”** propiamente dichas.

Solicitamos confirmación a esta interpretación. **Fecha de la consulta: 27/06/2017**

Respuesta de los servicios de la Comisión: **Pendiente de contestación**

MODIFICACIÓN PO

PREGUNTA:

Los **capítulos 11 y 12 del PO** recogen la relación de denominaciones de la AG, AC, OIG y OIC. Por distintas razones estas denominaciones y correos electrónicos varían muy frecuentemente. Esta situación puede crear problemas con las auditorías, con la descripción de sistemas y concretamente con el PO que, debe revisarse continuamente y obtener Decisiones de aprobación de la Comisión nuevas, cuando a veces solo afecta al nombre del organismo.

Teniendo en cuenta que el artículo 27 del R(CE) 1303/2013 no especifica que el PO deba contener la lista de organismos, figurando sólo en el R(CE) 508/2014, y ***puesto que en el anterior periodo los organismos que intervenían figuraban en un anexo que no requería la aprobación de la Comisión ¿podría aplicarse de igual manera en el periodo actual? Fecha consulta 29/02/2016***

Respuesta de los servicios de la Comisión: 25/04/2016

En cuanto a cambios formales que no tengan influencia sobre el funcionamiento del sistema de gestión del PO, sería posible agrupar los cambios e integrarlos en una propuesta de modificación del programa operativo, cuando se haga una modificación por una razón más sustancial.

No obstante, para asegurar que la Comisión y los auditores estén informados de todos los cambios puntualmente y sin tener que esperar una modificación de programa, se puede enviar una carta oficial a la Comisión, vía SFC, cada vez que haya un cambio.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 1242/2014 Y 1243/2014

PREGUNTA:

De acuerdo con el Rto 1242/2014, para la Medida 1.2.1. Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos es obligatorio la referencia al buque (art. 40 RFEMP) es necesario introducir el número de registro del buque si la actuación se lleva a cabo en pesca marítima. Las actuaciones relativas a los apartados del art. 40.1 letras b) a g), e i), en muchas ocasiones no están ligadas a actividades pesqueras, aunque se desarrollan en el ámbito marítimo (ejemplo: reservas marinas); en estos casos **¿cómo se cumplimenta la última columna?**

Según el Art. 26 del RFEMP correspondiente a innovación, también es obligatorio incluir el código de buque. En el caso que se lleve a cabo por un organismo científico sin buques, tendríamos el mismo problema que en el apartado anterior **¿Cómo se cumplimenta este campo obligatorio por el Rto. 1242/2014? (Fecha consulta: 15/11/2016)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 13/12/2016

En la tabla #3 de Infosys "operation implementation data" solo el campo 20 y el campo 21 tienen que ser rellenados. El texto en el Reglamento 1242/2014 Anexo V se tiene que leer "si la operación no está conectada a ningún buque de pesca registrado en el CFR" en vez que "si la operación refiere a la mar". La pregunta "es obligatorio el número de registro de flota comunitaria (CFR), sí o no" se contesta con no. No se tiene que rellenar nada.

El CFR se indica en la tabla 2, campo 4. En los casos discutidos (Art.26 y Art.40 (1)(b) hasta (g) y (i)) el campo queda blanco si la operación no está conectada con ningún buque registrado en el CFR.

PREGUNTA:

¿Podrían concretarnos **qué se entiende por "Número de socios de la sociedad civil en el GALP"**? Este dato se solicita en el R(UE)1242/2014. (Fecha consulta: 24/11/2016)

Código de la medida Columna18	Medidas en el FEMP	Datos sobre la ejecución del proyecto	Código de los datos de ejecución Columna20	Valor posible y tipo de valor Columna21	Número de registro comunitario de la flota (RCF) obligatorio (Sí o No)
III.2	Artículo 63: Aplicación de estrategias de desarrollo local selección de grupos de acción locales del sector pesquero (GALP)	Número de socios de la sociedad civil en el GALP	4	Numérico	No

Respuesta de los servicios de la Comisión: 23/12/2016

En el contexto del CPR (véase el Artículo 5), por parte de un miembro de la sociedad civil o una organización de la sociedad civil, la Comisión se refiere a una organización no gubernamental o sin fines de lucro, en la misma manera en la cual se considera en el contexto de otras organizaciones internacionales como las Naciones Unidas o el Banco Mundial.

Este tipo de organización, por lo tanto, se diferencia de una institución gubernamental y también difiere del sector privado desde el momento que no busca, como objetivo principal, la ganancia o el beneficio a través de sus actividades, pero se dedica a un fin social.

PREGUNTA:

La AG de España tiene la siguiente duda, para el **indicador de empleo a tiempo completo (FTE)** ¿**sólo se tienen en cuenta números enteros?** Es decir: 3 medios empleos son 1 FTE o 1,5 FTE? (Fecha consulta: 08/11/2016)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 23/11/2016

Es posible expresar el empleo de jornada completa (FTE) en decimales.

Por *ejemplo*:

Un beneficiario ha creado 4 nuevos puestos de trabajo.

Una persona trabaja 1000 horas por año

Dos personas trabajan 1200 horas por año cada uno

Una persona trabaja 900 horas por año

El número de referencia nacional por un trabajo de jornada completa (Coeficiente FTE) es por ejemplo 1800 horas/año.

Basado en la fórmula presente en el documento de trabajo sobre "Definition of Common Indicators", el número se calcula como sigue:

$$\text{Empleos creados (FTE)} = \text{Suma } (A_i \cdot B_i / C) = \\ 1 \cdot 1000 / 1800 + 2 \cdot 1200 / 1800 + 1 \cdot 900 / 1800 = 0,56 + 1,34 + 0,50 = 2,4 \text{ FTE.}$$

Consulta realizada por la Autoridad de Gestión del FEDER, en su carta del 14/07/16, relativa al artículo 70.3 del Rgto. (UE) 1303/2013

Pregunta AG FEDER a los servicios de la CE:

Sobre la interpretación del término "**actividades promocionales**" del artículo 70, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1303/2013.

Respuesta dada por la CE, en su carta de 22/09/16-Ref. Ares (2016)5508624, vía SFC2007

Las disposiciones de este artículo se refieren al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (excepto para la cooperación territorial europea), al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.

Asimismo, como Vd. Sabe, la gestión de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos es compartida entre la Comisión y los Estados miembros, de manera que las normas y condiciones por la utilización de los fondos se encuentran, en parte en los Reglamentos de la Unión, y en parte en la legislación nacional y en las disposiciones administrativas relacionadas. De acuerdo al artículo 65, apartado 1 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, la subvencionabilidad del gasto se determina sobre la base de normas nacionales, salvo en el caso de que se establezcan normas específicas en o sobre la base del dicho Reglamento o en las normas específicas de los fondos. En ausencia de una definición de las actividades promocionales en el derecho de la Unión, se aplicarán las disposiciones nacionales que establecen una definición para este término. Al mismo tiempo, debe garantizarse que las operaciones elegidas sean en beneficio de la zona del programa y cumplan las obligaciones relativas a la gestión, el control y la auditoría, de acuerdo con las otras provisiones del apartado 3 del artículo 70.

En el caso del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, dichas disposiciones nacionales deben ajustarse a las condiciones aplicables al artículo 68, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) nº 508/2014, sobre dicho Fondo.

Los costes de operación en el art. 25.2 no se refieren a proyectos, sino a actividades pesqueras. Lo que significa que los costes de operación normales para un pescador no son elegibles para la ayuda del FEMP a menos que se indique lo contrario.

COVID-19

PREGUNTA:

De acuerdo al Reglamento 508/2014, en su artículo 66, establece que el Femp concederá ayuda destinada a la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización mencionados en el artículo 28 del Reglamento 1379/2013.

A su vez en el artículo 28 del R.1379/2013, indica que los planes de producción y comercialización incluirán entre otros elementos, medidas preventivas especiales de adaptación de la oferta para las especies que presentan dificultades de comercialización durante el año.

En la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, algunas Organizaciones de Productores, con objeto precisamente de adaptarse a la caída de demanda y de valor del producto quieren organizar, como medida preventiva, un calendario de pesca o establecer cupos de capturas, es decir, por ejemplo, organizarse por grupos la salida a pescar alternando días de pesca y de no pesca, o establecer una limitación de capturas que permite adaptar la oferta a la demanda. Entendemos que todas estas medidas son medidas preventivas para adaptar la oferta.

Como ya indicado es evidente que esto ayudaría a estabilizar la oferta y la demanda, pero sin embargo, es muy posible que esto no se pueda realizar sin que el pescador, perteneciente a estas OPEs, asuman pérdidas e invierta un gran esfuerzo.

Por ello, creemos que es una buena oportunidad para encontrar la manera en la que ayudar individualmente a estos pescadores y que la mejor manera de hacerlo es mediante este artículo 66, ya que en este artículo se contempla la ayuda a la aplicación del Plan y en los Planes a su vez, en el artículo 28 del R.1379/2013, se incluyen medidas preventivas especiales de adaptación de la oferta para especies que presenten dificultades de comercialización, y que en este momento actual lamentablemente es algo general por el COVID-19.

Por tanto, nuestra pregunta es si se puede apoyar además de la pura elaboración, análisis previos o coordinación del sistema que las OPEs quieran realizar, la puesta en práctica real, es decir, establecer una ayuda que repercutiera individualmente en los pescadores de la OPEs y que les ayudara a poner en práctica estas actuaciones de su Plan de Producción y Comercialización. Entendemos, además, que todo se debería gestionar y canalizar a través de los Planes de Producción y debería acogerse al artículo 66 del R.508/2014 y por tanto a los requisitos y limitaciones financieras aquí establecidos y por supuesto todo circunscrito al COVID-19.

Finalmente, también quisiéramos plantearos otra cuestión sobre los EPIS tan necesarios en estos días. En este sentido, nuestra consulta es saber si es posible ayudar a la compra de EPIS para los pescadores miembros de una OPEs mediante su Plan de Producción y Comercialización y por tanto mediante el artículo 66.

Consulta realizada el 09/04/2020

Respuesta de los servicios de la Comisión: 20/04/2020

Ares(2020)2129159

Sobre la pregunta a)

Sí, es posible comprar los Equipos de Protección Individual a los miembros de la OP según lo solicitado. Las OP podrían acogerse a:

- Artículo 32 (1) del FEMP para estos gastos, en la medida en que el equipo de salud e higiene se ajusten al marco establecido por los artículos 4 y 5 del Reglamento Delegado (UE) 2015/531 de la Comisión, o
- posiblemente a través de sus Planes de Producción y Comercialización (art.66 EMFF) ya que contribuiría al objetivo de la OP según lo dispuesto en el Art. 7.3 (b) de la regulación de la OCM: las OP pueden perseguir el objetivo de mejorar los rendimientos económicos. Y suponiendo que sin estos equipos de protección, los pescadores no podrían ir al mar, o con menos personal, debería funcionar.

En la pregunta b)

La auto organización de las OP para gestionar los días en el mar de sus miembros es posible, dentro de los límites de la competencia y el nivel de autonomía de las OP.

Sin embargo, todos los costos incurridos para organizar práctica y logísticamente esta rotación deben ser incluidos y respaldados por los PMP. Así, concretamente, todos los costos relacionados con la planificación, análisis, comunicación, TI, etc.

Los Planes de Producción y Comercialización (art.66) no pueden respaldar esquemas de compensación de ceses temporales, por lo tanto, no se pueden proporcionar subvenciones financieras directas a los miembros para compensar el hecho de que no vayan a pescar en ciertos días.

Aprovecho esta oportunidad para recordar que además de la evaluación de la elegibilidad, debe asegurarse que el proceso de selección se realiza en base a los criterios de selección que reflejan la nueva orientación basada en los resultados.

Únicamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está facultado para dar una interpretación preceptiva de la legislación de la UE. Por tanto, la información proporcionada pretende servir de orientación para ayudar a las autoridades nacionales a alcanzar una interpretación común de las disposiciones del RFEMP.

PREGUNTA:

- El nuevo apartado 6 del artículo 13 del Reglamento (UE) 508/2014 ofrece la posibilidad de que un 10% de los recursos presupuestarios del FEMP dedicados a control, observancia y recopilación de datos puedan ser asignados a medidas relacionadas con la atenuación del brote del COVID-19. ¿Es posible entonces que el límite anual de compensación de 8.700.000 euros de Canarias, establecido por el apartado 4 del artículo 13, pueda ser ampliado excepcionalmente con cargo a ese 10%?

- La modificación del apartado 1 del artículo 70 del Reglamento (UE) 508/2014 refleja que "el FEMP también podrá conceder ayuda a medidas para compensar las pérdidas económicas derivadas del brote de COVID-19, en particular aquellas ocasionadas por el deterioro de los precios de la pesca o el aumento de los costes de almacenamiento". ¿En virtud de esta modificación del apartado 1 del artículo 70 es posible compensar las pérdidas económicas, de productos pesqueros, derivadas del brote de COVID-19, que no estén vinculados necesariamente a operaciones de almacenamiento?

Consulta realizada el 09/04/2020

Respuesta de los servicios de la Comisión: 30/04/2020

#1- El ring-fenced deja de existir para almacenamiento, PMI(UP-6) y es introducida una flexibilidad de 10% en Control y DC. Con esta derogación del 10% (C & DC) se podrá transferir € de la UP-3 para las medidas COVID, pero no para compensación RUP.

También, claro se puede reforzar el Almacenamiento, que se reactivará y deja de estar ring-fenced. Se mantiene el límite del Art 13 para RUP. No se puede incrementar la partida destinada a compensación de los RUP, por estar ya fijada en el Art 13 que no ha tenido derogación.

#2- Sí, en los planes de compensación (Art. 70 con recursos FEMP ring-fenced por el Art. 13.4) es posible compensar ahora también las pérdidas económicas de productos pesqueros, así como también las operaciones de almacenamiento.

Sin embargo, la vinculación con los planes de compensación es necesaria, los cuales, de ser así, necesitarían de ser revisados e incluir nuevas medidas. Las nuevas medidas deben estar incluidas en la versión revisada del Plan de compensación, (de acuerdo con el nuevo formato revisado del mismo).

PREGUNTA:

Consulta modificación del Reglamento 508/2014.

El artículo 69 incluye un párrafo 2 en donde indica lo siguiente:

2. Por lo que respecta a las empresas que no sean PYME, la ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá exclusivamente a través de los instrumentos financieros previstos en la Segunda Parte, título IV, del Reglamento (UE) no 1303/2013.

Este artículo 69 ha sido modificado por el Reglamento 2020/560, añadiendo el siguiente párrafo 3:

3.El FEMP podrá respaldar la concesión de capital circulante y compensaciones a las empresas de transformación en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 55, apartado 1, párrafo segundo, para los acuicultores.».

Siempre hemos interpretado que el apoyo a las empresas no PYMES era mediante Instrumentos Financieros, también en lo relativo al párrafo 3. Sin embargo, al no haberse modificado el párrafo 2, y estar específicamente circunscrito al párrafo 1, no establece restricción alguna para poder establecer apoyo mediante subvenciones directas a las grandes empresas para compensaciones por COVID-19.

¿Esta interpretación es correcta?, Es decir, ¿se podrían dar subvenciones directas a las Grandes Empresas de transformación en lo que respecta a sus productos acuícolas?

Consulta realizada el 04/05/2020

Respuesta de los servicios de la Comisión: 08/05/2020

Ares(2020)2446956

En el artículo 69, se añade el párrafo siguiente:

«3. El FEMP podrá respaldar la concesión de capital circulante y compensaciones a las empresas de transformación en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 55, apartado 1, párrafo segundo, para los acuicultores.».

El apoyo de este nuevo párrafo refleja el apoyo del Artículo 55 (1) (b).

Como las condiciones restrictivas del Artículo 69 párrafo 2 permanecen sin cambios, y sólo se refieren al párrafo 1 del mismo Artículo, la ayuda bajo el nuevo párrafo 3 puede otorgarse a través de subsidios directos a otras empresas que no sean PYMES.

Los subsidios directos para las empresas de procesamiento más grandes que las PYMES sólo se relacionan con el apoyo a las medidas COVID 19 y no implican una excepción general a la condición de que el apoyo del FEMP para el procesamiento sólo se puede otorgar a través de instrumentos financieros para empresas más grandes que las PYMES.

Recordar que además de la evaluación de la elegibilidad, debe asegurarse que el proceso de selección se realiza en base a los criterios de selección que reflejan la nueva orientación basada en los resultados.

Únicamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está facultado para dar una interpretación preceptiva de la legislación de la UE. Por tanto, la información proporcionada pretende servir de orientación para ayudar a las autoridades nacionales a alcanzar una interpretación común de las disposiciones del RFEMP.

RÉPLICA: Consulta realizada: 11/05/2020

De acuerdo a lo que ya comentamos por teléfono te envió nuestras consultas:

1. El nuevo párrafo 3 del artículo 69, introducido en la modificación del FEMP, en el Reglamento 2020/560, ¿permite compensar a todas las industrias de transformación, tanto de productos acuícolas como de productos procedentes de la pesca?

En este sentido, entendemos que en tu correo del día 8 de mayo nos indicas que sí, y por tanto, la interpretación correcta de este párrafo sería:

The EMFF may support granting working capital and compensation to processing enterprises ~~within the scope set out in the second subparagraph of Article 55(1) for aquaculture farmers for the temporary suspension or reduction of production and sales or for the additional storage costs occurring between 1 February and 31 December 2020 as a consequence of the COVID-19 outbreak.~~

De acuerdo a nuestra interpretación considerábamos que este párrafo 3 exclusivamente se refería a las empresas de transformación de productos de la acuicultura, en parte por la redacción y referencia al artículo 55 y en parte por el objetivo de la modificación cuando se negoció en el Consejo. Te adjunto el documento que tenemos de cuando se introdujo esta modificación en el marco del Consejo en donde se indica que el objetivo eran las empresas de transformación de la acuicultura. Además, en los documentos de preguntas y respuesta de la propuesta de la COM, siempre se respondía que esta compensación debería encuadrarse en el marco de ayudas de estado y FEDER. Por todo ello, no entendíamos que este párrafo tuviera una interpretación tan amplia, sin embargo, como sabes, la modificación ha sido muy rápida y puede que en algún momento haya habido alguna modificación del punto de vista y finalmente entren todas las empresas.

Si la interpretación que debemos dar es amplia, y pudieran acogerse todas las empresas de transformación, nuestro planteamiento cambiaría de manera importante ya que como sabes tenemos grandes industrias de transformación cuya compensación hasta el momento la teníamos encuadrada en el marco de ayudas de estado, tanto en minimis, como en la Comunicación del Marco Temporal de ayudas de estado por COVID-19 recientemente aprobada. De hecho, ha sido en este marco en el que se han publicado y se están otorgando las ayudas del ICO dirigidas a este tipo de empresas.

En este sentido, la importancia de la interpretación correcta es muy elevada para nosotros, debido, por un lado al volumen importante de dinero que se están canalizando a través de avales en el ICO, que podríamos enmarcar en el FEMP, y por otro lado porque si las empresas de transformación de productos de pesca pudieran compensarse en aplicación del artículo 69, y teniendo en cuenta que nos indicasteis el otro día que las Grandes empresas por COVID-19 podrían recibir ayudas directas, los recursos financieros necesarios en el marco del FEMP podría variar de manera importante en su distribución.

Finalmente, también quería transmitirte que, dada la importancia de la cuestión, durante el fin de semana he consultado a otros estados Miembros y existen interpretaciones dispares, algunos con interpretaciones amplias y otras restringidas a la acuicultura, por lo que fuera la que fuera la respuesta creemos importante hacer una aclaración generalizada a todos los Estados Miembros.

Por todo ello, solicitamos la confirmación de la interpretación correcta.

2. En el caso que el párrafo 3 del artículo 69, exclusivamente sirviera para apoyar a las empresas de transformación de la acuicultura, ¿Sería posible otorgar apoyo a las empresas que tuvieran líneas de transformación de productos acuícolas y pesqueros?

En el caso de España, nuestras empresas de transformación, si bien mayoritariamente son de productos pesqueros, se da el caso de la existencia de empresas de carácter mixto, es decir, poseen líneas de transformación de productos pesqueros y acuícolas. Por tanto, entendemos que, si el párrafo 3 exclusivamente se refiriera a los productos de la acuicultura, se podría compensar las líneas correspondientes a los productos acuícolas, sin que existiera ninguna incompatibilidad con la aplicación del Reglamento.

Cambiando un poco de situación, pero con el mismo concepto, este mismo hecho se daría en aquellas explotaciones acuícolas que además de producir también transforman el producto, entendiendo, por tanto, que la parte de la transformación pudiera apoyarse mediante la aplicación del artículo 69.

Por tanto, solicitamos confirmación que efectivamente no existe ninguna incompatibilidad de esta interpretación con el Reglamento y entendemos que en parte esta respuesta está condicionada a la pregunta anterior.

Respuesta a la réplica de los servicios de la Comisión: 14/05/2020

Ares(2020)2552817

En relación a la consulta recibida en el día 11 de mayo de 2020 respecto al Art 69.3 FEMP;

En el artículo 69.3 del FEMP se añade el párrafo siguiente:

«3. El FEMP podrá apoyar la concesión de capital de trabajo y una compensación a las empresas de transformación en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 55, apartado 1, párrafo segundo, para los acuícolas.»;

Las condiciones de ayuda previstas en este nuevo apartado reflejan las condiciones previstas en el artículo 55, apartado 1, letra b), lo que significa que se aplican todas las condiciones establecidas en el artículo 55, apartado 1, letra b): compensación por la suspensión temporal o la reducción de la producción y las ventas o por los costes adicionales de almacenamiento que se produzcan entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2020 como consecuencia del brote COVID-19.

Los beneficiarios elegibles en virtud del Artículo 69.3) ***son todas las empresas que procesan productos de la pesca y/o la acuicultura***, según el título del artículo 69 y según el alcance establecido en el párrafo 69.1 del FEMP.

Aprovecho esta oportunidad para recordar que además de la evaluación de la elegibilidad, debe asegurarse que el proceso de selección se realiza en base a los criterios de selección que reflejan la nueva orientación basada en los resultados.

Únicamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está facultado para dar una interpretación preceptiva de la legislación de la UE. Por tanto, la información proporcionada pretende servir de orientación para ayudar a las autoridades nacionales a alcanzar una interpretación común de las disposiciones del RFEMP.

PREGUNTA:

Nos ha surgido una cuestión sobre el artículo 55 1.b) y en consecuencia con el artículo 69.3. En ambos casos hacen referencia a la modificación del Reglamento 508/2014, recogida en el Reglamento 560/2020.

PREGUNTA:

¿Es posible establecer Instrumentos Financieros de concesión a capital circulante por razón del COVID-19, y en el marco del artículo 55.1.b) y del artículo 69.3, con un periodo de referencia superior al periodo del 1 de febrero al 31 de diciembre?

RAZÓN DE LA PREGUNTA

En el artículo 55.1.b) se indica literalmente:

“b) concesión de capital circulante y compensación a los acuicultores.

La compensación a que se refiere la letra b) del párrafo primero podrá concederse por la suspensión temporal o la reducción de la producción y ventas o por los costes adicionales de almacenamiento que hayan tenido lugar entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2020 como consecuencia del brote de COVID-19.”

Por tanto, entendemos que, para la compensación se limita a la suspensión temporal o la reducción de la producción y ventas o por los costes adicionales de almacenamiento que hayan tenido lugar entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2020 como consecuencia del brote de COVID-19. Por tanto, las pérdidas de producción y ventas y costes adicionales de almacenamiento son aquellos que haya ocurrido entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2020.

Sin embargo, para la concesión de capital circulante no establece límite de tiempo y por tanto no es necesario que esté circunscrita al periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre. Es decir, una empresa podría acogerse a una ayuda mediante un Instrumento Financiero, para recibir apoyo a su capital circulante del año 2021, siempre que esos problemas estén directamente relacionados con la situación del COVID-19.

Quedamos a la espera de que nos puedas contestar a la pregunta planteada, y si fuera necesario cualquier aclaración adicional no dejes de indicarnos.

Consulta realizada el 28/05/2020

Respuesta de los servicios de la Comisión: 16/06/2020
Ares(2020)3116368

El artículo 55 (1) se modifica para introducir un nuevo caso de elegibilidad:

“(b) concesión de capital circulante y compensación a los acuicultores.

La compensación a que se refiere la letra b) del párrafo primero podrá concederse por la suspensión temporal o la reducción de la producción y ventas o por los costes adicionales de almacenamiento que hayan tenido lugar entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2020 como consecuencia del brote de COVID-19.

Esta disposición comprende dos tipos diferentes de apoyo: capital circulante y compensación.

El Estado miembro debe asegurarse de que el **apoyo esté justificado, en ambos tipos de apoyo, por las consecuencias del brote de COVID-19 durante el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2020** (o inferior).

Se puede implementar un esquema de capital circulante a través de subvenciones y / o instrumentos financieros. En el caso de los instrumentos financieros, se aplicarán las normas establecidas en el Título IV del Reglamento de disposiciones comunes.

Aprovecho esta oportunidad para recordar que además de la evaluación de la elegibilidad, debe asegurarse que el proceso de selección se realiza en base a los criterios de selección que reflejan la nueva orientación basada en los resultados.

Únicamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está facultado para dar una interpretación preceptiva de la legislación de la UE. Por tanto, la información proporcionada pretende servir de orientación para ayudar a las autoridades nacionales a alcanzar una interpretación común de las disposiciones del RFEMP.

PRIORIDAD 1

Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento

PREGUNTA:

El art. 25 RFEMP, en su apartado 1º, establece *“El propietario de un buque pesquero que se haya beneficiado de una ayuda al amparo del presente capítulo no podrá transferir ese buque fuera de la Unión durante al menos los cinco años siguientes a la fecha en que se haya hecho efectivo el pago de dicha ayuda al beneficiario...”*

Sin embargo, el art. 71 RDC dispone en su 2º apartado: *“En relación con una operación que comprenda inversiones en infraestructuras o inversiones productivas, deberá reembolsar la contribución de los Fondos EIE si, en los diez años siguientes al pago final al beneficiario, la actividad productiva se somete a una relocalización fuera de la Unión...”*

Por tanto, parece existir una contradicción entre los dos artículos de los reglamentos.

Así pues, en caso de llevarse a cabo una inversión en un buque con ayuda del FEMP, **el propietario del mismo, no podrá transferir el buque fuera de la Unión durante:**

- ¿5 años siguientes al pago de la ayuda? o
- ¿10 años siguientes al pago de la ayuda?

Consulta realizada el 13/12/2018

Respuesta de los servicios de la Comisión: 10/01/2019

El párrafo 1 del artículo 25 se refiere a la obligación del propietario de un buque pesquero de reembolsar *prorrata temporis* las ayudas públicas recibidas para inversiones a bordo de ese buque pesquero o relacionadas con su operación, si esta última se transfiere fuera de la Unión Europea durante al menos los cinco años siguientes a la fecha de pago efectivo de esa ayuda al beneficiario.

Esta disposición solo se aplicaría a una inversión inmaterial relacionada con el funcionamiento de ese buque pesquero si esa inversión también se exporta o se utiliza para la operación de ese u otros buques fuera de la Unión Europea.

Las disposiciones del artículo 71 RDP se refieren a inversiones en infraestructura o inversiones productivas.

Una inversión se considerará "productiva" si se trata de una inversión en capital fijo o activos inmateriales del beneficiario, que se utilizará para la producción de bienes y servicios, contribuyendo así a la formación de capital bruto y empleo. Es responsabilidad de los Estados miembros determinar si una inversión es calificada como "inversión productiva".

No existe colisión entre el artículo 25 (1) del FEMP y el artículo 71 del RDP (CPR), ambos deben considerarse complementarios:

- Si bien el Artículo 71 del RDP sólo es aplicable a las inversiones en infraestructura o inversión productiva, el Artículo 25 (1) del FEMP se refiere a todas las operaciones bajo la UP1, independientemente de la naturaleza de la operación.
- El artículo 71 del RDP no se refiere a las PYMES, mientras que el artículo 25 (1) del FEMP es aplicable a TODOS los beneficiarios que reciben ayuda bajo la UP1.

Cuando hay una superposición entre las dos disposiciones, la RCP prevalece, de lo contrario se aplica el FEMP.

RÉPLICA (Fecha de la consulta: 23/01/2019)

Como continuación a la respuesta relativa al mantenimiento de la inversión recibida el pasado día 10, entendemos que la normativa aplicable es la siguiente:

Ayudas recibidas en el marco de la P1 (art. 25 RFEMP): De acuerdo con lo dispuesto en el art. 25, es Aplicable (únicamente en la P1):

- a todos los propietarios de buques pesqueros sin distinción de PYME/NO PYME
- a cualquier tipo de inversión. Sin embargo, en la contestación dada, la CE se refiere a inversiones a bordo. ¿Puede interpretarse como que el art. 25 solo es de aplicación a las inversiones a bordo y no a cualquier tipo de ayuda de la P1, por ejemplo: paradas temporales u otros tipos de compensación? De esta forma se mantendría el sistema del periodo anterior y no existiría diferencia con otras ayudas compensatorias de otras prioridades (como en el caso de acuicultura) a las que les es de aplicación el art. 71 RDC para inversiones productivas y en infraestructuras.
- Deberán devolver la ayuda si en los **5 años** siguientes al pago final, hay una relocalización **FUERA DE LA UE**

Art. 71.1 RDC. Aplicable:

- a todos los beneficiarios PYME/NO PYME
- a inversiones en infraestructura y productivas

- Deberán devolver la ayuda si en los **3 (pyme)/5 (no pyme) años** siguientes al pago final, hay una relocalización **FUERA DE LA ZONA DEL PROGRAMA**, es decir, al tratarse de un programa nacional, fuera de España, pero dentro de la UE. Por tanto, podrá haber un cambio de propiedad dentro del ámbito español, sin obligación de devolver la ayuda, salvo que se cumpla otra de las circunstancias previstas en el reglamento (art. 71.1 b y c).

(No obstante lo anterior, el plazo, en aplicación de la normativa vigente española será siempre de 5 años. La Ley de Subvenciones de España, establece que en el supuesto de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables, el periodo durante el cual el beneficiario debe destinar los bienes al fin de la subvención, no podrá ser inferior a 5 años.)

Art. 71.2 RDC. Aplicable:

- únicamente a los beneficiarios NO PYME
- a inversiones en infraestructura y productivas
- Deberán devolver la ayuda si en los **10 años** siguientes al pago final, hay una relocalización **FUERA DE LA UE**

De acuerdo con lo expuesto, existe una colisión entre lo dispuesto en el art. 25 RFEMP y el 71.2 RDC:

En el caso de producirse una relocalización **fuera de la UE** de una inversión cofinanciada por el FEMP en el marco de la **P1** de una **gran empresa (No PYME)**, ¿cuántos años deben haber transcurrido desde el pago? ¿5 o 10?. De acuerdo con la prevalencia del RDC sobre el RFEMP, entendemos que sería de la siguiente forma:

- ayudas a no pymes a inversiones en infraestructura y productivas: **10 años**
- ayudas a no pymes al resto de inversiones NO infraestructura y productivas (en caso de que les sea de aplicación a estas inversiones el mantenimiento de la inversión): **5 años**

En resumen, necesitaríamos determinar si:

- a- el mantenimiento de la inversión afecta únicamente a las inversiones en infraestructura y productivas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71 RDC y en contra del art. 25 RFEMP.
- b- En el caso de inversiones productivas cofinanciadas por la Prioridad 1, realizadas por no pymes y relocalizadas fuera de la UE, será de aplicación lo dispuesto en el art. 71.2 RDC, es decir, 10 años.

Se solicita la confirmación de esta interpretación (consulta realizada el 23/01/2019)

Respuesta de los servicios de la Comisión: **Pendiente de contestación**

PREGUNTA:

En aquellos artículos de la prioridad de pesca extractiva en la que no se define expresamente al beneficiario nuestra interpretación es que, cuando no está definido, puede ser cualquier operador del sector pesquero.

A raíz del artículo 26 de los criterios de selección, algún OI nos ha indicado su intención inicial de incluir como beneficiarios a organizaciones o asociaciones del sector, aunque la definición de operador contenida en el artículo 4.30 del Reglamento de la PPC no lo incluye específicamente.

¿Se puede interpretar este concepto de operador de forma amplia, incluyendo a las organizaciones y asociaciones del sector? Consulta realizada 15/04/2016

Respuesta de los servicios de la Comisión: 01/08/2016

En los artículos en los que no se incluye una disposición específica relativa a los beneficiarios, el considerando (5) da una orientación más detallada, junto con el acuerdo concluido entre el propietario y el armador. Cabe señalar, asimismo, que para la conformidad con el ámbito de aplicación de las medidas en cuestión y las actividades que van a ser apoyadas, las autoridades del estado miembro podrán añadir criterios no discriminatorios para introducir restricciones (o prioridades) a los beneficiarios siempre que estos sean coherentes con el artículo 2, apartado 10, del RDC y el considerando (5) del Reglamento del FEMP.

PREGUNTA:

En el artículo 26 del RFEMP, se disponen las ayudas a la innovación, aludiendo en el último inciso del apartado 1 a la transformación y la comercialización. A este respecto, surge la duda de si las ayudas contempladas en el artículo 26, **están dirigidas exclusivamente al sector pesquero extractivo (puesto que se recoge en la prioridad 1 Pesca) que lleven a cabo también actuaciones de comercialización o transformación, **o bien se trasladan las posibles ayudas también al sector comercializador o transformador.****

En principio, se ha considerado la primera opción, pero por otra parte, si a través del art.26 pueden acceder a la Innovación el sector extractivo, el comercializador y el transformador, y por el art.47 la acuicultura, el FEMP atendería por igual a todas las actividades del sector.

Se solicita la interpretación de la Comisión. **(Fecha consulta 16/06/2017)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 05/07/2017

El artículo 26 del FEMP no limita el tipo de beneficiarios para las actividades de innovación en el sector pesquero. Los operadores de la industria de transformación también pueden ser beneficiarios en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por dicho artículo y el marco general del FEMP como sigue:

- Las operaciones financiadas en virtud del presente artículo deberán llevarse a cabo por parte de o en colaboración con un organismo científico o técnico reconocido por el Estado miembro o la Unión;
- Los resultados de las operaciones financiadas en virtud del presente artículo deberán ser objeto de una publicación adecuada por el Estado miembro en conformidad con el artículo 119;
- Los costes de explotación no podrán ser subvencionables;

Por otro lado, el artículo 69 («Tratamiento de los productos de la pesca y de la acuicultura»), también puede financiar inversiones en actividades de transformación de los productos de la pesca y de la acuicultura que den lugar a nuevos o mejores productos, nuevos o mejores procesos, o nuevos o mejores sistemas de gestión y organización.

El artículo 69 también incluye importantes limitaciones en la forma de ayuda: los beneficiarios potenciales de las subvenciones se limita a las PYME. Las empresas distintas de las PYME solo podrán ser apoyadas por los instrumentos financieros.

La Comisión recomienda encarecidamente que los Estados miembros financien operaciones vinculadas a la innovación en el sector de la transformación, en conformidad con el artículo 69 del FEMP. En caso de que el Estado miembro opte por la financiación de tales operaciones con arreglo al artículo 26, la Autoridad de Gestión deberá velar que no dé lugar a la elusión de la prescripción prevista en el artículo 69.

PREGUNTA:

Nos ha surgido una duda en relación con lo dispuesto en determinados artículos del reglamento (como los artículos 26 o 39), sobre la validación de los resultados de las operaciones por un organismo científico o técnico reconocido. En concreto, se plantea qué es lo que se debe validar y cómo llevar a cabo dicha validación.

- ¿La validación de los resultados obtenidos, que aspectos debe contemplar?, ¿qué elementos o ítems debe validar el organismo científico?
- ¿Se puede considerar validación la propia participación en el proyecto del organismo científico/técnico o es necesaria una certificación expresa? Y, en su caso, ¿la validación debe realizarla siempre el organismo que participa en el proyecto o puede hacerla otro organismo siempre que sea de carácter científico o técnico?

- Por otra parte, quisiéramos que nos confirmaran que los proyectos innovadores no son considerados “inversiones productivas” ya que la exigencia del art.71 del RDC Durabilidad de las operaciones, es de imposible cumplimiento. **(Fecha consulta 16/02/2017)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 02/06/2017

La validación por un organismo científico o técnico exigida por los artículos 26 y 39 está destinada a garantizar que los resultados de las operaciones financiadas en virtud de dichos artículos son verificados de manera objetiva. Esto implica una participación temprana de este organismo en el diseño de la operación en cuestión y en el desarrollo de la metodología utilizada para el seguimiento y la evaluación y para la difusión de los resultados de dichas operaciones exigido en virtud del apartado 3 de ambos artículos.

Estos dos artículos solo requieren la validación de los resultados de los proyectos innovadores por un organismo científico o técnico. Sin embargo, una autoridad de gestión podrá decidir ampliar estos requisitos a la calidad de la metodología seguida o a la difusión de resultados.

El organismo científico o técnico podrá ser, pero no necesariamente tiene que ser un beneficiario de la operación. En caso de que el organismo científico o técnico no es el beneficiario, el requisito mínimo de «colaboración» consiste en la validación de los resultados de las operaciones financiadas en virtud de los artículos 26 o 39. Este organismo científico o técnico debe asociarse activamente y su contribución debe documentarse.

Corresponde a la Autoridad de gestión determinar si un proyecto apoyado como la innovación en virtud de los artículos 26 o 39 del FEMP, se traduce en una inversión productiva para sus empresas, sabiendo que, en el marco del FEDER, se considera que una inversión es «productiva», si se trata de una inversión en capital fijo o activos inmateriales de la empresa que se ha beneficiado de una subvención, que vaya a utilizarse para la producción de bienes y servicios, contribuyendo así a la formación bruta de capital y el empleo.

PREGUNTA:

El Art. 40 RFEMP dispone que las operaciones podrán ser llevadas a la práctica por organismos de derecho público científicos o técnicos. De acuerdo con esta redacción, se limita la condición de beneficiario a dos categorías de organismos públicos (los científicos o técnicos). Se considera, por tanto, que los organismos públicos con competencia en estas materias tendrían la consideración de técnicos, por lo que podrían iniciar una de estas actividades como beneficiario subcontratando las actuaciones con organismos científicos o técnicos privados. Por ejemplo, en el ámbito de la Secretaría General de Pesca, la Subdirección General de Protección de los Recursos Pesqueros, sería un organismo público técnico para la gestión y seguimiento de las reservas marinas.

Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta 22/08/2016)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 11/11/2016

Se confirma esta interpretación

Las siguientes consultas fueron formuladas en la plataforma web "E-Learning", para el intercambio entre los diferentes EEMM.

Fuente: <https://ln-emff.pleio.nl/>

Pregunta de otro EM a los servicios de la CE:

Estaría interesado en tener una definición o precisión de los "costes de operación" generalmente excluidos por el art 25.2 del FEMP. El art 44.6 incluye acciones elegibles como "gestión", "seguimiento", "preparación científica, monitoreo y evaluación". Según creo, este tipo de acciones elegibles están lógicamente vinculadas a los costes de operación, pero el art. 44 no deroga expresamente el art. 25(2).

¿Cómo entender los artículos 25 y 44.6 juntos?

Respuesta recibida por ese EM (CE por email 19/05/14):

Los costes de operación en el art. 25.2 no se refieren a proyectos, sino a actividades pesqueras. Lo que significa que los costes de operación normales para un pescador no son elegibles para la ayuda del FEMP a menos que se indique lo contrario.

OBJETIVO ESPECÍFICO: a) Reducción del impacto de la pesca en el medio marino incluida la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas

OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Protección y restauración de la biodiversidad y ecosistemas acuáticos

MEDIDA: Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos y regímenes de compensación en el marco de

actividades pesqueras sostenibles (art. 40.1.b-g)

PREGUNTA:

Considerando que la anguila es una especie anadrómica, entendemos que las medidas previstas en el Plan de gestión de la anguila pueden financiarse bajo el **ARTÍCULO 40.1.c)**, a excepción de la repoblación directa y de las actuaciones de preparación y elaboración del Plan de gestión, así como la dotación de medios técnicos y administrativos necesarios para llevar a cabo el Plan, incluyendo el seguimiento del mismo, que se financiarán bajo el artículo 37.

Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta 19/07/2016)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 21/09/2016

Se confirma esta interpretación

OBJETIVO ESPECÍFICO: c) Garantizar un equilibrio entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca disponibles (Arts. 34, 36)

MEDIDA: Paralización definitiva de actividades pesqueras (art. 34)

PREGUNTA:

El OIG del País Vasco consulta sobre una situación concreta que puede plantearse en relación con la línea de paralizaciones definitivas y la necesidad de acreditar 90 días de actividad en cada uno de los dos años civiles anteriores a la fecha de la solicitud.

Así, podemos encontrarnos en la flota de pequeño porte o “artes menores” en las que va a bordo el patrón únicamente o el patrón y un marinero, por ejemplo, con que dicha embarcación no acredite los 90 días de actividad exigidos en un año concreto porque el patrón al mando ha permanecido en situación de Incapacidad Temporal motivada por enfermedad común o accidente de trabajo durante un periodo determinado que le imposibilita despachar el barco para la pesca y cumplir ese requisito de actividad.

El OIG considera que ese periodo de baja laboral que impide que la embarcación pueda tener actividad debería ser considerado como periodo de actividad, ya que esa ausencia de actividad se debe o está motivada por una causa de fuerza mayor (en este caso un accidente o enfermedad sobrevenida).

Se solicita consideración de esta interpretación. (Fecha consulta 28/06/2017)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 03/10/2017

Dado que estas cuestiones no están cubiertas ni por el CPR, ni por el FEMP, ni por uno de sus actos delegados, y que el apartado 1 del artículo 65 estipula que "la elegibilidad de los gastos se determinará sobre la base de las normas nacionales, salvo que se establezcan normas específicas en el mismo Reglamento de las normas específicas de los Fondos", les corresponde a las autoridades nacionales responsables decidir cómo calcular los 90 días de actividades anuales durante los dos últimos años civiles exigidos por el artículo 34.2 del FEMP, para que un beneficiario pueda acogerse a la ayuda para la paralización definitiva.

OBJETIVO ESPECÍFICO: d) Fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas pesqueras, incluyendo la flota costera artesanal, y mejora de la seguridad y las condiciones de trabajo

PREGUNTA:

A la vista de lo dispuesto en el art. 65.2 RDC: "el gasto será subvencionable...si el beneficiario ha incurrido en él y lo ha abonado entre la fecha de presentación del programa a la Comisión, o a partir del 1 de enero de 2014 si esta fecha es anterior y el 31 de diciembre de 2023..." se considera que durante el periodo 14-20, podrán aprobarse gastos financiados por el FEMP hasta el año 2023.

No obstante lo anterior, nos ha surgido una duda en relación con el art. 33 del RFEMP que dispone, en relación con la parada temporal que "la ayuda a que se refiere el apartado 1 podrá concederse por una duración máxima de seis meses por buque durante el periodo 2014-2020". De esta misma forma se pronuncia el Rto. 2019/497 de 25 de marzo por el que se modifica el RFEMP al ampliar el plazo de seis meses a nueve para aquellos buques afectados por la salida del Reino Unido de la Unión Europea.

Se entiende que la referencia al periodo 2014-2020, se refiere a la denominación del periodo, pudiéndose sin embargo proceder a la aprobación a ayudas por paralización temporal de la actividad pesquera hasta el año 2023.

Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta: 23/04/19)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 25/04/19

Sobre la Elegibilidad de las paradas temporales, confirmamos vuestra cuestión, de conformidad con el Art. 65.2 CPR.

- Se pueden llevar a cabo paradas temporales hasta 31.12.2023.: OK
- Las paradas temporales se tienen que pagar por el EM antes del 31.12.2013.: OK

PESCA COSTERA ARTESANAL

PREGUNTA:

El RFEMP establece una serie de condiciones específicas para la pesca artesanal. Para la aplicación de las mismas es necesario comprobar que el buque es artesanal. Esta condición viene definida en el art. 3.14 del RFEMP y considera dos requisitos:

- longitud de la eslora total < 12 metros
- no utilizar artes de arrastre mencionadas en el Anexo I en el cuadro 3 del Rto (CE) nº 26/2004.

En correo de fecha 01/08/14 los servicios de la Comisión nos confirmaron que la referencia a los artes de arrastre a que se refiere la definición se corresponde con *“la cuarta columna indica si se tiene que considerar arte fijo de arrastre o móvil. Si hay una T se considera que es de arrastre (y entonces no son de pesca costera artesanal).”*

Como ya conocen, el Rto (CE) 26/2004 está derogado por el Rto (UE) 2017/218 de la CE de 06/02/17 relativo al registro de la flota pesquera de la Unión. En el Rto (UE) 2017/218 no se contempla clasificación equivalente a la establecida para la definición de pesca costera.

En la propuesta de reglamento del FEMP 2020-2027 se menciona exclusivamente el Rto (CE) 1967/2006 correspondiente al Mediterráneo, todavía vigente.

Ante esta situación se solicita que nos indique a la mayor urgencia, bajo qué reglamento se deben comprobar las condiciones que debe cumplir la flota artesanal, teniendo en cuenta que esta situación no solo afecta a la que opera en el Mediterráneo.

Se podría valorar la posibilidad de hacer referencia a una norma de carácter horizontal, como es la *DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1251 DE LA COMISIÓN de 12 de julio de 2016 por la que se adopta un programa plurianual de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los*

datos de los sectores de la pesca y la acuicultura para el período 2017-2019, en donde en el cuadro 5B Segmentación de la flota, divide las artes en activas y pasivas, además de ser esta la clasificación utilizada para establecer los segmentos de flota y así determinar el equilibrio o desequilibrio entre capacidad y oportunidades de pesca, por el cual se condicionan las ayudas del FEMP. **(Fecha de la consulta: 03/07/2018)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 11/07/2018

Los servicios de la Comisión han examinado la cuestión relativa a la identificación de buques de pesca costera artesanal en el contexto de la tramitación de los expedientes del FEMP y su opinión es la siguiente:

Según el Reglamento (UE) nº 508/2014, «pesca costera artesanal» significa practicada por buques cuya longitud total es inferior a 12 metros y no usan artes de arrastre.

Si un arte de pesca es arrastrado o no tiene que ser determinado sobre la base de las características del arte de pesca en particular. Al realizar esta determinación, los Estados miembros pueden utilizar la definición de artes de arrastre establecida en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento nº 1967/2006.

RÉPLICA: 18/07/2018

El RFEMP en su art. 3, define la “*pesca costera artesanal*” como la *pesca practicada por buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros que no utilicen los artes de pesca de arrastre mencionados en el cuadro 3 del anexo I del Rto. (CE) nº 26/2004*.

El cuadro 3 del anexo I del Rto. (CE) nº 26/2004 de la Comisión, indica en su cuarta columna bajo el título “arte fijo(s) o de arrastre (t)” si ha de considerarse como uno u otro.

Ante la consulta planteada a la CE al inicio del periodo de programación, ésta contestó que: *Si hay una T se considera que es de arrastre (y entonces no son de pesca costera artesanal)*.

No obstante lo anterior, el Rto (CE) nº 26/2004 ha sido derogado por el Rto (UE) 2017/218 de 6/02/17, relativo al registro de la flota pesquera de la Unión, en el que no se contempla una clasificación equivalente a la utilizada por el RFEMP para la definición de pesca costera artesanal.

Ante esta situación, se solicitó a la CE indicación sobre las condiciones que debe cumplir un buque para ser considerado como de flota artesanal.

Los servicios de la Comisión han respondido a esta cuestión indicando que bajo la rúbrica de «pesca costera artesanal» se encuentra la practicada por buques cuya longitud total es inferior a 12 metros y no usan artes de arrastre.

A este respecto, indica que si un arte de pesca es arrastrado o no, debe determinarse sobre la base de las características del arte de pesca en particular, para lo cual se puede utilizar la definición de artes de arrastre establecida en el artículo 2, apartado 1, del Rto. nº 1967/2006.

Ante la contestación dada por los servicios de la CE, desde la AG se ha procedido a analizar el texto del RFEMP en diferentes versiones:

- La versión española, como ya hemos indicado se refiere a los artes de arrastre.
- En la versión inglesa se refiere a *“not using towed fishing gear...”*, es decir, artes de pesca remolcados.
- Esta misma referencia a artes remolcados, se utiliza en la versión francesa *“et qui n'utilisent aucun des engins remorqués”*

Así pues, parece que la referencia a la pesca costera artesanal se hace a partir de la utilización o no de artes remolcados (tal y como se recoge en los anexos de los Rtos. 26/2004 y 1967/2006), no solo de arrastre, existiendo por tanto, una traducción errónea en la versión española.

Así pues, partiendo de esta interpretación, se **considera pesca costera artesanal:**

- **Eslora inferior a 12 metros**
- **No utilice artes de pesca remolcados**

A este respecto, el **Rto (CE) Nº 1967/2006, de 21/12/2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo** establece en su artículo 2 que se entenderá por: *“artes remolcados” cualquier arte de pesca, salvo los curricanes, remolcado por la fuerza motriz del buque pesquero o halado por medio de chigres al buque pesquero, anclado o desplazándose a baja velocidad, incluyendo en particular **redes remolcadas y dragas;***

a) *“redes remolcadas”:* *redes de arrastre, redes de tiro desde embarcación y jábegas;*

i) *“redes de arrastre”:* *redes remolcadas de forma activa por el motor principal del buque, constituidas por un cuerpo cónico o piramidal (cuerpo de la red de arrastre) cerrado en la parte posterior por un copo, que puede extenderse en la boca mediante alas o estar montado en una armadura rígida. La boca horizontal se obtiene a través de las puertas o de una barra o armadura de forma y dimensiones variables. Estas redes pueden ser remolcadas por el fondo (red de arrastre de fondo) o a profundidad intermedia (red de arrastre pelágico); L 409/20 ES Diario Oficial de la Unión Europea 30.12.2006*

ii) *“redes de tiro desde embarcación”:* *redes de cerco y jábegas remolcadas, maniobradas y haladas por medio de cuerdas y chigres desde un buque en movimiento o anclado y no remolcadas por el motor principal del buque, compuestas de dos alas laterales y un copo*

central con forma de cuchara o un saco en la parte trasera; pueden funcionar en cualquier nivel entre la superficie y el fondo en función de las especies que se pretenda capturar;
iii) "jábegas": redes de cerco y jábegas remolcadas, caladas desde un barco y maniobradas desde la orilla;

b) "dragas": artes que, o bien son remolcadas de forma activa por el motor principal del buque (dragas para embarcación), o bien son izados por un cabrestante motorizado desde un buque anclado (dragas mecanizadas) para la captura de moluscos bivalvos, gasterópodos o espongiarios, y que están constituidos por un saco de red o una cesta de metal montados en una armadura rígida o vara de dimensiones y forma variables, cuya parte inferior puede llevar una cuchilla raspadora redonda, afilada o dentada, y que puede equiparse o no con rastras y depresores. También existen dragas dotadas de un equipo hidráulico (dragas hidráulicas). **Las dragas recogidas a mano o mediante chigres manuales en aguas someras, con o sin embarcación, para la captura de moluscos bivalvos, gastrópodos o espongiarios (dragas de mano) no se considerarán artes remolcadas a efectos del presente Reglamento.**

Definición Pesca artesanal FARNET:

De acuerdo con lo establecido por el documento *Providing information on presente and future EMFF support to small-scale coastal fisheries through FLAGS* (FARNET, June 2017), la definición de la pesca costera artesanal incluye:

- Pesca costera realizada por **buques de menos de 12 metros de eslora** y que **no utilicen artes de pesca remolcados** (es decir, redes de arrastre y dragas)
- Pesca a pie y recogida de mariscos

Mientras que el Rto 1967/2006 admite las *dragas recogidas a mano o mediante chigres manuales en aguas someras, con o sin embarcación, para la captura de moluscos bivalvos, gastrópodos o espongiarios (dragas de mano)* como pesca artesanal, al *no considerarse artes remolcadas a efectos del presente Reglamento*, la definición dada por FARNET excluye de la definición de pesca costera artesanal, las dragas en su conjunto.

Así pues, de acuerdo con el reglamento del FEMP, la contestación de la CE y el reglamento 1967/2006, **se considera como pesca costera artesanal la realizada por:**

- buques de **menos de 12 metros de eslora**
- que **no utilicen artes de pesca remolcados**, es decir, redes de arrastre y dragas, con la excepción de las dragas no consideradas como tales y recogidas en el punto siguiente.
- **dragas recogidas a mano** o mediante **chigres manuales** en aguas someras, con o sin embarcación, para la captura de moluscos bivalvos, gastrópodos o espongiarios (dragas de mano)
- pesca **a pie** y recogida de **mariscos**

Se solicita confirmación a esta última interpretación. Fecha de la consulta 18/07/18

Contestación de los servicios de Comisión: 20/07/2018

Los servicios de la Comisión han considerado su consulta en relación la interpretación sobre la definición de la Pesca Costera artesanal, y su opinión es la siguiente:

1. De acuerdo con el reglamento del FEMP, la respuesta previa de la CE en fecha de 11 de julio de 2018, y el artículo 2 del Reglamento 1967/2006, se considera como pesca costera artesanal la realizada por:

- Buques de menos de 12 metros de eslora
- Buques que no utilicen artes de pesca remolcados, es decir, redes de arrastre y dragas, con la excepción de las dragas no consideradas como tales y mencionadas en el artículo 2.1 b) del Reglamento 1967/2006. "*Las dragas recogidas a mano o mediante chigres manuales en aguas someras, con o sin embarcación, para la captura de moluscos bivalvos, gastrópodos o espongiarios (dragas de mano)*".
- pesca a pie y recogida de mariscos.

2. Aprovechamos la ocasión para comunicar que la interpretación del Reglamento es la emitida por los servicios de la Comisión.

MEDIDA: Diversificación y nuevas formas de ingresos (art. 30)

PREGUNTA:

Teniendo en cuenta que no se puede construir un nuevo buque pesquero sin aportar las bajas correspondientes y, que de acuerdo con el artículo 11 del RFEMP, no se apoyará la construcción de nuevos buques pesqueros **¿se podrían cofinanciar con el FEMP las inversiones correspondientes a la diversificación realizadas durante la construcción de un nuevo buque?** El Reglamento no establece limitación de edad de los buques objeto de estas inversiones de adaptación, por lo que nada impediría que una vez construido y registrado se iniciaran las inversiones a bordo para la diversificación. Hay que considerar que podría ser más eficaz llevar a cabo las inversiones dirigidas a actividades de diversificación en el momento de la construcción que hacerlas una vez construido. **(Fecha consulta 22/08/2016)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 11/11/2016

Dado que el artículo 65, apartado 1, del Reglamento de Disposiciones Comunes establece “*La subvencionabilidad del gasto se determinará sobre la base de normas nacionales, salvo que en el presente Reglamento o en las normas específicas de los Fondos*”, y el artículo 30, apartado 1, del FEMP no precisa las condiciones en las cuales una inversión a bordo para la diversificación de los ingresos de los pescadores puede recibir ayuda del FEMP, corresponde a las autoridades nacionales competentes establecer normas nacionales al respecto.

No obstante, estas normas nacionales deberán garantizar, en particular, que se respeten las condiciones pertinentes establecidas en los artículos 11 y 25 apartado 1 del FEMP. Además, se deberá tener en cuenta que en el supuesto de que se trate de un nuevo buque de pesca nuevo, su construcción no es elegible con cargo al FEMP, de acuerdo con al art. 11, letra b) del FEMP, y por otra parte, por lo que se refiere a las inversiones a bordo estas contribuir a incrementar la capacidad de ese buque (en GT/KWs) ni a su habilidad para pescar, tal y como se recoge en el artículo 11, letra a).

PREGUNTA:

Las actuaciones en comercialización están generando muchas dudas a los gestores, algunos de ellos están actualmente tratando de resolverlas y no saben qué criterio seguir.

- De acuerdo con el art.63 de desarrollo local: las ayudas a que se refieren el apartado 1 de este art. podrán incluir las medidas previstas en los capítulos I, II y IV del presente título, salvo los art.66 y 67, siempre que se justifique claramente su gestión a escala local. Cuando se conceda ayuda para operaciones correspondientes a dichas medidas, se aplicará las respectivas condiciones y escalas de contribución por operación establecidas en los capítulos I, II y IV del presente título.

De acuerdo, se necesita confirmación de si:

- **¿Todas aquellas actuaciones en materia de comercialización que NO se recogen en el Art.68 pueden financiarse por el art.63 y cuando se trate del mismo tipo de inversión que las contempladas en el art.68 deben cumplir los mismos requisitos y recibirán la misma intensidad de ayuda que la fijada para el art.68?** A continuación ponemos algunos ejemplos:
 - Apertura de pescaderías (comercio minorista) no sería financiable por el art.68 y entendemos que si lo sería por el art.63.
 - Compra de frigoríficos para los camiones de una cofradía facilitando la comercialización de sus productos asegurando calidad y ampliando radio de actuación: por el art.68 sería una de las inversiones materiales que nos habéis dicho que no son elegibles, sin embargo al no estar incluido en el art.68, sí podría financiarse en el art.66 (hay ejemplos en otros países que nos ha enseñado el sector).

Por otra parte, con relación al **art.66 Planes de producción y comercialización**, entendemos que las inversiones materiales en materia de comercialización como túneles de congelación, regulación y control de temperaturas, etc, pueden financiarse por el art.66 si dichas inversiones forman parte del Plan de producción presentado y la inversión es de uso colectivo para los miembros de la OP, es decir, el propietario de las inversiones NO son cada uno de los miembros de la OP. **(Fecha consulta: 10/12/2018)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 10/01/2019

Los servicios de la Comisión han considerado su consulta en relación a la interpretación sobre Medidas de comercialización (art.63, 66 y 68 FEMP), y su opinión es la siguiente:

a) En relación con los artículos 63 y 68 del FEMP:

El Artículo 63(1) se refiere al apoyo para la implementación de estrategias de DLP (desarrollo local participativo) relacionadas con los objetivos enumerados a) a e).

El artículo 63(1) se refiere a los objetivos y no específicamente a las medidas de comercialización.

El artículo 68 se refiere a las medidas de comercialización.

La excepción mencionada en el artículo 63, apartado 2, del Reglamento del FEMP se refiere a las medidas contempladas en los artículos 66, los planes de producción y comercialización y el artículo 67, la ayuda para el almacenamiento.

Si un Estado Miembro inserta medidas de los Capítulos I, II y IV en las estrategias de DLP, se debe proporcionar una justificación clara para su gestión a nivel local con una referencia clara a la estrategia de desarrollo local aprobada. El propósito es evitar que se creen superposiciones en las posibilidades de financiamiento bajo las estrategias locales y las Convocatorias de propuestas nacionales.

Con respecto a los criterios de elegibilidad de las operaciones financiadas, tanto a nivel local como nacional, el mismo enfoque debería aplicarse tanto para los artículos 63 como para el 68 FEMP.

b) En relación al Art 66 FEMP (Planes de Producción y Comercialización) e inversiones materiales:

Las inversiones materiales para mejorar la calidad, el control y la trazabilidad de los productos desembarcados y, por lo tanto, para mejorar las condiciones de comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura son elegibles para recibir apoyo del FEMP bajo:

- El artículo 43 del FEMP relativo a la modernización de las infraestructuras de comercialización en puertos pesqueros, lugares de desembarque (lonjas y fondeaderos), incluidas las inversiones en instalaciones para la recogida de residuos y desechos marinos.
- El artículo 68 del FEMP para inversiones tangibles, excluidas las infraestructuras cubiertas por el artículo 43, correspondientes a las medidas de primera comercialización en el mercado cubiertas por este artículo;
- El artículo 66 del FEMP para las inversiones realizadas por las organizaciones de productores en el contexto de sus planes de producción y comercialización. Las acciones previstas en estos planes pueden corresponder a inversiones contempladas en los artículos 43 y 68 y, por lo tanto, beneficiarse de las condiciones de ayuda establecidas en el artículo 66, pero dentro de los límites impuestos por dicho artículo.
- En este respecto, todos los ejemplos de inversiones en comercialización y transformación mencionados en la pregunta son elegibles, **si se incluyen** en los planes de producción y comercialización.

RÉPLICA (Fecha de la consulta: 23/01/2019)

Tenemos diversas dudas sobre vuestra contestación relativa a la elegibilidad en el marco de las **medidas de comercialización**. Entendemos que la comercialización puede apoyarse a través de diversas medidas:

- **Art. 63:** en el ámbito del desarrollo local participativo y siempre y cuando las actuaciones respondan a la aplicación de una estrategia de desarrollo local que responda a alguno de los objetivos establecidos en las letras a-e
- **Art. 68:** en el que se recogen las medidas de comercialización. En relación a las actividades subvencionables en las medidas de comercialización:

- En la respuesta de 9 de marzo de 2017 a la consulta planteada por esta AG en noviembre de 2016, la CE indicó que “los gastos de inversiones materiales no son subvencionables en virtud del art. 68 RFEMP”
- El 15.12.17, en respuesta a una cuestión planteada por la AG, la CE informó que: “los costes relacionados con las inversiones tangibles (materiales) en vista de mejorar la rastreabilidad son elegibles para recibir financiación de conformidad con el art. 68.1.e) del FEMP con la excepción de aquellas inversiones relacionadas con la mejora de la infraestructura”
- En la contestación trasladada el pasado día 10.01.19, nos habéis indicado que el art. 68 recoge las medidas de comercialización para inversiones tangibles, excluidas las infraestructuras cubiertas por el art. 43, correspondientes a las medidas de primera comercialización. Por tanto: todas las inversiones materiales, salvo en infraestructuras, podrán cofinanciarse en el marco del art. 68 RFEMP

Por tanto, de todo lo expuesto, se entiende:

- A través del desarrollo local, podrán cofinanciarse las medidas de comercialización previstas en el art 68 RFEMP, siempre y cuando respondan a la EDL y estén sometidas a las mismas condiciones y requisitos que en el art. 68.
- Cualquier inversión en materia de comercialización, podrá financiarse por el art. 66, si viene recogida en el correspondiente plan de producción y comercialización de una OP.
- Podrán financiarse con cargo al art. 68, las inversiones materiales que tengan por objeto alguna de las finalidades establecidas en el citado artículo.

Pero entonces,

- ¿Las medidas de comercialización susceptibles de ser financiadas por el FEMP son exclusivamente las contempladas en el art. 68?
- O en el art. 63, ¿se pueden financiar inversiones dirigidas a mejorar la comercialización que NO estén recogidas en el art. 68, pero tampoco expresamente prohibidas por el mismo, por ejemplo el comercio minorista (pescaderías).

Solicitamos confirmación a esta interpretación.

(Aclaración a petición de la CE, 07/02/19)

Cuando hablamos de pescaderías nos referimos a comercio minorista, es decir dirigido al consumidor final, efectivamente tiene que ser una actividad que se contemple en la estrategia local, serían tiendas no cadenas comerciales.

Entendemos que **las pescaderías (comercio minorista) promovido por pescadores, o asociaciones** de estos son subvencionables por el **art. 30 de diversificación**, pero podría ser que alguien (una persona cualquiera del entorno local) decidiera abrir una pescadería, por ejemplo, hay restaurantes que tiene una tienda de pescado al lado, puedes comprar el pescado y llevarlo a casa o puedes comprar el pescado y que te lo preparen en el restaurante. Este negocio sería un cliente de los pescadores de la zona pero su beneficiario o promotor NO sería pescador. Este tipo de cosas, o solo la pescadería sin el restaurante, es lo que creemos que no está cubierto por el art.30 y su infraestructura (construcción) tampoco estaría cubierta por el 68. De acuerdo con vuestra última contestación, el art.68 apoya inversiones tangibles, así que por este artículo se podrían financiar los equipos de la pescadería-comercio minorista pero NO su construcción.

De acuerdo con lo anterior, entendemos que la construcción de pescaderías al igual que otro negocio, como guarderías, gimnasios, museos, se podría financiar por el FEMP acogiéndose a un régimen de ayudas de estado no pesquero, siempre que se contemplara y contribuyera a la estrategia de desarrollo local, sin ir en contra del art. 68 el FEMP que solo financia equipos por la

línea del PO. Al no prohibirse en el Reglamento del FEMP el apoyo de éste al comercio minorista, se entiende que se puede financiar, acogiéndose a un régimen de ayudas de estado solo para el desarrollo local. Al igual que se financia tiendas de artesanía, de productos de economía circular, productos gastronómicos....por ejemplo)

Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación

PREGUNTA:

Tras la reunión mantenida con los OIG se nos volvió a transmitir la necesidad de disponer de un criterio claro en relación con el tipo de operaciones a las que van dirigidos las medidas del FEMP que contemplan actividades en materia de comercialización.

De acuerdo con esto, se ha estado analizando más despacio el RFEMP y desde nuestro punto de vista se podría resumir la mayor parte de los casos en el esquema que se recoge a continuación. Creemos que con esta interpretación se respetan los criterios aportados el pasado 23 de enero y contribuye a aclarar la situación.

Actividades de comercialización:

- **Art.30 Diversificación: llevadas a cabo por el sector extractivo** se pueden realizar pescaderías y se financiaría infraestructura al igual que en el caso de los restaurantes. De acuerdo con la contestación dada por los servicios de la Comisión, se puede entender que el beneficiario puede ser un pescador o varios asociados, por ejemplo cofradías.
- **Art.66: incluye al sector extractivo** (OOPP): Actuaciones en materia de comercialización llevadas a cabo por OOPP que pueden recoger en su plan todo tipo de actividad que respete la PPC y OCM, incluida la construcción de pescaderías.
Actividades llevadas a cabo por el subsector de la comercialización.
- **Art.68: El beneficiario de esta medida no está dirigido al sector extractivo (en exclusiva al menos)sino comercializador. A través de este artículo NO se pueden llevar a cabo inversiones en infraestructuras**
- **Eje 4:** De acuerdo con las estrategias, se puede cofinanciar las medidas de comercialización indicadas en los art. mencionados anteriormente y bajo las mismas condiciones. En el caso que un habitante de la zona (no ligado al sector pesquero amplio)quisiera construir una pescadería, una panadería, etc se podría dar ayuda de estado Minimis del sector NO pesquero que podría financiarse al igual que otras actividades, por el Reglamento general de minimis **REGLAMENTO (UE) N o 651/2014 DE LA COMISIÓN** de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión

Europea a las ayudas de minimis al no estar ligado al sector pesquero sino a la actividad comercial, y siempre y cuando dicha actuación esté recogida en la EDL correspondiente.

Se solicita confirmación de esta interpretación. (Fecha de la consulta: 08/02/2019)

Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación

PREGUNTA:

De acuerdo con las conversaciones telefónicas mantenidas en relación con la medida contemplada en el **art. 30** "Diversificación y nuevas formas de ingresos", os planteamos la siguiente consulta:

El art. 30.4 establece expresamente lo siguiente: "*El importe de la ayuda concedida al amparo del apartado 1 no excederá del 50% del presupuesto previsto en el plan empresarial de cada operación y no excederá de un importe máximo de 75.000 EUR por beneficiario*"

A este respecto, desde la AG, consideramos que la ayuda a la diversificación, por tanto, estaría sometida a:

- El **50% del presupuesto** previsto en el Plan Empresarial (relativo al gasto subvencionable)
- Importe máximo de ayuda de **75.000€ por beneficiario**. En caso de existir varios beneficiarios, es decir, que varios pescadores vayan a iniciar una nueva actividad complementaria a su actividad pesquera, el nivel de ayuda a cada uno de los pescadores no excederá de 75.000 €, siempre que la ayuda total al proyecto (correspondiente a la suma de todos los pescadores beneficiarios) no sea superior al 50% del presupuesto del plan empresarial.

A este respecto, el art. 2.10) del RDC define al beneficiario como "organismo público o privado o una persona física responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones", pero nada impide que sean varias las personas responsables de iniciar y ejecuta la operación sin constituirse entre ellas como sociedad, manteniéndose como personas físicas independientes. El Considerando 5 del RFEMP añade a esta definición de beneficiario a los pescadores y sus organizaciones.

Creemos que no hay ningún obstáculo a que los beneficiarios de la ayuda por una misma operación sean varios, máxime cuando es habitual encontrar en el sector pesquero español, figuras como la comunidad de bienes, que consiste en una agrupación de personas físicas, que ostentan, por ejemplo, la propiedad de un buque, sin constituirse como empresa, y que corresponden habitualmente a personas ligadas por relaciones de parentesco.

Esta interpretación se basa en la dada por los servicios de la CE a otro Estado miembro sobre el art. 31, recogido en el Learning Network y en el vademécum de España y que te incluimos a continuación.

Tampoco excluye que un joven pescador adquiriera por primera vez sólo la propiedad parcial de un buque pesquero con apoyo en virtud de este artículo; en tal caso, la parte restante del buque podrá ser adquirida por otro/s pescador/pescadores sin apoyo financiero público.

La Autoridad de Gestión debería velar por que se respeten todas las condiciones del artículo 31. En cuanto a las condiciones del artículo 31.4, el nivel de apoyo a cada pescador no excederá de 75.000€ y el apoyo total no excederá del 25% de los costes de adquisición del buque pesquero.

En caso de que el buque sea adquirido por más de un joven pescador, la Autoridad de Gestión debería garantizar que se aplique el límite máximo del 25% para el buque único objeto de la adquisición.

En caso de que el buque sea adquirido por más de un beneficiario, pero sólo una parte de ellos sea beneficiario con arreglo al artículo 31 del FEMP, el límite del 25% sólo debería aplicarse al coste de adquisición de esa parte del buque por dichos beneficiarios (es decir, Coste de la adquisición: 400.000€ cuatro propietarios, pero sólo dos beneficiarios del FEMP: $400.000/4 = 100.000€ \times 2 = 200.000€ \times 25\% = 50.000€ / 2 = 25.000€$).

• Tanto el FEP como el Reglamento del FEMP fijan las condiciones de admisión para la ayuda: edad máxima, experiencia profesional/formación profesional que se aplican al joven pescador (como personas físicas) y requisitos específicos de los buques pesqueros y los segmentos de la flota.

El artículo 31 del Reglamento del FEMP define claramente al joven pescador como beneficiario del apoyo público y, en el primer párrafo, fija el objetivo de la medida: es decir, proporcionar apoyo a los jóvenes pescadores para la puesta en marcha de empresas.

Se entiende que, en la práctica, la organización empresarial puede adoptar diversas formas. Sin embargo, independientemente de ello, la Autoridad de Gestión tiene la responsabilidad de comprobar que el buque es adquirido y permanece en la propiedad del pescador o de su propia sociedad limitada.

Solicitamos confirmación a esta interpretación a la mayor brevedad posible, dado que estamos pendiente de esta consulta para proceder a la remisión del documento de criterios de selección a todo el Comité de Seguimiento del FEMP.

Se solicita confirmación de esta interpretación. (Fecha de la consulta: 21/10/2019)

Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación

De acuerdo con las conversaciones telefónicas mantenidas en relación con la medida contemplada en el art. 30 "Diversificación y nuevas formas de ingresos", os planteamos la siguiente consulta:

El art. 30.4 establece expresamente lo siguiente: *“El importe de la ayuda concedida al amparo del apartado 1 no excederá del 50% del presupuesto previsto en el plan empresarial **de cada operación** y no excederá de un importe máximo de 75.000 EUR **por beneficiario**”*

A este respecto, desde la AG, consideramos que la ayuda a la diversificación, por tanto, estaría sometida a:

- El **50% del presupuesto** previsto en el Plan Empresarial (relativo al gasto subvencionable)
- Importe máximo de ayuda de **75.000€ por beneficiario**. En caso de existir varios beneficiarios, es decir, que varios pescadores vayan a iniciar una nueva actividad complementaria a su actividad pesquera, el nivel de ayuda a cada uno de los pescadores no excederá de 75.000 €, siempre que la ayuda total al proyecto (correspondiente a la suma de todos los pescadores beneficiarios) no sea superior al 50% del presupuesto del plan empresarial.

A este respecto, el art. 2.10) del RDC define al beneficiario como “organismo público o privado o una persona física responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones”, pero nada impide que sean varias las personas responsables de iniciar y ejecuta la operación sin constituirse entre ellas como sociedad, manteniéndose como personas físicas independientes. El Considerando 5 del RFEMP añade a esta definición de beneficiario a los pescadores y sus organizaciones.

Creemos que no hay ningún obstáculo a que los beneficiarios de la ayuda por una misma operación sean varios, máxime cuando es habitual encontrar en el sector pesquero español, figuras como la comunidad de bienes, que consiste en una agrupación de personas físicas, que ostentan, por ejemplo, la propiedad de un buque, sin constituirse como empresa, y que corresponden habitualmente a personas ligadas por relaciones de parentesco.

Esta interpretación se basa en la dada por los servicios de la CE a otro Estado miembro sobre el art. 31, recogido en el Learning Network y en el vademécum de España y que te incluimos a continuación.

Tampoco excluye que un joven pescador adquiera por primera vez sólo la propiedad parcial de un buque pesquero con apoyo en virtud de este artículo; en tal caso, la parte restante del buque podrá ser adquirida por otro/s pescador/pescadores sin apoyo financiero público.

La Autoridad de Gestión debería velar por que se respeten todas las condiciones del artículo 31.

En cuanto a las condiciones del artículo 31.4, el nivel de apoyo a cada pescador no excederá de 75.000€ y el apoyo total no excederá del 25% de los costes de adquisición del buque pesquero.

En caso de que el buque sea adquirido por más de un joven pescador, la Autoridad de Gestión debería garantizar que se aplique el límite máximo del 25% para el buque único objeto de la adquisición.

En caso de que el buque sea adquirido por más de un beneficiario, pero sólo una parte de ellos sea beneficiario con arreglo al artículo 31 del FEMP, el límite del 25% sólo debería aplicarse al coste de adquisición de esa parte del buque por dichos beneficiarios (es decir, Coste de la adquisición: 400.000€ cuatro propietarios, pero sólo dos beneficiarios del FEMP: $400.000/4 = 100.000€ \times 2 = 200.000€ \times 25\% = 50.000€ / 2 = 25.000€$).

- Tanto el FEP como el Reglamento del FEMP fijan las condiciones de admisión para la ayuda: edad máxima, experiencia profesional/formación profesional que se aplican al joven pescador (como personas físicas) y requisitos específicos de los buques pesqueros y los segmentos de la flota.

El artículo 31 del Reglamento del FEMP define claramente al joven pescador como beneficiario del apoyo público y, en el primer párrafo, fija el objetivo de la medida: es decir, proporcionar apoyo a los jóvenes pescadores para la puesta en marcha de empresas.

Se entiende que, en la práctica, la organización empresarial puede adoptar diversas formas. Sin embargo, independientemente de ello, la Autoridad de Gestión tiene la responsabilidad de comprobar que el buque es adquirido y permanece en la propiedad del pescador o de su propia sociedad limitada.

Solicitamos confirmación a esta interpretación a la mayor brevedad posible, dado que estamos pendiente de esta consulta para proceder a la remisión del documento de criterios de selección a todo el Comité de Seguimiento del FEMP. **(Fecha consulta: 21/10/2019)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 20/11/2019

Ares(2019)7176855

En relación a la pregunta recibida en el día 21 de Octubre de 2019 respecto Art 30.4EMFF y Art 2.10 CPR:

Las definiciones de «operación» y «beneficiario» figuran en los artículos 2, apartado 9, y 2, apartado 10, del RDC, respectivamente.

Ambas definiciones De conformidad con el artículo 131, o inicien e implementen una operación. Sin embargo, en tales casos el acuerdo de subvención o un documento de valor jurídico similar, debe establecer qué beneficiario tiene la responsabilidad final de toda la operación y cómo la responsabilidad de las actividades que constituyen una operación se divide entre los Beneficiarios.

El artículo 30 del FEMP no excluye la posibilidad de que uno o varios beneficiarios de la misma operación puedan recibir apoyo para la diversificación y nuevas formas de ingresos. No obstante, el artículo 30, apartado 4, impone límites explícitos al nivel de la ayuda, que no excederán de:

- 50% del presupuesto previsto en el plan de negocios para cada operación y
- 75.000 euros por cada beneficiario.

También hay que señalar que la operación prevista no debe dividirse artificialmente en varias operaciones para eludir la aplicación de los límites máximos anteriores.

Además, también es esencial garantizar que las mismas actividades no se financien dos veces, ya que no se permite la doble financiación.

Además, es esencial aclarar que si un beneficiario es una persona jurídica, debe considerarse como un único beneficiario de la operación, con independencia del número de sus propietarios o del número de miembros de la empresa. Los propietarios de una empresa con personalidad jurídica no tienen derecho a ser considerados beneficiarios separados, ya que la empresa es la beneficiaria.

Una persona física que inicia e implementa individualmente una operación se considera como un único beneficiario de la operación.

Si un beneficiario es un grupo de personas físicas sin personalidad jurídica, cada miembro individual del grupo, en principio, podría considerarse beneficiario de la operación. En tal caso, el límite máximo de 75.000 euros se aplicaría a cada miembro individualmente en combinación con el límite máximo del 50 % del plan de negocio para cada operación, a menos que su actividad comercial apoyada sea claramente separable.

Aprovecho esta oportunidad para recordar que además de la evaluación de la elegibilidad, debe asegurarse que el proceso de selección se realiza en base a los criterios de selección que reflejan la nueva orientación basada en los resultados.

Únicamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está facultado para dar una interpretación preceptiva de la legislación de la UE. Por tanto, la información proporcionada pretende servir de orientación para ayudar a las autoridades nacionales a alcanzar una interpretación común de las disposiciones del RFEMP.

MEDIDA: Apoyo inicial a jóvenes pescadores (art. 31)

Las siguientes consultas fueron formuladas en la plataforma web “E-Learning”, para el intercambio entre los diferentes EEMM.

Fuente: <https://ln-emff.pleio.nl/>

Pregunta de otro EM a los servicios de la CE:

Nuestra pregunta fue acerca de la **situación en la que un joven pescador compra una parte de un barco pesquero que ya es propiedad de otro pescador**. Como se ve más adelante, parece que la Comisión considera que este tipo de adquisición sólo es subvencionable si los buques son propiedad al 100% de las empresas en fase de arranque.

La respuesta de la Comisión no es definitiva a este respecto.

Respuesta recibida por ese EM:

Por lo que respecta a su pregunta sobre el artículo 31, sírvase encontrar la respuesta a otro Estado miembro sobre el mismo tema. Por favor, hágamelo saber si necesita más aclaraciones.

- *El Reglamento del FEMP no excluye que dos o varios jóvenes pescadores adquieran por primera vez un solo buque pesquero con ayuda financiera pública en virtud del artículo 31. Sin embargo, el espíritu de la legislación, tal como se articula en el considerando 34, es facilitar la creación de NUEVAS actividades económicas. Por lo tanto, la adquisición parcial de un buque mientras que la parte restante permanezca en la propiedad del propietario original no crearía una nueva actividad económica, por lo tanto, dicha compra por los jóvenes pescadores no debería ser apoyada.*

Tampoco excluye que un joven pescador adquiera por primera vez sólo la propiedad parcial de un buque pesquero con apoyo en virtud de este artículo; en tal caso, la parte restante del buque podrá ser adquirida por otro/s pescador/pescadores sin apoyo financiero público.

La Autoridad de Gestión debería velar por que se respeten todas las condiciones del artículo 31.

En cuanto a las condiciones del artículo 31.4, el nivel de apoyo a cada pescador no excederá de 75.000€ y el apoyo total no excederá del 25% de los costes de adquisición del buque pesquero.

En caso de que el buque sea adquirido por más de un joven pescador, la Autoridad de Gestión debería garantizar que se aplique el límite máximo del 25% para el buque único objeto de la adquisición.

En caso de que el buque sea adquirido por más de un beneficiario, pero sólo una parte de ellos sea beneficiario con arreglo al artículo 31 del FEMP, el límite del 25% sólo debería aplicarse al coste de adquisición de esa parte del buque por dichos beneficiarios (es decir, Coste de la adquisición: 400.000€ cuatro propietarios, pero sólo dos beneficiarios del FEMP: $400.000/4 = 100.000€ \times 2 = 200.000€ \times 25\% = 50.000€ / 2 = 25.000€$).

- *Tanto el FEP como el Reglamento del FEMP fijan las condiciones de admisión para la ayuda: edad máxima, experiencia profesional/formación profesional que se aplican al joven pescador (como personas físicas) y requisitos específicos de los buques pesqueros y los segmentos de la flota.*

El artículo 31 del Reglamento del FEMP define claramente al joven pescador como beneficiario del apoyo público y, en el primer párrafo, fija el objetivo de la medida: es decir, proporcionar apoyo a los jóvenes pescadores para la puesta en marcha de empresas.

Se entiende que, en la práctica, la organización empresarial puede adoptar diversas formas. Sin embargo, independientemente de ello, la Autoridad de Gestión tiene la responsabilidad de comprobar que el buque es adquirido y permanece en la propiedad del pescador o de su propia sociedad limitada.

MEDIDA: Salud y Seguridad (art. 32)

PREGUNTA:

El artículo 11 del Rto. nº 508/2014, dispone expresamente que “no serán subvencionables en el marco del FEMP...a) operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque o el equipo que aumente la capacidad del buque para detectar pescado”.

Sin embargo, el Rto. Delegado 2015/531 permite la subvencionalidad de determinadas inversiones que pueden incrementar la capacidad de pesca, como es el caso de los bulbos de proa, previstos en el artículo 13, o las estructuras de cubierta de abrigo recogidas en el artículo 6.

De acuerdo con lo anterior, **necesitaríamos confirmar que las inversiones recogidas en el Rto. 2015/531, que puedan incrementar la capacidad de pesca, constituyen una excepción a lo dispuesto en el artículo 11 del RFEMP. (Fecha de la consulta: 16/01/2017)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 16/01/2017

No puedo confirmar esta interpretación. Los bulbos de proa, previstos en el artículo 13, o las estructuras de cubierta de abrigo recogidas en el artículo 6 del 531/2015 solo se pueden financiar por el FEAMP cuando no incrementen la capacidad de pesca de un buque.

RÉPLICA: 23/01/2017

Como hay una contradicción entre el art.11 del RFEMP y el art.6 del Rto. 531/2015, creemos que es necesario que se pronuncien los servicios jurídicos.

En el periodo anterior, en el apartado 5 del Art.11 del Rto 2371/2002, se permitía el incremento de del tonelaje del barco por razones de seguridad y condiciones de trabajo siempre que no afectara a incremento de la capacidad de capturas. En este sentido se desarrollaron los art.8 del Rto 1438/2003 y ART.9 DEL RTO (UE) 1013/2010.

Con relación a los bulbos, a finales del periodo anterior los servicios de la Comisión consideraron que podía subvencionarse siempre que se dispusiese de un informe que avalase el ahorro de combustible como se recoge en los criterios de selección.

Respuesta de los servicios de la Comisión: 07/02/2017

Confirmando que no se puede otorgar ayuda FEMP para operaciones que incrementen la capacidad de pesca a un buque en el sentido del artículo el artículo 11 del Rto. nº 508/2014. Las disposiciones del Rto. Delegado 2015/531 deben aplicarse respetando esta regla general sobre las operaciones no subvencionables. El artículo 6 y 13 del Reglamento Delegado no pueden ser considerados como excepciones

PREGUNTA: [Consecuencia de las respuestas recibidas relativas a bulbos de proa y estructuras de cubierta de abrigo]

El artículo 11.a) del Reglamento (UE) nº 508/2014 (Reglamento base del FEMP) establece que las operaciones que aumenten la capacidad de pesca de un 'buque o la equipación incrementando la capacidad de un buque para encontrar el pescado no serán elegibles bajo el FEMP. Sin embargo, **bajo su artículo 32 el FEMP puede apoyar inversiones a bordo para mejorar la seguridad y condiciones de trabajo**, mientras a su vez el artículo 41.1 señala que el FEMP también puede apoyar inversiones en el equipamiento o a bordo orientadas a reducir la emisión de agentes contaminantes o gases de efecto invernadero y aumento de la eficiencia energética de los buques pesqueros. Esto ha sido desarrollado y especificado conforme al Reglamento Delegado (UE) 2015/531.

Por ello, por medio de este escrito solicitamos confirmación por los servicios de la Comisión Europea de que estas dos clases de operaciones, instalación de estructuras de cubierta de abrigo y bulbos de proa, mencionados específicamente en el Reglamento Delegado 2015/531, artículos 6b) y 13.1a), pueden ser financiadas por el FEMP, teniendo en cuenta que suponen

una mejora en la seguridad, condiciones laborales y eficiencia energética. Como se menciona en el Reglamento base del FEMP artículo 6, ambos, la mejora de la seguridad y las condiciones de trabajo, y el incremento de la eficiencia energética, son dos prioridades de la Unión.

Cabe mencionar que en el periodo anterior ya surgió una situación similar, considerándose por los servicios de la Comisión que se podían subvencionar por ejemplo los bulbos, siempre que se dispusiese de un informe que avalase el ahorro de combustible, y en el marco de los Reglamentos 1438/2003 y 1013/2010. Ello tiene lógica, tanto por promover prioridades de la Unión, como por la ausencia de correlación de estas dos operaciones con un incremento en el potencial pesquero del buque.

De lo contrario, consideramos que se debe modificar Reglamento 2015/531, por su imposibilidad para ser llevadas a cabo bajo la gestión del FEMP al no ser elegibles. De no ser así los Estados miembros tendrían serios problemas en la denegación de estas ayudas a los beneficiarios, ya que el único argumento sería la falta de coherencia en la legislación comunitaria. **(Fecha consulta: 07/02/2017)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 02/06/2017

No se puede otorgar ayuda FEMP para operaciones que incrementen la capacidad de pesca a un buque en el sentido del artículo el artículo 11 del Rto. nº 508/2014. Las disposiciones del Rto. Delegado 2015/531 deben aplicarse respetando esta regla general sobre las operaciones no subvencionables. El artículo 6 y 13 del Reglamento Delegado no pueden ser considerados como excepciones.

Los bulbos de proa, previstos en el artículo 13, o las estructuras de cubierta de abrigo recogidas en el artículo 6 del 531/2015 solo se pueden financiar por el FEAMP cuando no incrementen la capacidad de pesca de un buque.

PREGUNTA:

El artículo 6.d) del Reglamento Delegado 2015/531, que complementa al Reglamento 508/2014 FEMP, dispone que al objeto de mejorar las condiciones de trabajo a bordo de los buques de pesca, se pueden subvencionar *“equipos para aligerar el levantamiento manual de cargas pesadas, con EXCLUSIÓN de las máquinas utilizadas directamente en las operaciones de pesca, como por ejemplo los chigres”*.

Sin embargo, el artículo 3.o), del mismo Reglamento Delegado 2015/531, permite la instalación de *“guardamáquinas tales como chigres o estibadores de red”*.

De lo establecido por el Rto. Delegado 2015/531, parece deducirse por tanto, que los chigres podrían ser subvencionables siempre y cuando la inversión vaya dirigida a la mejora de la seguridad de los pescadores a bordo (art. 3), pero sin embargo, no lo serían, en virtud de lo dispuesto en el art. 6, que tiene como objeto la mejora de las condiciones de trabajo, y viene excluido expresamente

Ante la discrepancia entre ambos artículos nos han planteado las siguientes cuestiones:

1.- ¿se podrían subvencionar por el Art.3.o) nuevos equipos de levantamiento a condición de que incorporen nuevas medidas de seguridad, **con relación a las existentes** (guardamáquinas), que eviten accidentes a los operarios que manipulan el mismo?

2.- Así mismo ¿se podrían subvencionar nuevos equipos al objeto de reducir la peligrosidad de ejecutar estas tareas de forma manual? (no hay equipos mecánicos instalados)

Ante las dudas planteadas por los OIGs, se han revisado otras versiones del Reglamento 2015/531, concretamente, la versión en francés, que parece concretar que la inversión subvencionable por el art-3.o) se limita a la protección de las máquinas, no a la adquisición de nueva maquinaria **“(art.3 o) les dispositifs de protection sur les machines (treuils ou enrouleurs de filets)”**. Así pues, de acuerdo con esta versión, los chigres no serían en ningún caso subvencionables y sí lo serían las inversiones dirigidas a la protección de los mismos.

Se solicita indicación de las inversiones que pueden financiarse con arreglo al art. 3 o) a este tipo de inversiones. Fecha de la consulta: 20/03/2018

Respuesta de los servicios de la Comisión: 14/06/2018

Comparando el mencionado artículo en tres lenguas (inglés, francés y español), parece que la redacción en versión española es algo confusa y, de hecho, la versión francesa aclara la situación.

El artículo 3.o) hace referencia a la protección de las máquinas, los guardamáquinas, siendo chigres o estibadores de red ejemplos mencionados como máquinas.

En este caso, ruego presten atención al hecho de que **es la protección de la máquina lo que puede aceptarse para ser subvencionado** pero, ni con arreglo al artículo 3 ni al 6, las máquinas utilizadas directamente en las operaciones de pesca, como por ejemplo los chigres, puede ser subvencionables.

EN version,

Under Article 6, eligible operations on working conditions, one of the eligible operations (d), is the purchase and installation of equipment to reduce heavy manual lifting, excluding machines directly related to the fishing operations such as winches;

Under Article 3, eligible operation on safety, one of the eligible operations (o) is the purchase and, if applicable, the installation of guards on machinery, such as winches or net drums;

FR version,

6.d) les équipements permettant de diminuer le levage manuel de charges lourdes, à l'exclusion des machines, telles que les treuils, directement liées aux opérations de pêche;
3.o) les dispositifs de protection sur les machines (treuils ou enrouleurs de filets);

ES versión,

6.d) equipos para aligerar el levantamiento manual de cargas pesadas, con exclusión de las máquinas utilizadas directamente en las operaciones de pesca, como, por ejemplo, los chigres;
3.o) guardamáquinas tales como chigres o estibadores de red;
Este artículo debería redactarse como **guardamáquinas para máquinas como chigres o estibadores de red.**

MEDIDA: Paralización Temporal de Actividades Pesqueras (Art. 33)

PREGUNTA:

¿A quién van dirigidas las ayudas de paralización temporal contempladas en el artículo 33.3.a) del Reglamento (UE) 508/2014 (RFEMP)?:

En el Art.10 del RFEMP y en el RD (UE) 2015/288 de la Comisión de 17/12/14, relativo al periodo y las fechas en relación con la inadmisibilidad de las solicitudes de ayudas, se refieren a la *"solicitud de ayudas por un operador"*, entendiéndose como operador lo indicado en el Reglamento (UE) 1380/2013, cuyo artículo 4.1.30, define operador como: *Persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción, transformación, comercialización distribución y venta al por menor de productos de la pesca y de la acuicultura.*

Es decir, el concepto de operador incluiría al propietario y al armador.

El art. 33.3.a) del RFEMP supone una limitación del posible beneficiario de la medida de paralización temporal que no parece coherente con la naturaleza de la ayuda ni con el resto de la normativa antes mencionada.

Se solicita confirmación de si la redacción del artículo 33.3.a) es correcta, quedando excluido el armador de la condición de beneficiario y en caso contrario, que pautas se van a seguir.

Consulta realizada el 17/09/2015

Respuesta de los servicios de la Comisión: 28/10/2015

En lo relativo al beneficiario de las ayudas temporales en el contexto del artículo 33.3.a, la intención del legislador, al diseñar las medidas de paralización temporal es conceder ayuda del FEMP a los pescadores y a los propietarios de buques pesqueros, en caso de paralización temporal de la actividad pesquera en los casos cubiertos por el artículo 33.

Por lo que se refiere a los buques pesqueros, el elemento desencadenante para identificar al beneficiario debe ser quién paga los costes fijos del buque amarrado durante el período de suspensión temporal de la actividad. En la medida en que el «armador» que alquila un buque, está obligado a seguir pagando el alquiler del buque al propietario durante el período de suspensión temporal, podría considerarse como propietario del buque a efectos del artículo 33. 3, letra a), del FEMP.

El concepto de operador se utiliza en el artículo 10 para garantizar la vinculación adecuada con el reglamento de control. Dicha vinculación es importante puesto que se utiliza el término «operador» para cuestiones relativas al cumplimiento con las reglas y al impacto de un incumplimiento sobre la financiación. Según el considerando 5 del FEMP, los beneficiarios son operadores en el sentido del punto (30) del artículo 4 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, o pescadores o organizaciones de pescadores. El concepto de armador está comprendido en esta definición de operador y, por lo tanto, no hay incoherencia entre los 2 artículos.

Por otra parte, el texto del artículo 33.3 (a) del FEMP, permite que un operador propietario de los buques pesqueros, pero que tenga su principal ámbito de actividad fuera de la pesca, pueda ser beneficiario de paralización temporal en caso de que explota los buques (por ejemplo a través de una filial) y, por lo tanto, lleva la carga de los costes fijos en los casos de paralización temporal de las actividades de pesca.

En caso de que el propietario del buque solamente lo alquila con ánimo de lucro a un "armador", y el armador sigue pagando el alquiler incluso durante la parada temporal, este operador propietario del buque no podrá beneficiarse a las ayudas por paralización temporal de conformidad con el artículo 33. 3 (a) del FEMP.

PREGUNTA:

Nos ha surgido una duda en relación con las modificaciones del RFEMP y más concretamente con las que afectan al art. 33 <Paralización Temporal>, que ya había sido anteriormente modificado con la inclusión de otro apartado d). En concreto:

Mediante el Rto (UE) 2019/497 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 508/2014 en lo que se refiere a determinadas

normas relativas al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión, el art. 33 RFEMP quedó modificado, añadiéndose el siguiente apartado:

«d) para afrontar las consecuencias de una situación en que el Reino Unido no conceda los derechos de acceso a las aguas del Reino Unido a los buques pesqueros de la Unión que dependan significativamente del acceso a las mismas para sus actividades pesqueras, en caso de que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del TUE.»;

Y estableciendo además en su apartado 2º una excepción en relación a la duración de estas ayudas:

«2. La ayuda a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), podrá concederse por una duración máxima de seis meses por buque durante el período 2014-2020, y la ayuda a que se refiere la letra d) de dicho apartado podrá concederse por una duración máxima de nueve meses por buque durante el período 2014-2020. Los gastos relativos al apartado 1, letra d), serán elegibles a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2019/497 del Parlamento Europeo y del Consejo

Tras la nueva modificación del Rto, como consecuencia de la crisis del COVID-19, mediante el Rto 2020/560, el artículo 33, apartados 1 y 2 quedan redactados como sigue:

"1. El FEMP podrá prestar ayuda a las medidas destinadas al cese temporal de las actividades pesqueras en los siguientes casos:

1. a) la aplicación de las medidas de la Comisión o de las medidas de emergencia de los Estados miembros a que se refieren los artículos 12 y 13, respectivamente, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, o de las medidas de conservación mencionadas en el artículo 7 de dicho Reglamento, incluidos los períodos de descanso biológico;
2. b) la no renovación de acuerdos de colaboración de pesca sostenible o de sus protocolos;
3. c) cuando el cese temporal de las actividades pesqueras se prevea en un plan de gestión adoptado conforme al Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo (*) o en un plan plurianual adoptado en virtud de los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, si, sobre la base de recomendaciones científicas, se necesita una reducción del esfuerzo pesquero para conseguir los objetivos a que se refieren el artículo 2, apartado 2 y el artículo 2, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
4. d) cuando el cese temporal de las actividades pesqueras tenga lugar entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2020 como consecuencia del brote de COVID-19, incluidos los buques que faenen al amparo de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible.

De conformidad con el artículo 65, apartado 9, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.o 1303/2013, y no obstante lo dispuesto en su párrafo primero, los gastos de las operaciones financiadas en el marco de la letra d) del párrafo primero del presente apartado serán subvencionables a partir del 1 de febrero de 2020.

2. La ayuda a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), podrá concederse por una duración máxima de seis meses por buque durante el período 2014-2020. Esa duración máxima no se aplicará a la ayuda a que se refiere la letra d) de dicho párrafo"

De acuerdo con lo anterior, entendemos, por tanto, que la ayuda a la paralización temporal como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, queda eliminada del apoyo del FEMP como consecuencia de esta última modificación.

Quedamos en espera de tu confirmación.

Consulta realizada el 05/06/2020

Respuesta de los servicios de la Comisión: 08/06/2020

Ares(2020)2958468

El Reglamento (UE) 2019/497, de 25 de marzo de 2019, prevé un apoyo temporal para la cesación "para afrontar las consecuencias de una situación en que el Reino Unido no conceda los derechos de acceso a las aguas del Reino Unido a los buques pesqueros de la Unión que dependan significativamente del acceso a las mismas para sus actividades pesqueras, en caso de que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del TUE".

Este caso no es aplicable en la situación actual derivada del Acuerdo de Retirada del Reino Unido.

MEDIDA: Puertos pesqueros, lugares de desembarque y fondeaderos. Inversiones que mejoren las infraestructuras de los puertos pesqueros y las lonjas e infraestructuras para mejorar la seguridad de los pescadores (Art. 43.1.3)

PREGUNTA:

El OIG de Andalucía, nos ha transmitido una consulta sobre la cofinanciación de la nueva construcción de la lonja de Ayamonte, es la siguiente:

La lonja de pescados de Ayamonte (Huelva) adolece de importantes carencias que dificultan el cumplimiento por parte de la flota y los gestores de la misma, de las obligaciones de la nueva PPC y la OCM de productos de la pesca y la acuicultura. Ubicada en el casco histórico de esta localidad, el edificio data de principios de los 90 y las últimas obras de mejora y rehabilitación se llevaron a cabo en 2004. En el puerto de Ayamonte tiene su base 15 barcos de arrastre de fondo y 44 barcos del segmento de artes menores. La pesca comercializada en la lonja de Ayamonte en 2015 superó las 2.500 toneladas, con un valor cercano a los 10 millones de euros, lo que representa el 6% de la pesca fresca desembarcada en Andalucía. Por tanto se trata de una lonja de gran importancia desde el punto de vista de las actividades económicas y el empleo en el entorno de esta localidad.

Tanto el sector pesquero de esta localidad pesquera como las autoridades portuarias comparten la urgente necesidad de llevar a cabo inversiones para contar con nuevas instalaciones más modernas y eficientes, a fin de mejorar las condiciones higiénico sanitarias, la calidad y el control de la pesca, la eficiencia energética, la recogida de residuos, etc. En 2007 eran sólo una veintena de barcos los que comercializaban en la lonja de Ayamonte, y en la actualidad son cerca de 60 los que operan con regularidad, por lo que se ha quedado pequeña. A ello hay que añadir la limitación de espacios en sus alrededores, lo que dificulta el aparcamiento de vehículos y el transporte de la producción.

Las mejoras en esta lonja pasan por su traslado a un lugar más idóneo, concretamente a la zona de Punta del Moral y para ello se precisa la contribución del FEMP, ya que de otra forma el proyecto no sería viable.

El Reglamento 508/2014 establece en su artículo 43 que el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones que mejoren las infraestructuras de los puertos pesqueros, las lonjas, los lugares de desembarque y fondeaderos. No obstante en el punto 4 de este artículo se precisa que "La ayuda no abarcará a la construcción de nuevos puertos, nuevos lugares de desembarque o nuevas lonjas.

El proyecto de reubicación y modernización de la lonja de Ayamonte conllevaría inversiones en edificación, urbanización y equipamiento con los medios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de la nueva PPC. No se trataría de la construcción de una nueva lonja, entendida como una lonja más que se añade a las 25 existentes en Andalucía, sino ante una reubicación de la lonja, con nuevas instalaciones y equipamiento, en sustitución de la actual lonja obsoleta que dejaría de funcionar, lo cual ¿podría ser elegible en aplicación del citado artículo 43?

En caso de no ser financiable la totalidad de la operación, ¿qué tipo de inversiones podrían ser elegibles?

(Fecha consulta: 12/12/2016)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 09/03/2017

El artículo 43.4 del Reglamento FEMP señala que «La ayuda no abarcará la construcción de nuevos puertos, nuevos lugares de desembarque o nuevas lonjas de pescado».

1. Se trata de un proyecto en el marco de la gestión compartida. Corresponde a la autoridad de gestión del PO seleccionar los proyectos. Por tanto, se trata de una competencia nacional. La Comisión no puede interferir en el marco de las competencias nacionales.
2. El proyecto debe integrarse en un enfoque estratégico global tanto a nivel local como regional. No debe enfocarse como una acción aislada para la cual se está buscando financiación comunitaria, sino que el proyecto de incluirse como una acción más integrada en una estrategia global prevista en el programa operativo.
3. Si bien el FEMP no prevé financiar la construcción de nuevas lonjas, eventualmente otros aspectos del proyecto podrían financiarse con cargo al FEMP (comercialización,

acciones destinadas a reducir el impacto medioambiental o a promover la eficiencia energética).

4. Además del FEMP, hay otras fuentes de financiación comunitaria que merecen ser objeto de estudio, por ejemplo, el FEDER o los instrumentos de cooperación transfronteriza (dada la proximidad de Ayamonte con Portugal y su implicación de los interlocutores portugueses en el proyecto).

PREGUNTA:

Ante la consulta planteada por un OIG, quisiéramos contrastar nuestra opinión con vosotros, sobre la posible elegibilidad de una inversión en puertos consistente en la **construcción de un acceso desde una vía de alta capacidad a un puerto pesquero**.

El artículo 43.1 del Reglamento del FEMP establece que, **con objeto de mejorar** la calidad e incrementar el control y la trazabilidad de los productos desembarcados, aumentar la eficiencia energética, contribuir a la protección del medio ambiente y mejorar la **seguridad y las condiciones de trabajo**, el FEMP **podrá conceder ayuda destinada a inversiones que mejoren las infraestructuras de los puertos pesqueros**, las lonjas, los lugares de desembarque y los fondeaderos.

La inversión prevista entendemos que podría contribuir a facilitar el acceso al puerto pesquero y a los muelles del mismo, mejorando la operatividad del puerto (y la competitividad de los operadores localizados en él) y por tanto como parte asociada al mismo. Sin embargo, no sabemos en qué medida se puede interpretar así. Análogamente, también nos gustaría determinar si es posible considerar como elegibles inversiones en la mejora de la seguridad de operaciones (por ejemplo, un vial con un acceso significativamente más seguro en contraste con el actual y que evite posibles accidentes) o en la mejora en las condiciones de trabajo al reducir la tensión propia de las operaciones logísticas. ¿Podrían entenderse inversiones de estas características como las “mejoras en las condiciones de seguridad y condiciones de trabajo” a las que se refiere el RFEMP?

Por otra parte, en el caso que no se pudiera financiar con cargo al art.43.1 del RFEMP, ¿existe alguna posibilidad de que se pueda financiar parcialmente por parte del GALP como ayuda de estado cofinanciada por el FEMP acogiéndose al *Reglamento (UE) Nº 651/2014 DE LA COMISIÓN de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado*, en concreto, en el apoyo a infraestructuras locales? (Fecha de la consulta: 20/03/2018)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 04/07/2018

Aunque el Artículo 43 no proporciona una lista exhaustiva para las inversiones que pueden mejorar la infraestructura de los puertos, es evidente que las inversiones fuera de la zona del puerto no deben ser apoyadas. Una carretera de acceso entre la zona del puerto y la carretera de alta capacidad más cercana (¿autopista?) está claramente fuera de la zona del puerto, por lo que no es elegible en virtud del artículo 43 del FEMP.

Sin embargo, en caso de que dicha inversión contribuya a la competitividad del área de pesca y dicha área de pesca esté cubierta por una estrategia de desarrollo local que incluya la inversión, puede recibir apoyo financiero bajo DLP.

En caso de que el FLAG apoye esta inversión bajo DLP, se aplicarán las siguientes reglas de ayuda estatal:

Si una actividad de DLP se financia en el marco del FEMP y está "relacionada con la pesca" (es decir, está comprendida en el artículo 42 del TFUE), las normas sobre ayudas estatales no se aplican. Por el contrario, si la actividad no está "relacionada con la pesca", se aplican las normas sobre ayuda estatal. En lo que respecta a los proyectos DLP cofinanciados por el FEMP, es necesario determinar caso por caso si están "relacionados con la pesca" para evaluar si las normas sobre ayudas estatales, es decir, las normas generales sobre ayudas estatales, son de aplicación.

OBJETIVO ESPECÍFICO: e) Apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación, incluido el aumento de la eficiencia energética, y la transferencia de conocimiento

MEDIDA: Eficiencia energética y mitigación del cambio climático (art. 41.1)

PREGUNTA:

El artículo 11 del Rto. nº 508/2014, dispone expresamente que *“no serán subvencionables en el marco del FEMP...a) operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque o el equipo que aumente la capacidad del buque para detectar pescado”*.

Sin embargo, el Rto. Delegado 2015/531 permite la subvencionalidad de determinadas inversiones que pueden incrementar la capacidad de pesca, como es el caso de los bulbos de proa, previstos en el artículo 13, o las estructuras de cubierta de abrigo recogidas en el artículo 6.

De acuerdo con lo anterior, **necesitaríamos confirmar que las inversiones recogidas en el Rto. 2015/531, que puedan incrementar la capacidad de pesca, constituyen una excepción a lo dispuesto en el artículo 11 del RFEMP. (Fecha de la consulta: 16/01/2017).**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 16/01/2017

No puedo confirmar esta interpretación. Los bulbos de proa, previstos en el artículo 13, o las estructuras de cubierta de abrigo recogidas en el artículo 6 del 531/2015 solo se pueden financiar por el FEAMP cuando no incrementen la capacidad de pesca de un buque.

RÉPLICA: 23/01/2017

Como hay una contradicción entre el art.11 del RFEMP y el art.6 del Rto. 531/2015, creemos que es necesario que se pronuncien los servicios jurídicos.

En el periodo anterior, en el apartado 5 del Art.11 del Rto 2371/2002, se permitía el incremento de del tonelaje del barco por razones de seguridad y condiciones de trabajo siempre que no afectara a incremento de la capacidad de capturas. En este sentido se desarrollaron los art.8 del Rto 1438/2003 y ART.9 DEL RTO (UE) 1013/2010.

Con relación a los bulbos, a finales del periodo anterior los servicios de la Comisión consideraron que podía subvencionarse siempre que se dispusiese de un informe que avalase el ahorro de combustible como se recoge en los criterios de selección.

Respuesta de los servicios de la Comisión: 07/02/2017

Confirmando que no se puede otorgar ayuda FEMP para operaciones que incrementen la capacidad de pesca a un buque en el sentido del artículo el artículo 11 del Rto. nº 508/2014. Las disposiciones del Rto. Delegado 2015/531 deben aplicarse respetando esta regla general sobre las operaciones no subvencionables. El artículo 6 y 13 del Reglamento Delegado no pueden ser considerados como excepciones

PREGUNTA: [Consecuencia de las respuestas recibidas relativas a bulbos de proa y estructuras de cubierta de abrigo]

El artículo 11.a) del Reglamento (UE) nº 508/2014 (Reglamento base del FEMP) establece que las operaciones que aumenten la capacidad de pesca de un 'buque o la equipación incrementando la capacidad de un buque para encontrar el pescado no serán elegibles bajo el FEMP. Sin embargo, bajo su artículo 32 el FEMP puede apoyar inversiones a bordo para mejorar la seguridad y condiciones de trabajo, mientras a su vez el **artículo 41.1 señala que el FEMP también puede apoyar inversiones en el equipamiento o a bordo orientadas a reducir la emisión de agentes contaminantes o gases de efecto invernadero y aumento de la**

eficiencia energética de los buques pesqueros. Esto ha sido desarrollado y especificado conforme al Reglamento Delegado (UE) 2015/531.

Por ello, por medio de este escrito solicitamos confirmación por los servicios de la Comisión Europea de que estas dos clases de operaciones, instalación de estructuras de cubierta de abrigo y bulbos de proa, mencionados específicamente en el Reglamento Delegado 2015/531, artículos 6b) y 13.1a), pueden ser financiadas por el FEMP, teniendo en cuenta que suponen una mejora en la seguridad, condiciones laborales y eficiencia energética. Como se menciona en el Reglamento base del FEMP artículo 6, ambos, la mejora de la seguridad y las condiciones de trabajo, y el incremento de la eficiencia energética, son dos prioridades de la Unión.

Cabe mencionar que en el periodo anterior ya surgió una situación similar, considerándose por los servicios de la Comisión que se podían subvencionar por ejemplo los bulbos, siempre que se dispusiese de un informe que avalase el ahorro de combustible, y en el marco de los Reglamentos 1438/2003 y 1013/2010. Ello tiene lógica, tanto por promover prioridades de la Unión, como por la ausencia de correlación de estas dos operaciones con un incremento en el potencial pesquero del buque.

De lo contrario, consideramos que se debe modificar Reglamento 2015/531, por su imposibilidad para ser llevadas a cabo bajo la gestión del FEMP al no ser elegibles. De no ser así los Estados miembros tendrían serios problemas en la denegación de estas ayudas a los beneficiarios, ya que el único argumento sería la falta de coherencia en la legislación comunitaria. **(Fecha consulta: 07/02/2017)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 02/06/2017

No se puede otorgar ayuda FEMP para operaciones que incrementen la capacidad de pesca a un buque en el sentido del artículo el artículo 11 del Rto. nº 508/2014. Las disposiciones del Rto. Delegado 2015/531 deben aplicarse respetando esta regla general sobre las operaciones no subvencionables. El artículo 6 y 13 del Reglamento Delegado no pueden ser considerados como excepciones.

Los bulbos de proa, previstos en el artículo 13, o las estructuras de cubierta de abrigo recogidas en el artículo 6 del 531/2015 solo se pueden financiar por el FEAMP cuando no incrementen la capacidad de pesca de un buque.

PREGUNTA:

De acuerdo con el artículo 6 de la Orden ARM/2529/2011, de 21 de septiembre, por la que se regula la **pesca con artes de cerco en el caladero Mediterráneo, el armador puede sustituir todas las bombillas o lámparas incandescentes tradicionales por sistemas de iluminación de**

bajo consumo, como las bombillas o lámparas de tipo "LED" (diodos foto emisores) u otras similares, mientras su intensidad de luz, en total, nunca supere los 100.000 lúmenes.

La Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos de Cataluña considera que según el artículo anterior la sustitución de las bombillas incandescentes tradicionales por las bombillas o lámparas de tipo "LED" no es obligatoria y, atendiendo a que está comprobada la reducción de consumo eléctrico, el coste de sustitución tendría que ser elegible con cargo a fondos FEMP de acuerdo con el artículo 41.1.a del Reglamento (UE) 508/2014 del Parlamento europeo y del consejo de 15 de mayo de 2014. Dicho artículo establece que el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones que tengan como objetivo reducir el consumo de electricidad o de energía térmica.

Asimismo, por otro lado y de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2015/531 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2014, se limitan los costes de las inversiones destinadas a reducir el consumo de electricidad, que pueden optar a la financiación del FEMP, a los costes siguientes:

- a) Inversiones destinadas a mejorar la refrigeración, la congelación o los sistemas de aislamiento de los buques de menos de 18 m;
- b) Inversiones que fomenten el reciclaje del calor dentro de los buques con vistas a su recuperación y reutilización para operaciones auxiliares a bordo.

En consecuencia, con objeto de poder determinar la elegibilidad de dichas inversiones se **solicita confirmación de la subvencionabilidad de las bombillas o lámparas de tipo "LED" con cargo a fondos FEMP. (Fecha de la consulta: 08/06/2017)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 03/10/2017

Según el artículo 41.1 (a) del AAM "para mejorar la eficiencia energética de los buques pesqueros, el FEAMP puede apoyar las inversiones en equipo a bordo destinadas a reducir las emisiones de contaminantes de los gases de efecto invernadero y aumentar la eficiencia energética de los buques [...]"

No obstante, en conformidad con el artículo 41, apartado 10, del FEAMP, las condiciones de subvencionabilidad pertinentes se especifican más detalladamente en el artículo 16 del Reglamento Delegado COM (UE) 2015/531.

Esta última limita la elegibilidad del FEAMP de los costes de las inversiones para reducir el consumo de electricidad a:

- a) inversiones para mejorar los sistemas de refrigeración, congelación o aislamiento de los buques de menos de 18 m;

b) las inversiones destinadas a fomentar el reciclado del calor en el interior del buque que implique la recuperación y reutilización del calor para otras operaciones auxiliares dentro del buque.

Dado que ese artículo no incluye la adquisición de bombillas más eficientes, tales costos no pueden considerarse elegibles para el apoyo del EMFF.

MEDIDA: Reemplazo o modernización de motores principales o auxiliares (art. 41.2)

PREGUNTA:

De acuerdo con el **ARTÍCULO 41.2** del Rto (UE) 508/2015, para que el FEMP financie la sustitución o modernización del motor principal o AUXILIAR, debe producirse una reducción de la potencia de al menos el 20% o el 30% (para barcos de más de 12 metros). Esta reducción debe quedar confirmada a través de una certificación oficial de acuerdo con el art.40, apartado 2 del Rto (CE) 1224/2009.

La cuestión es la siguiente, el art. 40.2 del Rto (CE) 1224/2009 solo hace referencia a la certificación de la potencia de motores propulsores. Los motores auxiliares no son motores propulsores, sus funciones son de alumbrado, refrigeración, etc. En el FEP, el art.25.3 hacía referencia a la posibilidad de financiar la sustitución de motores en condiciones muy similares a las recogidas en el actual art.40.2 del RFEMP, exigiendo la reducción de potencia para buques no artesanales.

A la consulta realizada por España sobre la posibilidad de financiar por el FEP la sustitución de motores auxiliares, la respuesta de la Comisión fue la siguiente:

PREGUNTA: *¿La ayuda pública dedicada al cambio de motor se restringe al cambio del motor principal? ¿Podría obtenerse la ayuda pública para mejoras en el rendimiento energético proporcionadas por el cambio de motores auxiliares? ¿Tal ayuda se restringiría a un solo cambio para todo el periodo de programación 2007-2013?*

Respuesta de los servicios de la Comisión:

- 1) *El artículo 25.3 del reglamento FEP se aplica solamente al motor principal, de modo que el cambio de otros motores (auxiliares) no está cubierto por este artículo 25.3.*
- 2) *Las inversiones en el equipo auxiliar son subvencionables con la condición de que se haga bajo el ámbito del artículo 25 y que no aumenten la capacidad de captura del buque (artículo 25.2).*

Los límites del total de gastos subvencionables por buque indicado en el artículo 6.2 del Rgto de aplicación deben respetarse.

Es decir, los motores auxiliares no estaban afectados por la obligación de reducción de potencia y se incluían en otras inversiones para mejorar la seguridad a bordo, las condiciones de trabajo, la higiene, la calidad de los productos, el rendimiento energético y la selectividad, siempre que ello no aumente la capacidad pesquera de los buques.

De acuerdo con lo anterior, **se solicita que nos confirmen que la reducción de potencia exigida en el artículo 41.2 del RFEMP no afecta a los motores auxiliares y en caso contrario, como se podría certificar fuera del ámbito de aplicación del art.40 del Rto (CE) 1224/2009. (Fecha de la consulta: 19/07/2016)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 21/09/2016

Tal y como establece el artículo 41.2, las condiciones para recibir ayuda con arreglo al artículo 41.2 del FEMP se refieren también a los motores auxiliares, independientemente de su función (propulsión o no).

Por otra parte, en el artículo 41.4 se establece que puede concederse ayuda, únicamente a los motores certificados, ya sean principales o auxiliares.

Basándonos en esto, la respuesta es que la reducción de kW se extiende también a los motores auxiliares. No obstante, estos motores auxiliares deberán certificarse oficialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento (CE) 1224/2009. Sin cumplir estas condiciones no se puede conceder ayuda FEMP para motores auxiliares.

OBJETIVO ESPECÍFICO: f) Desarrollo de la formación profesional, las nuevas competencias profesionales y el aprendizaje permanente (Art. 29, 44.1b)

MEDIDA: Fomento del capital humano y del diálogo social (art. 29)

PREGUNTA:

El OIG de País Vasco realiza la siguiente consulta en relación al artículo 29 del RFEMP:

De acuerdo con este artículo, al objeto de promover el capital humano y la creación de empleo, se pueden conceder ayudas destinadas a la formación profesional, el aprendizaje permanente, los proyectos conjuntos, difusión del conocimiento y prácticas innovadoras, y la adquisición de nuevas competencias profesionales.

En el caso de que el beneficiario de la ayuda sea la propia administración, y organice e imparta cursos de formación u otras actuaciones como jornadas, talleres, seminarios, etc, se suscita la

siguiente duda en relación a los destinatarios de la formación: a quién va dirigida la formación subvencionable: ¿a los pescadores y sus cónyuges o parejas estables?, ¿también a los jóvenes menores de 30 años reconocidos como desempleados ("trabajador en prácticas"), por un periodo máximo de dos años?, ¿a los jóvenes para su acceso a la profesión de pescador?; ¿al sector pesquero en general? (**Fecha de la consulta: 14/03/2017**)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 10/11/2017

En el artículo 29 del Reglamento FEMP indica que el FEMP podrá conceder ayudas destinadas a:

- Art 29 (1) (a): "la formación profesional (...), vinculadas en particular a (...) las actividades del sector marítimo (...)"
- Art 29 (3): la formación bajo el art. 29 (1)(a) se podrá conceder bajo condiciones específicas en cuanto a la duración y tipo de formación, así como la edad (las condiciones) de quienes reciben dicha formación.

Este artículo se encuentra en el Capítulo I del Título I del Reglamento FEMP, relativo al desarrollo sostenible de la pesca. No obstante, las actividades financiadas bajo el art. 29 están dirigidas a pescadores u otros operadores que trabajan actualmente en el sector o se preparan para entrar en el sector pesquero.

Los proveedores de servicios, como los organizadores de la formación, podrán ser considerados beneficiarios de estas ayudas. Es competencia de las Autoridades de Gestión asegurar los mecanismos adecuados para su selección y control, evitando una posible doble financiación.

En cualquier caso, la formación profesional a pescadores u otros operadores, en activo o en formación para entrar, relacionados con el sector pesquero, es una actividad elegible para la financiación bajo el FEMP.

PREGUNTA:

Respecto a la contestación recibida sobre el **art. 29** el pasado 10/11/17, tenemos una duda.

Cuando se hace referencia en la respuesta a "**otros operadores que trabajan actualmente en el sector**", ¿te refieres **exclusivamente al sector extractivo** (al estar incluido en la Prioridad 1) **o por el contrario a todo el sector pesquero** (incluido también por tanto el comercializador y transformador)? En principio, hemos entendido esta última opción, pero necesitaríamos tu confirmación.

Dada la importancia de este asunto, rogamos confirmación a la mayor brevedad posible.
(Fecha de la consulta: 15/11/2017)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 20/03/2018

Los servicios de la Comisión han considerado su consulta en relación al sector al que hace referencia el artículo 29 del FEMP y su opinión es la siguiente:

El artículo 29 no se refiere con claridad al sector extractivo y UP1 solo hace referencia a la «pesca». En este contexto, debemos hacer referencia a la definición de «sector de la pesca y la acuicultura» establecido en el Reglamento n.º 1379/2013, que es aplicable a los efectos del FEMP. Según esta definición, el sector de la pesca y la acuicultura «comprende todas las actividades de producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura». Por lo tanto, el artículo 29 regula la comercialización y la transformación. Sin embargo, no es aplicable al sector de la acuicultura, que está especialmente cubierto por el artículo 50.

PREGUNTA:

Como continuación al correo remitido el pasado día 14 de marzo, que te adjuntamos, relativo al art. 29 RFEMP, planteamos lo siguiente:

- Para el apartado 1.a), ¿el beneficiario puede ser cualquier persona interesada en acceder al sector? Es decir, ¿puede recibir formación cofinanciada aquellos que quieran acceder al sector pesquero, por ejemplo, desempleados?
- Por otra parte, habiéndose detectado por algún OIG la falta de conocimientos en el ámbito de la pesca recreativa/deportiva, no solo de la legislación básica, sino de un código de conducta sostenible y con el objeto de asegurar que el pescador deportivo es conocedor de esos mínimos, se ha planteado la necesidad de superar un curso de formación. Para facilitar la implantación de este sistema, se prevé el desarrollo de un curso de formación online. ¿Podría ser financiable esta formación en el ámbito del art. 29.1.a)? Y, en caso negativo, ¿podría ser elegible bajo el artículo 40 como medio para la protección de la biodiversidad? En ambos casos el beneficiario sería la administración, puesto que el curso sería gratuito para los pescadores deportivos
- Asimismo, y teniendo en cuenta que en la mayoría de las actuaciones de formación los promotores son la administración, entidades del sector...competentes en esta materia, entendemos que pueden ser beneficiarios de esta medida. Solicitamos confirmación a esta interpretación.

- Por último, y en relación al apartado 3 de este artículo 29, la ayuda está ligada a haber recibido formación teórica financiada por el apartado 1.a) o puede ser el trabajador en prácticas un pescador ya formado, independientemente de la formación que haya recibido haya sido financiada o no. Es decir, ¿este apartado 3 es continuación de la ayuda otorgada en el apartado 1 a) o es independiente?

Y, los dos años máximos de duración de la ayuda, ¿se refieren a dos años a bordo o dos años de formación teórica y a bordo? **Consulta realizada el 27/06/2017**

Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación

PRIORIDAD 2

Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento.

PREGUNTA:

En relación con el artículo **46.2 del RFEMP**, nos ha surgido una duda, en concreto con la **segunda parte del punto mencionado**. “La ayuda prevista en el presente capítulo solo se concederá cuando se demuestre claramente, mediante un informe independiente de comercialización, que existen buenas perspectivas de comercialización sostenible para el producto”

En la plataforma “Learning Network” hemos visto una consulta similar y vuestra respuesta (se recogen a continuación). Sin embargo no nos queda claro si el “informe independiente de comercialización” que indicáis como responsabilidad de la AG, afecta solo a las nuevas empresas o a todas las inversiones productivas con independencia de que la empresa sea nueva o no.

“Learning Network

“For the purposes of this Article, entrepreneurs entering the sector shall provide a business plan and, where the amount of investments is more than EUR 50 000, a feasibility study including an environmental assessment of the operations. Support under this Chapter shall be granted only where it has been clearly demonstrated in an independent marketing report that good and sustainable market prospects exist for the product.”

As the first sentence of this paragraph defines conditions related to the new entrepreneurs, i.e. obligation to provide a business plan and a feasibility study for investments over EUR 50,000, could you please confirm whether the second part of this paragraph applies only for new entrepreneurs or it should be taken into account also in cases when investment under the Chapter 2 is implemented by existing aquaculture enterprises (already performing aquaculture activities)?

If it applies to all enterprises, both existing and new, does it apply to all investments under the Chapter 2 or only in cases where investment is directly linked to production/products? For example, if the operation is implemented under Article 48(1)(k), i.e. it is intended for increasing energy efficiency and promoting the conversion of aquaculture enterprises to renewable sources of energy, should this independent marketing report be taken into account in accordance with Article 46(2)?

REPLY COMMISSION:

According to Article 46(2) entrepreneurs, entering the aquaculture market should always provide a business plan. When entrepreneurs who enter the market intend to benefit from more than 50000 euro, they should also provide a feasibility study including an environmental assessment.

However, the Independent marketing report is a responsibility of the Managing Authority. The independent marketing report can be conducted by the national authorities (EMFF MA, Ministry of Agriculture, e.tc) or any scientific bodies recognized by the Member State while ensuring its compliance with the multiannual national strategic plan for aquaculture (MNSPA). The independent character of

such market report should be ensured and proved by not involving any potential beneficiaries into the conduct, elaboration or financing of the report.

As this is a global market report and it is in line with MNSPA, the conclusions of this report should also be used to prioritize proposals coming from existing market operators when applying the selection criteria.”

Agradeceríamos aclaración de esta cuestión. (Fecha consulta 03/11/2016)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 31/05/2017

La primera frase del párrafo 2 del artículo 46 Reglamento del FEMP exige a los empresarios que deseen iniciarse en el sector de la acuicultura presentar su plan de negocio a la autoridad de gestión, y si tienen la intención de invertir más de 50,000 EUR, un estudio de viabilidad, que incluya una evaluación de impacto ambiental de la operación que tienen previsto llevar a cabo.

La segunda frase exige que se demuestre, mediante un informe independiente de comercialización que existen buenas perspectivas de comercialización sostenible para el producto o productos de que se trate, para todas las operaciones para el desarrollo sostenible de la acuicultura recogidas en el capítulo II del título V del FEMP, incluidas las emprendidas por los empresarios.

Este informe puede elaborarse a iniciativa de un beneficiario, de un grupo de beneficiarios o un organismo público a condición de que la independencia de este informe y de la empresa que lo ha preparado sea reconocida por la autoridad de gestión responsable.

Por lo tanto, para las operaciones ejecutadas en virtud de la cláusula. 48(1) (k), es decir, para incrementar la eficiencia energética y promover la reconversión de las empresas acuícolas a fuentes de energía renovables, sería preciso demostrar, mediante un informe independiente de comercialización, que existen buenas perspectivas de comercialización sostenible para el producto o productos de que se trate.

También figura información a este respecto en la presentación del R.FEMP proyectada en el Grupo de Expertos (14/11/16), cuyo contenido se recoge a continuación.

PRESENTACIÓN “R. FEMP: PREGUNTAS FRECUENTES”, PROYECTADA EN EL GRUPO DE EXPERTOS FEMP CELEBRADO EL 14/11/2016

NORMAS PARA LOS EMPRESARIOS QUE INGRESAN AL SECTOR

- El artículo 46, en su conjunto, debe fijar las condiciones generales de todas las operaciones acuícolas contempladas en los artículos 47 a 57 del capítulo II del título V.

- En el párrafo 2 se establecen condiciones para las operaciones en las que se apoyan a los acuicultores recién ingresados al mercado. Esta disposición general debería aplicarse en todo el capítulo II, pero sólo en aquellos casos en que el beneficiario de la operación sea un acuicultor recién entrado en el sector. Esta disposición tiene por objeto garantizar la sostenibilidad del sector acuícola en general y de la explotación acuícola particular del beneficiario en cuestión.

DOCUMENTACIÓN

- El artículo 46.2 prevé tres tipos de estudios / informes para los empresarios que ingresan al sector de la acuicultura:
 1. Plan de negocios. Los empresarios que ingresen en el sector beneficiario del FEAMP deben presentar un plan de actividades. Esta es la responsabilidad del beneficiario.
 2. Estudio de factibilidad incluyendo una evaluación ambiental. Los empresarios que se beneficien de más de 50.000 euros de apoyo del FEAMP también deben proporcionar un estudio de viabilidad que incluya una evaluación ambiental. Esta es la responsabilidad del beneficiario.
 3. Informe de marketing independiente. Todo apoyo del FEAMP en el sector de la acuicultura sólo podrá concederse cuando se haya demostrado claramente en un informe de comercialización independiente que existen perspectivas de mercado buenas y sostenibles para el producto. Esta es la responsabilidad de la Autoridad de Gestión. El informe de comercialización independiente puede ser realizado por las autoridades nacionales (EMFF MA, Ministerio de Agricultura, e.tc) o por cualquier organismo científico reconocido por el Estado miembro que garantice su cumplimiento con la MNSPA. El carácter independiente de dicho informe de mercado debe garantizarse y demostrarse al no implicar a ningún beneficiario potencial en la realización, elaboración o financiación del informe.

NORMAS PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

- El estudio mencionado en el art. 46 (2) El Reglamento del FEAMP debería cumplir las normas establecidas por la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.
- En el caso de que, para un proyecto específico comprendido en el art. (2) El Reglamento del FEAMP, una evaluación del impacto ambiental o una evaluación adecuada ya es necesaria en la legislación comunitaria vigente en materia de medio ambiente, en particular la Directiva 2011/92 / UE, modificada por la Directiva 2014/52 / UE, Directiva 92/43 / CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, así como la Directiva 2009/147 / CE relativa a la protección de las aves y de los hábitats, podrá considerarse que la evaluación realizada con arreglo a dichas Directivas Cumplir con el requisito del art. 46 (2) Reglamento del FEM;
- Para más orientación, consulte: <http://ec.europa.eu/environment/eia/eia-support.htm>

CULTIVO DE CARACOLES

- El Reglamento (UE) nº 1380/2013 sobre la Política Pesquera Común establece en su artículo 4, apartado 25, la definición de "acuicultura" de la siguiente manera: "... la cría o el cultivo de organismos acuáticos utilizando técnicas destinadas a aumentar la producción De los organismos en cuestión más allá de la capacidad natural del medio ambiente, en el que los organismos siguen siendo propiedad de una persona física o jurídica durante toda la etapa de cría y cultivo, hasta la recolección;
- A raíz de esta definición y, en particular, de la referencia a los "organismos acuáticos", el cultivo de caracoles puede ser subvencionable en el marco del FEAMP si este cultivo se dirige a caracoles marinos o de agua dulce (por ejemplo, abulón, buccinos y lapas o bigudíes).
- El cultivo de caracoles terrestres tendría que ser cubierto por el FEADER.

PREGUNTA:

El artículo 11 del Rto. nº 508/2014, dispone claramente que no será subvencionable en el marco del FEMP la construcción de nuevos buques pesqueros, aunque no se refiere específicamente a la adquisición (por ejemplo de un buque existente que se compra y se quiere adaptar a la explotación acuícola).

Sin embargo, la definición de buque pesquero aplicable, que figura en el artículo 4.1.5) del Rto. Nº 1380/2013 (Reglamento base de la Política Pesquera Común) en principio no parece referirse, al menos parcialmente, a los buques auxiliares de una explotación acuícola, teniendo en cuenta la referencia únicamente a la explotación comercial de los recursos biológicos marinos. Por ello, **dentro de las medidas del artículo 48 del RFEMP**, podría considerarse que la construcción de buques auxiliares para la acuicultura sería elegible, con los objetivos de su punto c), en cuanto a modernización y mejoras de las condiciones de trabajo y seguridad de los trabajadores, y de su punto e), en cuanto al incremento de la eficiencia energética y la reducción del impacto negativo sobre el medio ambiente (por ejemplo buques auxiliares eléctricos o solares).

De acuerdo con lo anterior, **necesitaríamos confirmar que la construcción o la adquisición de nuevos buques auxiliares para las explotaciones acuícolas, es un gasto elegible en el FEMP. (Fecha de la consulta: 09/02/17)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 31/05/2017

Con arreglo a los artículos 4-1.5 del Reglamento n.º 1380/2013, de un buque pesquero de la Unión es un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión». Por lo tanto, los buques auxiliares para la explotación de la acuicultura no quedan afectados por las restricciones del artículo 11, y puedan beneficiarse de la ayuda del FEMP.

Sobre esta base, podemos confirmar que la construcción o la adquisición de nuevos buques auxiliares de acuicultura a efectos del FEMP es un gasto subvencionable en virtud del artículo 48 (Inversiones productivas en la acuicultura) que la autoridad de gestión responsable de la gestión sea capaz de demostrar que el buque no se utiliza para el aprovechamiento de los recursos marinos acuáticos salvajes.

OBJETIVO ESPECÍFICO: a) Apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimiento

MEDIDA: Innovación (Art. 47)

PREGUNTA:

Otra cuestión que nos plantea el IEO y que está en línea con una consulta ya incluida en el correo del 27 de julio, relativa al art.47 Innovacion (Acuicultura). Es posible que el beneficiario de proyectos desarrollados en el ámbito de este artículo 47 sean exclusivamente organismos científicos o técnicos (art. 47.2) o es necesario que participe una empresa acuícola (art.46.1)? ¿Qué se entiende por empresa? (esto es lo que ya te habíamos preguntado. En la Guía FEDER para la evaluación se define Empresa como: *Enterprise: Organisation producing products or services to satisfy market needs in order to reach profit. The legal form of enterprise may be various (self-employed persons,partnerships, etc.)*)

Fecha de la consulta: 02/08/2017

Respuesta de los servicios de la Comisión: 14/05/2018

El artículo 46.1 del Reglamento (CE) 508/2014, del FEMP, ofrece las condiciones generales para el apoyo al desarrollo sostenible de la acuicultura «(...) salvo disposición en contrario del presente Reglamento». Tal es el caso del artículo 47.2 que especifica que un organismo científico o técnico, reconocido como tal por el Estado miembro y que puede ser público o privado, validará los resultados de las acciones adoptadas con arreglo al presente artículo. La participación de este organismo científico es obligatoria.

El organismo científico o técnico podrá ser, pero no necesariamente, beneficiario de la operación. No obstante, debe participar activamente en la aplicación de la operación y su contribución debe estar debidamente documentada.

En lo que respecta a la definición de empresa, con arreglo al artículo 1 del anexo a la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas*, «Se considerará empresa toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. En particular, se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras

actividades a título individual o familiar, las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular».

En vista de lo anterior, la autoridad de gestión determina en cada caso concreto si el beneficiario potencial de la ayuda ejerce una actividad económica y, por lo tanto, puede ser considerado como una empresa de acuicultura. La subvencionabilidad de los gastos se establecerá a escala nacional por la autoridad competente en base al artículo 65, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1303/2013.

*<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32003H0361&qid=1521210157308&from=EN>

OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas acuícolas incluida la mejora de la seguridad y de las condiciones de trabajo y las PYMEs en particular.

MEDIDA: Inversiones productivas en la acuicultura (Art. 48)

PREGUNTA:

En la versión española del artículo **48.3** del Reglamento del FEMP, se dice que la ayuda podrá darse para la “*construcción de nuevas empresas*”.

En la versión francesa, “*construction de nouvelles unités*”, que nosotros traducimos por nuevas unidades de acuicultura y no nuevas empresas.

En la versión inglesa “*construction of new ones*”, que traducimos por la construcción de otras nuevas, sin que quede claro si son empresas ó instalaciones acuícolas.

En las versiones portuguesa e italiana se habla de nuevas empresas “*construção de novas empresas*” y “*costruzioni di nuove impresa acquicole*”, respectivamente.

En **español**, la redacción no es muy afortunada, ya que las empresas no se construyen, se crean. Una interpretación posible es la de la creación de nuevas empresas que construyan nuevas instalaciones, entendiendo que el artículo, lo que pretende, es que se construyan nuevas instalaciones acuícolas.

En este sentido, **¿será subvencionable la construcción de nuevas instalaciones, sean realizadas por empresas existentes (aumento de producción y/o modernización) o por nuevas empresas (construcción de nuevas empresas)?**. En ningún caso serían subvencionables los trámites para la creación de una nueva empresa.

Fecha de la consulta: 21/06/2016

Respuesta de los servicios de la Comisión: 22/06/2016

Se confirma que la traducción española “construcción de nuevas empresas” es correcta, el artículo 48.3 no se refiere a “la creación de nuevas empresas”

En este sentido la interpretación hecha también es correcta:

“Será subvencionable la construcción de nuevas instalaciones, sean realizadas por empresas existentes (aumento de producción y/o modernización) o por nuevas empresas (construcción de nuevas empresas). En ningún caso serían subvencionables los trámites para la creación de una nueva empresa”.

PREGUNTA:

Se plantea la posibilidad de cofinanciación por el FEMP para proyectos de **acuaponía** (agricultura y acuicultura). La AG considera que pueden ser elegibles por el FEMP, en concreto por el art. 48 y, si es analizar las posibilidades de un mayor desarrollo y viabilidad de este tipo de explotaciones, tal vez se pudiera incluir en innovación.

¿Sería **en su totalidad elegible por el FEMP o parcialmente** debido a la obtención de productos agrícolas? **Fecha de la consulta: 15/06/17**

Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación

PREGUNTA:

En el ámbito de la convocatoria de ayudas a inversiones productivas a la acuicultura, se ha recibido una solicitud de ayuda para una explotación de ranas para consumo. Se trata de una explotación pionera en España, al menos en cuanto a la solicitud de ayuda al fondo. Hemos consultado información de Francia y hemos comprobado que se han concedido ayudas a este tipo de producción (SE ADJUNTA LISTADO. Ver línea 190).

No obstante, se solicita que nos confirmen si este tipo de producción de cría forzada de ranas puede ser apoyado por el FEMP a través del artículo 48, y la construcción de un establecimiento destinado al sacrificio, despiece y manipulación de ranas, a través de la medida de transformación (art.69).

Los antecedentes normativos de los que disponemos son:

1. La "Ley de Aguas entiende como uso destinado a la acuicultura el que tiene como finalidad cubrir las necesidades de agua precisas para la producción piscícola en instalaciones preparadas a tal efecto, ya sea con fines de repoblación, para la producción de alimentos o piensos, o para producir peces ornamentales. También se incluyen en este uso la atención de astacifactorías y de otros tipos de instalaciones para la producción de animales y vegetales acuáticos asimilables (ranas, caracoles y asimilables), y así ha sido citado en el PEAE 2014-2020.

2. Reglamento (CE) nº 762/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la presentación de estadísticas de acuicultura por parte de los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 788/96, cita como referencia del concepto especie los siguientes: "especies de organismos acuáticos identificados mediante el código internacional alfa-3 definido por la FAO (lista ASFIS de especies para los fines de estadísticas de pesca)".

- La lista mencionada sí incluye determinadas especies de ranas.

3. El Real Decreto 1614/2008, por el que traspone la Directiva 2006/88, considera:

- "Animal de la acuicultura: Todo animal acuático en todas las fases de su vida, incluidos los huevos y el esperma o los gametos, criado en una explotación o zona de cría de moluscos, incluido todo animal acuático de estas características, procedente del medio natural y destinado a una explotación o una zona de cría de moluscos".

Nuestra conclusión es:

- La cría de ranas se puede considerar acuicultura.

- Para poder tener acceso a financiación FEMP debe autorizar la CCAA su cultivo e incluirlas en la lista de especies autorizadas en la correspondiente comunidad autónoma donde se ubique el proyecto.

Conclusión que creemos acertada a pesar de que las ranas no se encuentran incluidas en el Anexo I del Rto (UE) 1379/2013 por el que se establece la OCM de productos de la pesca y acuicultura

Dado que la convocatoria se encuentra en fase de resolución, se agradecería que la respuesta fuera lo más rápida posible.

Fecha de la consulta: 25/03/19

Respuesta de los servicios de la Comisión: 26/04/19

En relación a la pregunta recibida en el día 25 de Marzo respecto al FEMP y las explotaciones de ranas;

La acuicultura se define en la PPC como "la cría o cultivo de organismos acuáticos utilizando técnicas diseñadas para aumentar la producción de los organismos en cuestión más allá de la

capacidad natural del medio ambiente, donde los organismos siguen siendo propiedad de una persona natural o jurídica durante toda la crianza y etapa de cultivo, hasta e incluyendo la cosecha “.

El FEMP se refiere a los productos de la pesca y la acuicultura como aquellos incluidos en el Anexo I del Reglamento (UE) 1379/2013 que establece la OCM para los productos de la pesca y la acuicultura. Esta lista se basa en los códigos de Nomenclatura Combinada (CN) para aduanas / aranceles. Incluye peces, crustáceos y algas, pero no incluye ranas. El código CN para ranas las coloca en la categoría de aduana de los productos agrícolas.

Sobre esta base, las ranas podrían considerarse organismos acuáticos y la cría de ranas podría considerarse como actividades de acuicultura en el ámbito de la PPC. Sin embargo, los productos resultantes de estas actividades se clasifican claramente como productos de la agricultura y no de acuicultura. Como tales, estos productos y su procesamiento no deben ser elegibles para recibir asistencia en virtud del FEMP. La acuicultura de ranas podría beneficiarse del apoyo del FEMP en lo que respecta a las actividades de acuicultura en general. Esto incluye la mayoría de las medidas en el Artículo 48 (como el Artículo 48 (a); “inversiones productivas en acuicultura”). Sin embargo, las inversiones que se centran específicamente en medidas específicas por especies específicas o productos específicos, que incluyen medidas en virtud del artículo 69 y el artículo 48 (f) (“inversiones para mejorar la calidad de los productos de la acuicultura o para agregarles valor”) no deben ser elegibles sobre la base de que las ranas no se consideran productos de acuicultura en virtud de la OCM para productos de pesca y acuicultura.

Francia se cita como apoyo a las ranas como una actividad de acuicultura en el marco del FEMP en el contexto de esta pregunta. La Comisión no fue contactada por cuestiones específicas de elegibilidad a este respecto.

Aprovecho esta oportunidad para recordar que además de la evaluación de la elegibilidad, debe asegurarse que el proceso de selección se realiza en base a los criterios de selección que reflejan la nueva orientación basada en los resultados.

Únicamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está facultado para dar una interpretación preceptiva de la legislación de la UE. Por tanto, la información proporcionada pretende servir de orientación para ayudar a las autoridades nacionales a alcanzar una interpretación común de las disposiciones del RFEMP.

Confío en que esta información aclare sus dudas.

RÉPLICA a la respuesta de la Comisión del 26/04/19:

En primer lugar agradecer el interés mostrado en tratar de obtener la respuesta a esta consulta, en la que por lo novedosa que supone la especie a cultivar, entendemos que ha podido tener mayor dificultad.

No obstante, una vez que conocemos los argumentos en los que se basa la negativa al sacrificio para su comercialización, quisiéramos exponer nuestra opinión sobre los mismos, con el fin de que se recapacite antes de tener que adoptar medidas, que creemos perjudican al sector y van en contra de objetivos que persigue el apoyo del FEMP a la acuicultura en línea con la PPC.

Entendemos que la respuesta consiste en: apoyo a la explotación acuícola por adecuarse a la definición de acuicultura recogida en el art 4.25 del Rto (UE) 1380/2013, no así el apoyo a las inversiones necesarias para la obtención de los productos resultantes de esta actividad acuícola, al considerarse que al no estar entre los organismos y productos sometidos a la OCM no son productos acuícolas.

Sobre estos argumentos consideramos que:

1. La OCM es una parte de la PPC, no el todo. De acuerdo con el considerando 6 del Rto (UE) 1380/2013, la PPC debe contribuir al adecuado cumplimiento por parte de la Unión de las obligaciones internacionales que le incumben en virtud de estos instrumentos internacionales.

De acuerdo con la PPC la promoción de la acuicultura se recoge en el art.34 PARTE VII, mientras que el apoyo a la Organización Común de Mercados corresponde al art.35 PARTE VIII y es en este artículo 35.2 donde se especifica sobre qué productos de la pesca y la acuicultura se aplicará la OCM, en concreto los contemplados en el Anexo I.

Por tanto, entendemos que los productos contempladas en el anexo I del Rto 1379/2013 al que hace referencia ael Art.35 de la PPC se refieren a los sometidos o afectados por estos acuerdos internacionales recogidos en el Anexo I y los únicos que podrían recibir apoyo en el ámbito del FEMP bajo los art.66,67 y art 68. 1 a).

De acuerdo con lo anterior, y sin haber encontrado ninguna referencia en el Rto (UE) 508/2014 el apoyo exclusivo y generalizado de todas las medidas a los productos del Anexo I , lamentamos informar que no compartimos la respuesta remitida, entendiendo que del apoyo de una actividad acuícola se obtiene un producto acuícola que puede recibir ayuda a su transformación (Art.69 del RFEMP sacrificio despiece y congelación) sin que deba estar comprendido en las partidas recogidas en el anexo I.

Insistimos en las referencias a la ranas en los Rto (CE) 762/2008 del Parlamento Europeo sobre la presentación de estadísticas de acuicultura por parte de los EEMM, y la Directiva del IVA 2006/112/CE lo que recoge es "la lista de actividades de producción agrícola a que se refiere el artículo 295 apartado 1, punto 4)". El artículo 295 de la Directiva está incluido dentro del capítulo 2 referido al "Régimen común de tanto alzado de los productores agrícolas"y establece que "a efectos del presente capítulo se considerarán explotación agrícola, forestal

o pesquera" las explotaciones definidas como tales por cada Estado miembro en el marco de las actividades de producción que figuran en el anexo VII. El apartado 4 de ese anexo VII que es el referido a la pesca hace referencia sólo a 4 actividades: a) pesca de agua dulce, b) piscicultura, c) miticultura, ostricultura y cría de demás moluscos y d) cría de ranas”

En resumen, no se ha encontrado referencia a la limitación del apoyo del FEMP a los productos relacionados en el anexo I, a excepción de los artículos mencionados (art.66,67 y art 68. 1 a.), por el contrario, se considera que no solo la actividad propuesta es acuícola y cumple los objetivos de la PPC (Art.art.4.25 y Art.34: diversificación, en regla con el plan estratégico nacional e impulsar la actividad económica)sino que también los productos de ésta se atienen al RFEMP (Considerandos 47,49, 48, art.69) sin encontrar en los artículos mencionados la limitación a productos del anexo I

Por último, si finalmente solo se considerara elegible la cría de animales, entendemos que toda la inversión dirigida a poder atender las necesidades de esta actividad serían elegibles, eliminando las inversiones relativas exclusivamente a la obtención del producto muerto y en su caso despieceado.

Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta 08/05/19)

Respuesta a la réplica: 14/05/19

Como mencionado en nuestra respuesta del día 26 de abril, reiteramos los elementos de la misma:

- El FEMP se refiere a los productos de la pesca y la acuicultura como aquellos incluidos en el Anexo I del Reglamento (UE) 1379/2013 que establece la OCM para los productos de la pesca y la acuicultura. Esta lista se basa en los códigos de Nomenclatura Combinada (CN) para aduanas / aranceles. Incluye peces, crustáceos y algas, pero no incluye ranas. El código CN para ranas las coloca en la categoría de aduana de los productos agrícolas (0208 90 70 fuentes: Diario Oficial de la UE, 31.10.2018 L 273/47).

- Sobre esta base, las ranas podrían considerarse organismos acuáticos y la cría de ranas podría considerarse como actividades de acuicultura en el ámbito de la PPC. Sin embargo, los productos resultantes de estas actividades se clasifican claramente como productos de la agricultura y no de acuicultura. Como tales, estos productos y su procesamiento no deben ser elegibles para recibir asistencia en virtud del FEMP. La acuicultura de ranas podría beneficiarse del apoyo del FEMP en lo que respecta a las actividades de acuicultura en general. Esto incluye la mayoría de las medidas en el Artículo 48 (como el Artículo 48 (a); “inversiones productivas en acuicultura”). Sin embargo, las inversiones que se centran específicamente en medidas específicas por especies específicas o productos específicos, que incluyen medidas en virtud del artículo 69 y el artículo 48 (f) (“inversiones para mejorar la calidad de los productos de la acuicultura o para agregarles valor”) no deben ser elegibles sobre la base de que las ranas no

se consideran productos de acuicultura en virtud de la OCM para productos de pesca y acuicultura.

MEDIDA: Fomento de nuevas empresas acuícolas sostenibles (art.52)

PREGUNTA:

Se entiende que bajo el **ARTÍCULO 52**, se consideran elegibles los gastos de constitución, incluyendo el plan empresarial y las inversiones necesarias para la puesta en funcionamiento, de una microempresa o pequeña empresa acuícola.

Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta 19/07/2016)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 21/09/2016

Se confirma esta interpretación

La siguiente consulta fue formulada en la plataforma web “E-Learning”, para el intercambio entre los diferentes EEMM.

Fuente: <https://ln-emff.pleio.nl/>

Pregunta de otro EM a los servicios de la CE:

Nos gustaría apoyar a jóvenes acuicultores, aunque no entendemos el interés que el artículo 52 del R(UE) 508/2014 les dedica, en comparación con el apoyo que ya prevé el artículo 48 (inversiones productivas).

1. ¿Los costes vinculados a la transferencia de la propiedad son elegibles para los acuicultores jóvenes? Tal excepción no está escrita en el artículo 11.e).
2. ¿Puede una intensidad de ayuda pública superior al 50% aplicarse a los costes subvencionables en virtud del artículo 52? Tal excepción no está escrita en el artículo 95.

¿Podría, por favor, ilustrar con ejemplos prácticos, el interés de este artículo 52 en comparación con el artículo 48? Veo únicas restricciones adicionales y no alicientes.

Respuesta recibida por ese EM (CE, por correo electrónico 29/09/2014):

El artículo 52 del RFEMP se supone que debe habilitar el soporte para que nuevos productores acuícolas configuren sus empresas; este es un tipo de ayuda inicial para el negocio mientras que, en virtud del artículo 48, se puede dar apoyo a las inversiones en las explotaciones de acuicultura ya existentes.

- La transferencia de la propiedad no es necesariamente una condición previa en virtud del artículo 52. Dado que se trata de la configuración de un negocio de acuicultura, esto puede ser por medio de transferencia de la propiedad o como una primera inversión extraordinaria.
- En principio, por lo tanto, las operaciones previstas en el artículo 52 están incluidas en las disposiciones del artículo 95.1 desde el punto de vista de la intensidad de la ayuda pública, por lo tanto, debe aplicarse el nivel máximo de intensidad de ayuda pública del 50%.

OBJETIVO ESPECÍFICO: c) Protección y recuperación de la biodiversidad acuática y potenciación de los ecosistemas relacionados con la acuicultura y fomento de una acuicultura eficiente en el uso de los recursos

MEDIDA: Aumento del potencial de las zonas de producción acuícola (art. 51)

PREGUNTA:

El **ARTÍCULO 51.1, letra d)**, contempla en su último inciso el “*apoyo a productores de marisco para el mantenimiento de bancos de marisco y zonas de captación*”, mientras que el apartado 2 recoge que los beneficiarios serán organismos de derecho público u organismos privados a los que el Estado haya encomendado las tareas.

Por tanto, **necesitamos que nos confirme quien es el beneficiario del supuesto citado anteriormente, ¿los productores de marisco o bien el organismo de derecho público? (Fecha consulta 19/07/2016)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 21/09/2016

Según establece el artículo 51.2 del FEMP, los beneficiarios al amparo del presente artículo serán únicamente organismos de derecho público u organismos privados confiadas por los Estados miembros a las tareas a que se refiere el apartado 1.

Con el objeto de poder realizar las tareas definidas en el artículo 51.1 d), el beneficiario (ya sea un derecho público o un organismo privado) puede canalizar el apoyo a productores de marisco para el mantenimiento de bancos de marisco y zonas de captación, siempre que esto se lleve a cabo en el marco de un plan de acción para el marisco.

MEDIDA: Reconversión a los sistemas de gestión y auditoría medioambientales y a la acuicultura ecológica (art. 53)

PREGUNTA:

En el caso del supuesto recogido en la letra b) del ARTÍCULO 53.1, el artículo 53.3.b) establece que *“la ayuda consistirá en una compensación de cómo máximo 3 años [...] b) de los costes adicionales resultantes de la presentación de solicitudes y la preparación para participar en el EMAS...”*, mientras que en la Guía sobre cálculo de costes adicionales y lucro cesante, el punto 5 establece que en caso de participación en EMAS, la AG podrá decidir que la compensación será pagada al beneficiario una vez presentadas las facturas; mientras que el punto 6.1 dispone que, en caso de participar en EMAS, la compensación podrá basarse en una comparación entre costes y/o ingresos antes y después de la participación.

Por lo tanto, **no está claro qué se paga:**

**¿Los gastos de participación acreditada mediante factura, con un 50% de ayuda pública?
o, ¿La diferencia entre gastos e ingresos, que supone una compensación? (Fecha consulta
19/07/2016)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 21/09/2016

En virtud del artículo 53 cualquier apoyo deberá adoptar la forma de una compensación de los costes adicionales y el lucro cesante que se calculara de la siguiente manera:

En caso de reconversión a la acuicultura ecológica, los costes adicionales o las pérdidas de ingresos pueden tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización, con arreglo al art. 53(3) (a);

En caso de participación en sistemas de gestión y auditoría medioambientales, solo los costes adicionales que repercuten directamente en la preparación y adhesión a la participación en el sistema (por ejemplo EMAS) deberán tenerse en cuenta para el cálculo de la compensación, de conformidad con el art 53(3) (b).

Por lo que se refiere a las inversiones productivas en las actividades contempladas en el artículo 53, deben estar cubiertas en virtud del artículo 48 del Reglamento del FEMP.

La legislación deja a la discreción de los Estados miembros la definición del método más adecuado para calcular los costes adicionales y las rentas no percibidas. Los cálculos pueden basarse en los costes reales (facturas) o pueden seguir aplicando la práctica anterior del cálculo en base a los datos históricos. No obstante, el método deberá garantizar que no se produzca una compensación excesiva. La Comisión recomienda el uso de las opciones de costes simplificados para desarrollar una metodología sencilla y segura.

Por lo que se refiere a la intensidad de la ayuda pública para las operaciones financiadas en virtud del artículo 53 del FEMP, actualmente se aplica la tasa definida en el artículo 95, apartado 1, (aunque la intención original del artículo 95, apartado 2, letra (e) era incluir todos los artículos en los que únicamente se permite una subvención bajo forma de compensación y no existe financiación privada). La Comisión ha propuesto al Parlamento Europeo y al Consejo que se corrija el Reglamento para que se amplíe la aplicación en el artículo 95, apartado 2, letra e, al artículo 53 del FEMP.

OBJETIVO ESPECÍFICO: d) Fomento de una acuicultura con un elevado nivel de protección del medio ambiente, de bienestar y sanidad animal y de la salud y protección públicas.

MEDIDA: Prestación de servicios medioambientales por el sector de la acuicultura (art. 54)

PREGUNTA:

En la CA de Castilla la Mancha, existen 4 instalaciones acuícolas pertenecientes a la propia CA, cuyo objeto es la reproducción ex situ de la trucha común, cangrejo de río y barbo mediterráneo, para la conservación de sus poblaciones naturales en la región. Esta CA está interesada en financiar las actuaciones que se llevan a cabo en estas instalaciones, en el marco del **artículo 54** "prestación de servicios medioambientales por el sector de la acuicultura", sin embargo, el artículo 46 del RFEMP, dispone que los beneficiarios de esta prioridad, serán las "empresas acuícolas", por lo que dudamos si una administración pública puede acceder a las mismas. Entendemos que el concepto de "empresa acuícola" podría ser concebido con carácter general, entendiendo por tal toda aquella organización que lleve a cabo actuaciones de producción de bienes o servicios, con independencia de su titularidad pública o privada.

Consulta realizada el 27/06/2017

Respuesta de los servicios de la Comisión: *Pendiente de contestación*

PRIORIDAD 3

Fomentar la aplicación de la PPC

PREGUNTA:

Esta AG del FEMP solicita aclaración de esa unidad referente a la interpretación del **artículo 67 del Reglamento (UE) 1303/2013** de Disposiciones Comunes.

En concreto, solicitamos confirmación de **la imposibilidad de utilizar costes simplificados** en el caso de una operación que se ejecuta exclusivamente mediante un contrato público, como señala el punto 4 del citado artículo, al no ser de aplicación las letras b), c) y d) del punto 1.

En España esta situación ocurre en algunas de las medidas de recopilación de datos (artículo 77) o control (artículo 76), por lo que **se solicita confirmación de esta interpretación.** (Consulta realizada el 24/05/2017)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 19/06/2017

Las normas relativas a la aplicación de los costes simplificados de conformidad con el artículo 67 se recogen en la sección 1.6 de las "Directrices sobre las opciones de costes simplificados (OCS) — Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (EIE)", disponibles en la siguiente dirección:

http://ec.europa.eu/regional_policy/es/information/publications/guidelines/2014/guidance-on-simplified-cost-options-scops-flat-rate-financing-standard-scales-of-unit-costs-lump-sums

Los costes simplificados que se mencionan en los artículos 67 y 68 del RDC solo son de aplicación en caso de subvenciones y asistencia reembolsable. En virtud del artículo 67, apartado 4, del RDC, los costes simplificados no se utilizan cuando una operación definida en el artículo 2, apartado 9, del RDC o un proyecto que forma parte de una operación se subcontrata y se ejecuta exclusivamente mediante un contrato público de obras, bienes o servicios. La Comisión considera que las operaciones "sujetas a contratos públicos" son las operaciones ejecutadas mediante la adjudicación de contratos públicos de conformidad con la Directiva 2004/18/CE (incluidos sus anexos) o los contratos públicos por debajo de los umbrales de dicha Directiva.

Sin embargo, es posible ejecutar una operación mediante procedimientos de contratación pública que resulten en pagos del beneficiario al contratista determinados sobre la base de costes unitarios o sumas globales previamente definidos. De hecho, las facturas pagadas mediante contratos públicos constituyen costes reales que el beneficiario ha afrontado efectivamente y ha abonado realmente con arreglo al artículo 67, apartado 1, letra a), del RDC, aunque en el contrato se hayan definido como un baremo estándar de costes unitarios o sumas globales (10). Básicamente, esto significa que los baremos estándar de costes

unitarios, las sumas globales o los porcentajes a tipo fijo pueden usarse como método de pago en el procedimiento de contratación pública, pero las disposiciones derivadas del artículo 67, apartado 1, letras b) a d), del RDC no son de aplicación."

OBJETIVO ESPECÍFICO: a) La mejora y la aportación de conocimientos científicos y la recopilación y gestión de datos

MEDIDA: Recopilación de datos (Art. 77)

PREGUNTA:

En el actual periodo de programación 2014-2010, el FEMP es el instrumento fundamental para el apoyo a ciertos elementos integrantes de la PPC que anteriormente contaban con sus propias fuentes de financiación, contribuyendo a:

- la recopilación, gestión y uso de datos científicos del sector pesquero establecidos en el marco comunitario para el apoyo al asesoramiento científico a la PPC. (Art.77 Rto (UE) nº 508/2014 de acuerdo con el Art.25 Rto (UE) nº 1380/2013 y según se especifica en el Rto (CE) nº 199/2008)

El artículo 65.6 del Rto (UE) nº 1303/2013 dispone: *"Las operaciones no se seleccionaran para recibir ayuda de los Fondos EIE si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, al margen de que el beneficiario haya efectuado todos los pagos relacionados"*

El artículo 2 del Rto (UE) nº 1303/ 2013, define en su número 9 a la operación como: *un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados por la autoridad de gestión del programa de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuyan a alcanzar los objetivos de una o varias prioridades; en el contexto de los instrumentos financieros, constituyen la operación las contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros y la subsiguiente ayuda financiera proporcionada por dichos instrumentos financieros.* Ello, por tanto, permite al EM definir los elementos que constituyen la operación, pudiendo ser ésta un conjunto de proyectos. Por tanto, la fecha de finalización de la operación, sería la fecha de finalización del último proyecto que forme parte de la misma.

A la vista de la situación expuesta, se considera que los proyectos que se realizan con el objetivo de implementar la decisión C(2013) 5568 de 30.08.2013 por el que se prorroga al periodo 2014-2016 el programa nacional de recopilación de datos primarios biológicos,

técnicos, medioambientales y socioeconómicos en el sector pesquero del Reino de España constituyen una única operación trianual.

El Reglamento (UE, EURATOM) nº 966/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, en cuyo artículo 130 <Principio de no retroactividad> dispone: “1. *Las acciones ya iniciadas solo podrán ser subvencionadas siempre que el solicitante pueda demostrar la necesidad de comenzar la acción antes de la firma del convenio de subvención o de la notificación de la decisión de subvención... Queda excluida la subvención retroactiva de acciones ya finalizadas...”*

**Se solicita respuesta a la consideración como una sola operación de la medida citada.
Consulta enviada el 12/06/2015**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 29/07/2015

Por lo que respecta a la prioridad 3 y la recogida de datos (artículo 77 del Reglamento 508/2014), se considera que los proyectos que contribuyan a la aplicación de la Decisión C (2013) 5568 del 30.08.2013 que establece el programa nacional de recogida de datos para el período 2014-2016, constituyen una única operación de una duración de tres años.

PREGUNTA:

La normativa en materia de recogida de datos exige a los Estados miembros recopilar datos sobre pesquerías. Por otra parte, las CCAA en ocasiones adoptan planes de gestión para las pesquerías locales, ¿tiene pensado la CE ampliar el número de especies que serán objeto de recogida de datos ampliándolo a las pesquerías pequeñas locales o micropesquerías?

Consulta formulada en reunión FARNET noviembre de 2016

Respuesta de los servicios de la Comisión:

La recopilación de datos sólo presta apoyo a la aplicación del plan nacional de recopilación de datos. El plan de trabajo establece el programa plurianual de la UE (PP UE). Las actividades de recopilación de datos pueden incluirse en el plan de trabajo si están en consonancia con el PP de la UE. En caso de que se piense que la recogida de datos propuesta cumple estos criterios, consulten por favor con los organismos científicos pertinentes con la ayuda de mis colegas que trabajan sobre el tema de recogida de datos (bas.drukker@ec.europa.eu).

PREGUNTA:

En el documento de Criterios de Selección de operaciones, se ha dispuesto la no subvencionalidad de las obras de mantenimiento y reparación (por ejemplo, sustitución de tablas, reclavado del casco o el pintado...).

Sin embargo, se plantea la **elegibilidad de determinados gastos de mantenimiento** de los buques que participan en el Programa Nacional de Datos Básicos, así como los posibles gastos relativos a permisos, certificaciones... necesarios para su puesta en funcionamiento.

En el periodo anterior, bajo el régimen de gestión directa de la Comisión, los gastos de mantenimiento de buques, varadas, etc. sí se consideraban elegibles, puesto que los buques de investigación son un medio imprescindible para el desarrollo de las obligaciones derivadas de la recopilación de datos.

Se solicita consideración de la Comisión (fecha de la consulta: 20/06/2017)

Respuesta de los servicios de la Comisión (17/07/2017):

Dado que:

- El artículo 65, apartado 1, del Reglamento nº 1303/2013 establece que "la subvencionabilidad del gasto se determinará sobre la base de normas nacionales, salvo que en el presente Reglamento o en las normas específicas de los Fondos, o basándose en ellos, se establezcan normas específicas."
- El Reglamento del FEMP y, en especial, su artículo 77 no limita o excluye la financiación de los costes de mantenimiento de la recopilación de datos.

De ello, se deduce que corresponde a la autoridad competente decidir si procede o no soportar tales costes.

Si optan por hacerlo (asumir los costes) se aliento a la Autoridad de gestión a aprovechar las opciones de los costes simplificados mencionado en los puntos a), b), c) y d) del artículo 67, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.

No obstante, dado que:

- Los costes indirectos, como los derivados del mantenimiento de los equipos utilizados para la recopilación de datos, podrían ser muy elevados y podrían consumir una parte importante de la asignación del FEMP para el Estado miembro,
- bajo el marco de recogida de datos preexistente que se ejecutable en el contexto de la gestión directa, las categorías de costes elegibles estaban claramente definidos en el Anexo 1 y en el Artículo 7 de la Decisión de la Comisión europea 1078/2008. Los costes indirectos estaban definidos en el Artículo 8 y eran los siguientes: " costes de mantenimiento, tales como costes de telecomunicaciones, bienes y servicios" se consideraban como no elegibles y el mantenimiento de los buques (anexo 1 punto e) no

estaban incluidos y por tanto no eran elegibles. Únicamente los costes de alquiler y los costes operaciones eran elegibles con cargo a los fondos europeos.

La Comisión recomienda encarecidamente a los Estados miembros aplicar las mismas normas de elegibilidad que en el pasado y concentrar la financiación en los costes que contribuyen a la realización de los objetivos de la recogida de datos científicos (tales como la mejora de la calidad, exactitud y fiabilidad de los datos, etc.).

En caso de que los equipos/aparatos no se utilicen a tiempo completo a efectos de la recopilación de datos, los costes indirectos debe calcularse sobre la base de las normas contables internacionalmente aceptadas.

PREGUNTA:

En relación con las actuaciones que se encuadran en la medida recogida en el art. 77 RFEMP “recopilación de datos”, dado que en el PO de España, entre las actuaciones de recopilación de datos previstas para el periodo 2014-2020 se encuentran recogidas otras actuaciones llevadas a cabo por las CCAA, fuera del Programa Nacional de Datos, algunos OIG nos han consultado sobre si deben comunicar o no los resultados de dichas actuaciones, y, en caso afirmativo a qué unidad deberían dirigirse.

Se solicita consideración de la Comisión (fecha de la consulta: 06/02/2018)

Respuesta de los servicios de la Comisión (19/07/2018):

El artículo 77 establece que los gastos para los datos que se recopilan de acuerdo con el plan de trabajo son elegibles. Nada en el reglamento del FEMP impide que los Estados miembros utilicen el Art.77 para recopilar datos adicionales fuera del plan de trabajo si esto es relevante para el sistema de gestión de datos y /o las pesquerías bajo la PCP.

En el caso específico, los datos en cuestión parecen relacionarse con cefalópodos, pesquerías en las Islas Malvinas o especies no objetivo, tal como figura en el programa operativo español del FEMP aprobado por la Comisión el 13 de noviembre de 2015 (C (2015) 8118). Esto está en consonancia con las recomendaciones del ICES. Esta información, ya que está fuera del PNDB, queda fuera del informe anual de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2017/1004, que establece el marco comunitario sobre datos en el sector pesquero o fuera de las convocatorias de datos regulares del JRC.

Sin embargo, las obligaciones de información establecidas por el Reglamento del FEMP (en los artículos 97.1.a y 114) se refieren a la totalidad de la asignación del FEMP y la cofinanciación correspondiente, por lo tanto, en el contexto del informe anual de ejecución y del informe

que debe presentarse y enviarse a la Comisión antes del 31 de marzo de cada año (Infosys) es imprescindible informar también sobre esas actividades.

OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Apoyo a la supervisión, al control y la observancia, la potenciación de la capacidad institucional y una administración pública eficiente sin aumentar la carga administrativa.

MEDIDA: Control y ejecución (Art. 76)

PREGUNTA:

En el actual periodo de programación 2014-2010, el FEMP es el instrumento fundamental para el apoyo a ciertos elementos integrantes de la PPC que anteriormente contaban con sus propias fuentes de financiación, contribuyendo a:

- el cumplimiento de las normas de la PPC mediante el apoyo a las medidas de control, inspección y ejecución realizadas en el ámbito de la PPC (Art.76 Rto (UE) nº 508/2014, de acuerdo con lo previsto en el Art.36 Rto (UE) nº 1380/2013 y detallado en el Rto (CE) nº 1224/2009)

El artículo 65.6 del Rto (UE) nº 1303/2013 dispone: *“Las operaciones no se seleccionaran para recibir ayuda de los Fondos EIE si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, al margen de que el beneficiario haya efectuado todos los pagos relacionados”*

El artículo 2 del Rto (UE) nº 1303/ 2013, define en su número 9 a la operación como: *un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados por la autoridad de gestión del programa de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuyan a alcanzar los objetivos de una o varias prioridades; en el contexto de los instrumentos financieros, constituyen la operación las contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros y la subsiguiente ayuda financiera proporcionada por dichos instrumentos financieros.* Ello, por tanto, permite al EM definir los elementos que constituyen la operación, pudiendo ser ésta un conjunto de proyectos. Por tanto, la fecha de finalización de la operación, sería la fecha de finalización del último proyecto que forme parte de la misma.

Se considera como una sola operación los proyectos destinados a implementar el control de la Unión, las inspecciones y los sistemas de ejecución.

El Reglamento (UE, EURATOM) nº 966/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, en cuyo artículo 130 <Principio de no retroactividad> dispone: “1. *Las acciones ya iniciadas solo podrán ser subvencionadas siempre que el solicitante pueda demostrar la necesidad de comenzar la acción antes de la firma del convenio de subvención o de la notificación de la decisión de subvención... Queda excluida la subvención retroactiva de acciones ya finalizadas...”*

**Se solicita respuesta a la consideración como una sola operación de la medida citada.
Consulta realizada el 12/06/2015**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 29/07/2015

En cuanto al control y la aplicación del artículo 76 del Reglamento 508/2014, debería hacerse una distinción entre los proyectos dirigidos a ayudar a la administración pública a poner en práctica de manera eficaz su política de control, y que pueden considerarse una sola operación, y los proyectos con participación de beneficiarios privados (incluidos los equipos a bordo de los buques). En este último caso, la operación debe ser definida de forma más específica, como, por ejemplo, la incorporación de un segmento o grupo de segmentos con un sistema «SLB»: de localización de buques.

PREGUNTA:

Algunos OIGs han consultado sobre la elegibilidad de la adquisición de vehículos (terrestres) como herramienta para ejercer los sistemas de control en carretera, dentro de la medida del art. 76.

Hemos planteado la consulta en “Learning Network EMFF”, para conocer las interpretaciones del resto de Estados miembros y nos han contestado que:

“si bien en el periodo anterior, bajo la gestión directa, la adquisición de vehículos no era elegible al estar expresamente excluida de subvención, no ocurre lo mismo en el actual periodo.

De acuerdo con el art. 65 del Rto. 1303/2013, la elegibilidad de los gastos se determinará de acuerdo con la normativa nacional, salvo que en este reglamento o en las normas específicas de los fondos se establezcan normas específicas.

El art. 76 del Rto. FEMP recoge un listado de las operaciones elegibles, sin establecer los gastos elegibles ni el mandato a la Comisión para establecerlos mediante un acto delegado.

Entre el listado de las operaciones elegibles, la letra f) menciona: "compra de otros medios de control..." , por lo se considera que la adquisición de vehículos se encontraría recogida en este punto, siempre y cuando se demostrara que la operación contribuye al logro de las prioridades de control establecidas por la Comisión".

Se solicita que la Comisión Europea confirme si está de acuerdo con esta interpretación. Consulta realizada el 06/10/2016

Respuesta de los servicios de la Comisión: 18/10/2016

Se confirma que la interpretación es correcta siempre y cuando se tenga en cuenta lo siguiente:

El Artículo 76.2.e) del Reglamento del FEMP permite "e) *modernización y compra de embarcaciones, aeronaves y helicópteros de patrulla, a condición de que....*" y "f) *compra de otros medios de control, entre ellos....*"

Por lo tanto, los vehículos podrían ser considerados como elegibles con cargo al fondo sobre la base del artículo 76.2.f) del Reglamento del FEMP a condición de que:

- la operación sea coherente con la sección 12 del Programa Operativo de conformidad con el artículo 18(1)(o) del Reglamento del FEMP, a saber, el PO incluya el artículo 76 (2)(f) entre los tipos de operaciones cubiertas;
- los objetos que se compran sean coherentes con las reglas nacionales de elegibilidad y,
- los equipos sean necesarios para llevar a cabo las actividades de control, inspección y vigilancia de conformidad con el denominado "Reglamento de control" (Reglamento (CE) nº 1224/2009). Las autoridades nacionales competentes deben ser capaces de demostrar y verificar que el vehículo cofinanciado con cargo al FEMP se utiliza exclusivamente para el propósito de aplicar el sistema de control, inspección y vigilancia de la Unión.

Se recuerda que, además de la evaluación de la elegibilidad, deberá asegurarse que el proceso de selección se realiza en base a los criterios de selección que reflejan la nueva orientación basada en los resultados.

Por último, ha de tenerse en cuenta que únicamente el Tribunal de Justicia UE está facultado para dar una interpretación preceptiva de la legislación de la UE. Por lo tanto, la información proporcionada pretende servir de orientación para ayudar a las autoridades nacionales a alcanzar una interpretación común de las disposiciones del FEMP.

PREGUNTA:

Una vez confirmado mediante correo de 18/10/16 la elegibilidad de la adquisición de vehículos terrestres para control cuando sea coherente con el PO, ¿podrían confirmar su elegibilidad al contemplarse en el PO español la financiación de operaciones por el artículo 76.f) aunque no se cita expresamente la “adquisición de vehículos terrestres”? (**Fecha consulta: 03/11/16**)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 07/02/2017

Completando la respuesta a esta pregunta, que fue enviada el 18/10/2016 Ares (2016) 5990697, confirmo que **no es necesario que se cite expresamente la “adquisición de vehículos terrestres” en el PO**, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en la respuesta citada.

Respuesta de 18/10/2016:

En relación con su correo del día 6 de octubre, les confirmo que, su interpretación es correcta siempre y cuando se tenga en cuenta lo siguiente:

El Artículo 76 (2) (e) del Reglamento del FEMP permite " e) modernización y compra de embarcaciones, aeronaves y helicópteros de patrulla, a condición de que..." " f) compra de otros medios de control, entre ellos..."

Por lo tanto, los vehículos podrían ser considerados como elegibles con cargo al fondo sobre la base del artículo 76 (2) (f) del Reglamento del FEMP a condición de que:

- *la operación sea coherente con la sección 12 del Programa Operativo de conformidad con el artículo 18 (1) (o) del Reglamento del FEMP, a saber, el PO incluya el artículo 76 (2)(f) entre los tipos de operaciones cubiertas;*
- *los objetos que se compren sean coherentes con las reglas nacionales de elegibilidad y,*
- *los equipos sean necesarios para llevar a cabo las actividades de control, inspección y vigilancia de conformidad con el denominado "Reglamento de control" (Reglamento (CE) nº 1224/2009).*

Las autoridades nacionales competentes deben ser capaces de demostrar y verificar que el vehículo cofinanciado con cargo al FEMP se utiliza exclusivamente para el propósito de aplicar el sistema de control, inspección y vigilancia de la Unión.

PREGUNTA:

Tras el anuncio del estudio sobre la verificación de la potencia de motores de buques de pesca, que se va a llevar a cabo a iniciativa de la Comisión, se nos ha vuelto a plantear la duda que se recoge a continuación y para la que se solicita respuesta.

ANTECEDENTES

- A. En la pág. 7 del Annex 2 enviado por correo de: MARE-D4@ec.europa.eu, con fecha: 17/01/2018 12:00 (GMT+01:00), respecto al asunto: [Introduction of Contractor - Study on engine power verification by Member States](#), se indica:
- “Article 76(2) (f) of Regulation (EU) No 508/2014 (EMFF Regulation) provides the legal basis for the financial support for the purchase of devices to enable the measurement of engine power for fisheries control. In addition, the costs related to the certification of engine power by classification societies -or other operators having the necessary expertise for such a technical examination- is also considered eligible under Article 76 of the EMFF”.*

Es decir, se entiende que **los gastos operativos** en que los EEMM incurran por llevar a cabo la certificación de la potencia, **son elegibles por el art 76 del FEMP**.

Sin embargo, de acuerdo con el Reglamento (UE) 508/2014 se indica claramente que por el art.76.2.f) se **financia la compra de medios**, limitándose los costes operativos financiables a los apartados 76.2.k) y l).

- B. Sobre la financiación de los costes operativos derivados de las actuaciones de control, se hizo una consulta en **el grupo de trabajo FEMP celebrado el 03/02/2015**. El acta final de dicha reunión se modificó para aclarar cuáles eran las operaciones cuyos costes operativos podían financiarse por el FEMP (se hace notar que el acta que aparece en la web <https://ec.europa.eu/fisheries/cfp/emff/legislation/> es la inicial). Del **acta final**, entendíamos, al asimilar los **costes operativos** a los de personal, que **sólo eran elegibles en los apartados 76.2. k) y l)**.

Se solicita que nos indiquen los tipos de operaciones cuyos gastos operativos, incluidos los gastos de personal, pueden ser apoyados por el FEMP. (Fecha de la consulta 24/01/2018)

NOTA: Se adjunta documentación relativa a los dos apartados de antecedentes: Anexo II del Estudio puesto en marcha y actas del grupo de trabajo FEMP del 03/02/2015

Respuesta de los servicios de la Comisión: 09/03/2018

Tal como se señala en la corrección de la Guía sobre costes operativos para actividades de control, documento revisado en mayo de 2015 ([pinche aquí para acceder al documento](#)), la Comisión confirma que los costes de funcionamiento sólo son subvencionables en los casos siguientes:

- Durante el desempeño de actividades de control de poblaciones sujetas a programas de control e inspección específicos establecidos conforme al artículo 95 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y sujeto al control de coordinación, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 768/2005 del Consejo, tal como se establece en el artículo 76, apartado 2, letra k), del FEMP;

- Cuando los costes estén vinculados a la ejecución de un plan de acción, tal como se establece en el artículo 76, apartado 2, (I);
- Cuando formen parte de planes de actuación para reforzar la capacidad administrativa de los Estados miembros en cumplimiento con la aplicación de un sistema de control, inspección y observancia, tal como se prevé en el anexo IV relativo a las condiciones ex ante del FEMP.

Para estos costes operativos, los Estados miembros tienen que poder demostrar que:

- las condiciones pertinentes, en cada caso, sean respetadas, en particular si esta operación se inscribe en las prioridades de la Unión definidas por la Comisión en el programa operativo adoptado en virtud del artículo 17, apartado 3, del FEMP y de los objetivos específicos establecidos en el Art. 6.3 (b) del FEMP para «el apoyo a la supervisión, el control y la observancia, la potenciación de la capacidad institucional y una administración pública eficiente, sin aumentar la carga administrativa»;
- estos costes están directamente vinculados a la ejecución de dicha operación;
- reciben la ayuda únicamente para la duración de la operación;
- la operación es realizada por una autoridad pública, como se indica en el artículo 76, apartado 3, del FEMP;
- las disposiciones del artículo 68 RDC, sobre la financiación de los costes indirectos y de personal, son respetadas.

Por lo que respecta a la medición de la potencia del motor, la compra de productos es admisible en virtud del Art. 76.2 (f) del FEMP. No obstante, la Comisión ya había anunciado a un Estado miembro que planteó esta cuestión en 2015 que los costes relacionados con la certificación de la potencia de motores por sociedades de clasificación (o por otros operadores que tengan las competencias necesarias para este tipo de examen técnico) también se consideran subvencionables en virtud del Art. 76.2 (f) del FEMP. Asimismo, la Comisión informó al mencionado Estado miembro de que los costes de certificación de la potencia de motores no son elegibles en ningún caso bajo la asistencia técnica del PO del FEMP.

Todo lo anterior es conforme con el anexo 2 de la página 7 del estudio sobre la verificación de la potencia de motores.

Por otra parte, los costes de personal distintos de los costes de las sociedades de clasificación u otros operadores que tengan las competencias necesarias para tal examen técnico no deben considerarse admisibles.

PREGUNTA:

Desde el OIG de Valencia se nos ha trasladado la siguiente consulta sobre los **gastos elegibles** en la medida de control e inspección contemplada en el art. 76 RFEMP.

Este OIG lleva a cabo anualmente la formalización de un contrato de alquiler de tres buques para llevar a cabo los servicios de los inspectores de pesca.

A este respecto el artículo 76 del RFEMP no cita expresamente el alquiler de embarcaciones,

refiriéndose únicamente en su apartado 2.e) a “la modernización y compra de embarcaciones... a condición de que se utilicen para el control de la pesca al menos el 60% del tiempo total anual de su utilización”.

Sin embargo, y a pesar de que el reglamento no cita expresamente el alquiler de embarcaciones, consideramos que éste resultaría más operativo puesto que el alquiler de las embarcaciones se destina exclusivamente a las labores de control y una vez realizadas estas no se continúa con la posesión de los barcos y su mantenimiento, siendo además más sencilla la comprobación y verificación del uso de las embarcaciones que se va a llevar a cabo.

Dicho lo anterior, se podría considerar la **subvencionalidad** del alquiler de los barcos para llevar a cabo labores de control e inspección de la actividad pesquera, siempre y cuando:

- la operación se inscriba en las prioridades de la Unión y los objetivos específicos establecidos en el Art. 6.3 (b) del FEMP;
- los costes estén directamente vinculados a la ejecución de la operación;
- reciben la ayuda únicamente para la duración de la operación;

Se solicita confirmación a esta interpretación. **Consulta realizada: 17/05/2018**

Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación

PRIORIDAD 4

Incremento del empleo y la cohesión territorial

PREGUNTA:

Las actuaciones en comercialización están generando muchas dudas a los gestores, algunos de ellos están actualmente tratando de resolverlas y no saben qué criterio seguir.

- De acuerdo con el art.63 de desarrollo local: las ayudas a que se refieren el apartado 1 de este art. podrán incluir las medidas previstas en los capítulos I, II y IV del presente título, salvo los art.66 y 67, siempre que se justifique claramente su gestión a escala local. Cuando se conceda ayuda para operaciones correspondientes a dichas medidas, se aplicará las respectivas condiciones y escalas de contribución por operación establecidas en los capítulos I, II y IV del presente título.

De acuerdo, se necesita confirmación de si:

- **¿Todas aquellas actuaciones en materia de comercialización que NO se recogen en el Art.68 pueden financiarse por el art.63 y cuando se trate del mismo tipo de inversión que las contempladas en el art.68 deben cumplir los mismos requisitos y recibirán la misma intensidad de ayuda que la fijada para el art.68?** A continuación ponemos algunos ejemplos:

- Apertura de pescaderías (comercio minorista) no sería financiable por el art.68 y entendemos que si lo sería por el art.63.

- Compra de frigoríficos para los camiones de una cofradía facilitando la comercialización de sus productos asegurando calidad y ampliando radio de actuación: por el art.68 sería una de las inversiones materiales que nos habéis dicho que no son elegibles, sin embargo al no estar incluido en el art.68, sí podría financiarse en el art.66 (hay ejemplos en otros países que nos ha enseñado el sector).

Por otra parte, con relación al **art.66 Planes de producción y comercialización**, entendemos que las inversiones materiales en materia de comercialización como túneles de congelación, regulación y control de temperaturas, etc, pueden financiarse por el art.66 si dichas inversiones forman parte del Plan de producción presentado y la inversión es de uso colectivo para los miembros de la OP, es decir, el propietario de las inversiones NO son cada uno de los miembros de la OP. **(Fecha consulta: 10/12/2018)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 10/01/2019

Los servicios de la Comisión han considerado su consulta en relación a la interpretación sobre Medidas de comercialización (art.63, 66 y 68 FEMP), y su opinión es la siguiente:

c) En relación con los artículos 63 y 68 del FEMP:

El Artículo 63(1) se refiere al apoyo para la implementación de estrategias de DLP (desarrollo local participativo) relacionadas con los objetivos enumerados a) a e).

El artículo 63(1) se refiere a los objetivos y no específicamente a las medidas de comercialización.

El artículo 68 se refiere a las medidas de comercialización.

La excepción mencionada en el artículo 63, apartado 2, del Reglamento del FEMP se refiere a las medidas contempladas en los artículos 66, los planes de producción y comercialización y el artículo 67, la ayuda para el almacenamiento.

Si un Estado Miembro inserta medidas de los Capítulos I, II y IV en las estrategias de DLP, se debe proporcionar una justificación clara para su gestión a nivel local con una referencia clara a la estrategia de desarrollo local aprobada. El propósito es evitar que se creen superposiciones en las posibilidades de financiamiento bajo las estrategias locales y las Convocatorias de propuestas nacionales.

Con respecto a los criterios de elegibilidad de las operaciones financiadas, tanto a nivel local como nacional, el mismo enfoque debería aplicarse tanto para los artículos 63 como para el 68 FEMP.

d) En relación al Art 66 FEMP (Planes de Producción y Comercialización) e inversiones materiales:

Las inversiones materiales para mejorar la calidad, el control y la trazabilidad de los productos desembarcados y, por lo tanto, para mejorar las condiciones de comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura son elegibles para recibir apoyo del FEMP bajo:

- El artículo 43 del FEMP relativo a la modernización de las infraestructuras de comercialización en puertos pesqueros, lugares de desembarque (lonjas y fondeaderos), incluidas las inversiones en instalaciones para la recogida de residuos y desechos marinos.

- El artículo 68 del FEMP para inversiones tangibles, excluidas las infraestructuras cubiertas por el artículo 43, correspondientes a las medidas de primera comercialización en el mercado cubiertas por este artículo;

- El artículo 66 del FEMP para las inversiones realizadas por las organizaciones de productores en el contexto de sus planes de producción y comercialización. Las acciones previstas en estos

planes pueden corresponder a inversiones contempladas en los artículos 43 y 68 y, por lo tanto, beneficiarse de las condiciones de ayuda establecidas en el artículo 66, pero dentro de los límites impuestos por dicho artículo.

- En este respecto, todos los ejemplos de inversiones en comercialización y transformación mencionados en la pregunta son elegibles, **si se incluyen** en los planes de producción y comercialización.

RÉPLICA (Fecha de la consulta: 23/01/2019)

Tenemos diversas dudas sobre vuestra contestación relativa a la elegibilidad en el marco de las **medidas de comercialización**. Entendemos que la comercialización puede apoyarse a través de diversas medidas:

- **Art. 63:** en el ámbito del desarrollo local participativo y siempre y cuando las actuaciones respondan a la aplicación de una estrategia de desarrollo local que responda a alguno de los objetivos establecidos en las letras a-e

- **Art. 68:** en el que se recogen las medidas de comercialización. En relación a las actividades subvencionables en las medidas de comercialización:

- En la respuesta de 9 de marzo de 2017 a la consulta planteada por esta AG en noviembre de 2016, la CE indicó que “los gastos de inversiones materiales no son subvencionables en virtud del art. 68 RFEMP”

- El 15.12.17, en respuesta a una cuestión planteada por la AG, la CE informó que: “los costes relacionados con las inversiones tangibles (materiales) en vista de mejorar la rastreabilidad son elegibles para recibir financiación de conformidad con el art. 68.1.e) del FEMP con la excepción de aquellas inversiones relacionadas con la mejora de la infraestructura”

- En la contestación trasladada el pasado día 10.01.19, nos habéis indicado que el art. 68 recoge las medidas de comercialización para inversiones tangibles, excluidas las infraestructuras cubiertas por el art. 43, correspondientes a las medidas de primera comercialización. Por tanto: todas las inversiones materiales, salvo en infraestructuras, podrán cofinanciarse en el marco del art. 68 RFEMP

Por tanto, de todo lo expuesto, se entiende:

- A través del desarrollo local, podrán cofinanciarse las medidas de comercialización previstas en el art 68 RFEMP, siempre y cuando respondan a la EDL y estén sometidas a las mismas condiciones y requisitos que en el art. 68.

- Cualquier inversión en materia de comercialización, podrá financiarse por el art. 66, si viene recogida en el correspondiente plan de producción y comercialización de una OP.

- Podrán financiarse con cargo al art. 68, las inversiones materiales que tengan por objeto alguna de las finalidades establecidas en el citado artículo.

Pero entonces,

- ¿Las medidas de comercialización susceptibles de ser financiadas por el FEMP son exclusivamente las contempladas en el art. 68?

- O en el art. 63, ¿se pueden financiar inversiones dirigidas a mejorar la comercialización que NO estén recogidas en el art. 68, pero tampoco expresamente prohibidas por el mismo, por ejemplo el comercio minorista (pescaderías).

Solicitamos confirmación a esta interpretación.

(Aclaración a petición de la CE, 07/02/19)

Cuando hablamos de pescaderías nos referimos a comercio minorista, es decir dirigido al consumidor final, efectivamente tiene que ser una actividad que se contemple en la estrategia local, serían tiendas no cadenas comerciales.

Entendemos que **las pescaderías (comercio minorista) promovido por pescadores, o asociaciones** de estos son subvencionables por el **art. 30 de diversificación**, pero podría ser que alguien (una persona cualquiera del entorno local) decidiera abrir una pescadería, por ejemplo, hay restaurantes que tiene una tienda de pescado al lado, puedes comprar el pescado y llevarlo a casa o puedes comprar el pescado y que te lo preparen en el restaurante. Este negocio sería un cliente de los pescadores de la zona pero su beneficiario o promotor NO sería pescador. Este tipo de cosas, o solo la pescadería sin el restaurante, es lo que creemos que no está cubierto por el art.30 y su infraestructura (construcción) tampoco estaría cubierta por el 68. De acuerdo con vuestra última contestación, el art.68 apoya inversiones tangibles, así que por este artículo se podrían financiar los equipos de la pescadería-comercio minorista pero NO su construcción.

De acuerdo con lo anterior, entendemos que la construcción de pescaderías al igual que otro negocio, como guarderías, gimnasios, museos, se podría financiar por el FEMP acogiéndose a un régimen de ayudas de estado no pesquero, siempre que se contemplara y contribuyera a la estrategia de desarrollo local, sin ir en contra del art. 68 el FEMP que solo financia equipos por la línea del PO. Al no prohibirse en el Reglamento del FEMP el apoyo de éste al comercio minorista, se entiende que se puede financiar, acogiéndose a un régimen de ayudas de estado solo para el desarrollo local. Al igual que se financia tiendas de artesanía, de productos de economía circular, productos gastronómicos....por ejemplo)

Respuesta de los servicios de la Comisión: **Pendiente de contestación**

PREGUNTA:

Tras la reunión mantenida con los OIG se nos volvió a transmitir la necesidad de disponer de un criterio claro en relación con el tipo de operaciones a las que van dirigidos las medidas del FEMP que contemplan actividades en materia de comercialización.

De acuerdo con esto, se ha estado analizando más despacio el RFEMP y desde nuestro punto de vista se podría resumir la mayor parte de los casos en el esquema que se recoge a continuación. Creemos que con esta interpretación se respetan los criterios aportados el pasado 23 de enero y contribuye a aclarar la situación.

Actividades de comercialización:

- **Art.30 Diversificación: llevadas a cabo por el sector extractivo** se pueden realizar pescaderías y se financiaría infraestructura al igual que en el caso de los restaurantes. De acuerdo con la contestación dada por los servicios de la Comisión, se puede entender que el beneficiario puede ser un pescador o varios asociados, por ejemplo cofradías.
- **Art.66: incluye al sector extractivo** (OOPP): Actuaciones en materia de comercialización llevadas a cabo por OOPP que pueden recoger en su plan todo tipo de actividad que respete la PPC y OCM, incluida la construcción de pescaderías.
Actividades llevadas a cabo por el subsector de la comercialización.
- **Art.68: El beneficiario de esta medida no está dirigido al sector extractivo (en exclusiva al menos)sino comercializador. A través de este artículo NO se pueden llevar a cabo inversiones en infraestructuras**
- **Eje 4:** De acuerdo con las estrategias, se puede cofinanciar las medidas de comercialización indicadas en los art. mencionados anteriormente y bajo las mismas condiciones. En el caso que un habitante de la zona (no ligado al sector pesquero amplio)quisiera construir una pescadería, una panadería, etc se podría dar ayuda de estado Minimis del sector NO pesquero que podría financiarse al igual que otras actividades, por el Reglamento general de minimis **REGLAMENTO (UE) N o 651/2014 DE LA COMISIÓN** de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis al no estar ligado al sector pesquero sino a la actividad comercial, y siempre y cuando dicha actuación esté recogida en la EDL correspondiente.

Se solicita confirmación de esta interpretación. (Fecha de la consulta: 08/02/2019)

Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación

Estrategias de desarrollo local participativo (Art. 60)

PREGUNTA:

De acuerdo con el artículo 33.4 del Reglamento de Disposiciones Comunes (Rto 1303/2013) *“la primera fase de selección de las estrategias de desarrollo local participativo deberá haber finalizado en el plazo de dos años a partir de la fecha de aprobación del acuerdo de asociación. Los Estados miembros podrán seleccionar otras estrategias de desarrollo local participativo después de esa fecha, pero a más tardar el 31 de diciembre de 2017”*

Algunas CC.AA nos han indicado que no les va a ser posible finalizar con la selección de estrategias a 30 de octubre de 2016. **Desde nuestro punto de vista, creemos que no habría problema siempre que todas las estrategias, con sus respectivos grupos, estén aprobados antes de la fecha límite que establece el RDC (17/12/2017),** ya que en nuestro PO también se recoge esta posibilidad.

Se solicita confirmación a esta interpretación.

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Se confirma esta interpretación.

No obstante, hay que tener en cuenta que se necesita bastante tiempo para la puesta en marcha del partenariado y de los proyectos de estas estrategias, y por eso se recomienda su selección lo más pronto posible.

PREGUNTA:

De acuerdo con el artículo 63.2 del RFEMP, las medidas de los capítulos I, II y IV que se desarrollen por el capítulo III “Desarrollo Local Participativo (GALP)” deberán respetar las mismas condiciones y escalas de contribución previstas en los citados capítulos. Ante esta cuestión surge la pregunta de si ello abarcaría también a los criterios de selección que deben ir dirigidos a seleccionar los mejores proyectos. Si esto es así, **¿cómo se compagina la aplicación de criterios idénticos para estrategias locales y la estrategia del PO? ¿Se priorizaría una vez seleccionado? ¿Cuál sería el papel de los GALP si de acuerdo con el art. 34 del RDC, entre sus tareas, está el diseñar criterios objetivos de selección de operaciones?**

En línea con lo anterior, **¿el hecho de convocar ayudas con carácter general excluye la posibilidad de convocar algunas de estas medidas a nivel de los Grupos de Desarrollo Local?**

y al contrario, ¿la convocatoria por los GALP de estas medidas excluiría de una convocatoria general a las zonas afectadas por una estrategia de desarrollo local?

Consulta formulada el 03/11/2016

Respuesta de los servicios de la Comisión: 13/12/2016

Hemos recibido una pregunta similar durante la última reunión de FARNET con las autoridades de gestión donde hemos respondido lo siguiente el 7/12 por email:

“Cuando una operación se financie en el marco de la correspondiente prioridad de la Unión o dentro del desarrollo local participativo, deberá aplicarse como mínimo los mismos criterios de selección y las mismas condiciones de elegibilidad. Por otra parte, podrán definirse criterios de selección adicionales en el marco del desarrollo local participativo para responder a las necesidades de la estrategia de desarrollo local”.

Sobre el resto de las preguntas recomendamos abordarlas con FARNET si necesario, visto que se trata de modalidades de la selección de proyectos.

La Comisión recuerda que evitar la doble cofinanciación constituye un aspecto esencial.

PREGUNTA:

Por la preocupación que existe entre los OIG y los GALP sobre la cuestión de la **aplicación de los criterios de selección a las medidas gestionadas por los GALP que puedan abarcar otras medidas reguladas en los capítulos del RFEMP.**

Se solicita una respuesta consensuada de la Comisión, puesto que ello evitaría diferentes interpretaciones en cuanto a las respuestas que han recibido los OIG y GALP en diferentes foros o reuniones. **Consulta formulada el 16/06/2017**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 05/07/2017

Cuando una operación se financie en el marco de la correspondiente prioridad de la Unión o dentro del desarrollo local participativo, deberá aplicarse como mínimo los mismos criterios de selección y las mismas condiciones de elegibilidad.

Por otra parte, podrán definirse criterios de selección adicionales en el marco del desarrollo local participativo para responder a las necesidades de la estrategia de desarrollo local.

PREGUNTA:

¿Puede ser que un mismo proyecto se vea sometido a criterios de selección adicionales cuando se financia con cargo al eje relativo al desarrollo local participativo? Por ejemplo, un proyecto de acuicultura si se financia con cargo al DLP ¿deberá asimismo responder a los criterios de la estrategia local?

Consulta formulada en reunión FARNET noviembre de 2016

Respuesta de los servicios de la Comisión: 07/12/2016

Cuando una operación se financie en el marco de la correspondiente prioridad de la Unión o dentro del DLP, deberá aplicarse como mínimo los mismos criterios de selección y las mismas condiciones de elegibilidad. Por otra parte, podrán definirse criterios de selección adicionales en el marco del DLP para responder a las necesidades de la estrategia de desarrollo local.

PREGUNTA:

De acuerdo con el **artículo 131.2 del RDC, solo pueden certificarse gastos efectivamente pagados por el beneficiario y abonados al ejecutar las operaciones**. Entendemos que el punto 4 de este artículo es una excepción que amplía solo las posibilidades de certificación a los anticipos que cumplan determinadas condiciones. Entre estas condiciones es que la ayuda sea “ayuda de estado”.

Entendemos que los anticipos a los GALP se pueden certificar sin ninguna condición adicional de las previstas en el punto 4, lo que iría en contra de lo recogido en el punto 1 del artículo 131. En este sentido, ¿Se podría aclarar si las subvenciones concedidas de acuerdo con reglamentos de exención por categorías o minimis son ayudas de estado? Entendemos que las ayudas concedidas en base al art. 42 del TFUE no son ayudas de estado. **Consulta formulada el 08/11/2017**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 10/11/2017

La posibilidad de incluir anticipos a los beneficiarios en las solicitudes de pago, previstas en virtud del artículo 131 (4) (b) del Reglamento común a los fondos EIE, sólo es de aplicación a las ayudas de Estado.

En el FEMP el apoyo a operaciones de pesca y acuicultura no se consideran ayudas de Estado, la posibilidad que establece el artículo 131 (4) (b) del Reglamento común a los fondos EIE para percibir reembolsos de la Comisión no es de aplicación en los anticipos a los beneficiarios del FEMP, a excepción de las operaciones fuera del ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE (es decir, algunas operaciones incluidas en el Desarrollo Local Participativo (DLP) o en virtud de la Política Marítima Integrada).

Para determinar si las reglas de ayudas de Estado son de aplicación en el caso de operaciones DLP y, en caso de ser de aplicación, si la financiación constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107(1) del Tratado y cae bajo la regla de minimis, debe estar disponible y detallada toda la información sobre los hechos del caso. Sobre la base del carácter general de su pregunta, la Comisión no puede adoptar una posición final sobre la financiación de la inversión. En caso de duda, es aconsejable consultar cada caso concreto con las autoridades competentes sobre ayudas estatales en el Estado Miembro.

PREGUNTA:

La Autoridad de Gestión traslada las siguientes preguntas a los servicios de la CE:

- **¿los anticipos de los gastos para el funcionamiento de los GALP (art.62.1 RFEMP) se pueden certificar, sin ningún requisito adicional? o,**
- **¿Los anticipos a los GALP se pueden certificar SOLO si cumplen las condiciones del art.131.4 del RDC?**

Son ayudas a la gestión del grupo (beneficiario de las mismas), no directamente a los sectores pesqueros. Los GALP son entidades colaboradoras de los OIG, no se conceden en base al Rto. de exención, sino por el RFEMP. **Consulta formulada el 11/09/2017**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 15/05/2018

Los servicios de la Comisión han considerado su consulta en relación a los anticipos a los GALP y su opinión es la siguiente:

El artículo 62.2 del Reglamento (UE) Nº 508/2014, del FEMP, especifica que el pago de anticipos es posible únicamente si así está previsto en el programa operativo. El PO español establece expresamente esta posibilidad en el marco del capítulo 5.1.5.

Sin embargo, la certificación de un anticipo no es posible. Los gastos, para los cuales este anticipo ha sido utilizado, deben ser certificados como gastos subvencionables por la autoridad competente y presentados a la Comisión mediante una solicitud de pago. Los

elementos que deben figurar en una solicitud de pago se establecen en el art. 131 del Reglamento (UE) N° 1303/2013, sobre disposiciones comunes.

En general, los costes de funcionamiento de un GALP no entran en el ámbito de aplicación del artículo 8, apartado 2, del Reglamento FEMP — debido a su impacto local y la falta de efecto en el comercio entre Estados miembros. Si, por el contrario, las autoridades españolas han establecido que el gasto es una ayuda estatal, entonces el art. 131.4 es aplicable.

Podrán encontrar más información de utilidad en los siguientes enlaces:

- Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura (2015/C 217/01) [Link](#)
- FARNET sobre ayudas estatales aplicables al DLP, [general en inglés CLLD](#), en [español](#)

PREGUNTA:

Ayudas de estado: las ayudas otorgadas bajo el eje relativo al desarrollo de las zonas pesqueras ¿están exentas de comunicación a la Comisión Europea?

Consulta formulada en reunión FARNET noviembre de 2016

Respuesta de los servicios de la Comisión: 07/12/2016

Si una actividad no puede interpretarse como vinculada a la pesca (por ejemplo, construcción de hoteles) ni considerarse elegible bajo el FEMP, debe estar sujeta a las reglas relativas a las ayudas de estado. En ese caso, podría acogerse a la regla de minimis, todo ello en función del alcance y el valor de la ayuda.

OBJETIVO ESPECÍFICO a) y b): Fomento del crecimiento económico, la inclusión social, la creación de empleo y la movilidad laboral en las comunidades costeras y de interior dependientes de la pesca y la acuicultura, incluyendo la diversificación de las actividades realizadas en el marco de la pesca y respecto de otros sectores de la economía marítima

MEDIDA: Ayuda preparatoria (Art. 62.1.a)

PREGUNTA:

Se considera que los gastos con derecho a ayuda preparatoria, son subvencionables desde el 1 de enero de 2014, pudiendo otorgarse incluso antes de la aprobación del Programa Operativo, tal y como se recoge en la información divulgativa publicada por FARNET, en *“Preguntas y respuestas sobre la programación del desarrollo local participativo”*

Se solicita respuesta a la posibilidad de concesión de la ayuda preparatoria con anterioridad a la aprobación del Programa Operativo. **Consulta realizada el 12/06/2015**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 29/07/2015

La Comisión confirma la interpretación publicada en el sitio de FARNET: Los gastos podrán beneficiarse del apoyo preparatorio a partir del 1 de enero de 2014 y algunas autoridades de gestión u organismos intermedios podrán decidir lanzar esta ayuda antes incluso de que el programa operativo sea aprobado. Las autoridades de gestión que quieran hacerlo deberán garantizar que ninguna legislación nacional en vigor no les impide dar esas ayudas antes de la aprobación de los programas operativos.

No obstante, la Comisión llama la atención de las autoridades españolas sobre el hecho de que la ayuda concedida deberá ser compatible con el programa operativo.

PRIORIDAD 5

Promover la comercialización y transformación

PREGUNTA:

Según lo dispuesto en el **artículo 8.2 del RFEMP**, el Reglamento de exención de categorías y las Directrices para el examen de ayudas estatales en la pesca y la acuicultura, las ayudas de los **artículos 66 a 69** del FEMP se consideran compatibles con el mercado interior y no sería necesario notificarlas a la Comisión. ¿Esto es así, o sí habría que notificarlas? **Consulta realizada el 27/06/2017**

Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación

OBJETIVO ESPECÍFICO: a) Mejora de la organización del mercado de los productos de la pesca y la acuicultura marina.

MEDIDAS:

Planes de Producción y comercialización (Art. 66)

Ayuda al almacenamiento (Art. 67)

Medidas de comercialización. Creación organizaciones productores (Art. 68)

Régimen de Compensación (Art. 70)

PREGUNTA:

En el actual periodo de programación 2014-2020, el Fondo Europeo marítimo y de la Pesca (FEMP) es el instrumento fundamental para el apoyo a ciertos elementos integrantes de la PPC que anteriormente contaban con sus propias fuentes de financiación, contribuyendo a:

- la gestión de la OCM bajo los principios de la PPC, reforzando la competitividad mediante el apoyo a planes de producción y comercialización, promoviendo la estabilidad del mercado, y compensando los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones ultraperiféricas (Arts.66, 67 y 70 Rto (UE) nº 508/2014 de acuerdo con lo previsto en el Art. 35 del Rto (UE) nº 1380/2013, y de conformidad con los Arts.28 y 30 del Rto (UE) nº 1379/2013)

El artículo 65.6 del Rto (UE) nº 1303/2013 dispone: *“Las operaciones no se seleccionaran para recibir ayuda de los Fondos EIE si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, al margen de que el beneficiario haya efectuado todos los pagos relacionados”*

El artículo 2 del Rto (UE) nº 1303/ 2013, define en su número 9 a la operación como: *un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados por la autoridad de gestión del programa de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuyan a alcanzar los objetivos de una o varias prioridades; en el contexto de los instrumentos financieros, constituyen la operación las contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros y la subsiguiente ayuda financiera proporcionada por dichos instrumentos financieros*. Ello, por tanto, permite al EM definir los elementos que constituyen la operación, pudiendo ser ésta un conjunto de proyectos. Por tanto, la fecha de finalización de la operación, sería la fecha de finalización del último proyecto que forme parte de la misma.

Se considera como una única operación, las siguientes medidas del Reglamento (UE) nº 508/2014:

Art.66: Las destinadas a favorecer el cumplimiento de las disposiciones de la PPC a través de la adopción y cumplimiento de planes de producción y comercialización. Se considera que la operación consiste no sólo en la preparación y presentación del plan de producción y comercialización sino que abarca también las revisiones del plan hasta su aprobación, la elaboración del informe final y las revisiones del informe final hasta su aprobación.

Art.67: Las operaciones destinadas al mecanismo de almacenamiento que otorgan estabilidad a los mercados de productos pesqueros, fomentando la rentabilidad de los productores durante el periodo. Se considera que la operación consiste en implementar el mecanismo de almacenamiento durante el periodo 2014-2018.

Arts. 70 y 72: La operación consiste en todas aquellas actuaciones dirigidas a la creación y aplicación de un sistema de compensación para los operadores dedicados a la pesca, cría, comercialización y transformación en las regiones ultraperiféricas.

En relación con todo lo dicho anteriormente, ha de citarse asimismo, lo establecido en el Reglamento (UE, EURATOM) nº 966/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, en cuyo artículo 130 <Principio de no retroactividad> dispone: *“1. Las acciones ya iniciadas solo podrán ser subvencionadas siempre que el solicitante pueda demostrar la necesidad de comenzar la acción antes de la firma del convenio de subvención o de la notificación de la decisión de subvención... Queda excluida la subvención retroactiva de acciones ya finalizadas...”*

Se solicita respuesta a la consideración como una sola operación las medidas citadas. **Consulta realizada el 12/06/2015**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 29/07/2015

Por lo que se refiere a la comercialización y la transformación:

- En el caso de los planes de producción y comercialización (PPC), la Comisión considera que la presentación de un CPD y del informe anual equivaldrá a una solicitud de ayuda del FEMP al amparo del artículo 66 del Reglamento 508/2014 y su aprobación, la concesión de esa ayuda. Debe tenerse en cuenta, además, que la preparación, la realización, la elaboración de informes y actualizaciones del plan y de los informes se consideran como una única operación.
- En el caso de la ayuda al almacenamiento en virtud del artículo 67 del Reglamento 508/2014, que es por definición un mecanismo por el cual no es posible prever qué OP lo movilizará, cuándo, en qué cantidad y durante cuánto tiempo, esta medida debería considerarse como una única operación en cinco años. Esto significa que el criterio de selección podrá ser de naturaleza formal. Por ejemplo, bastaría con precisar que la operación es conforme al programa operativo en lo que respecta a la medida de ayuda al almacenamiento.
- El régimen de compensación a las regiones ultra-periféricas en virtud del artículo 70 del Reglamento 508/2014 también puede considerarse como un caso específico. En cuanto a los planes de compensación (PC) que deben ser aprobados por la Comisión, el apoyo financiero del FEMP será fijado por el nivel de compensación establecido en los planes. Por consiguiente, no se puede hablar de selección a realizar o de clasificación que deba establecerse entre las operaciones. El criterio de selección puede ser de naturaleza meramente formal y limitarse a precisar que la operación es conforme al programa operativo para esta medida y hacer referencia al hecho de que el PC fue debidamente aprobado por la Comisión.

MEDIDA: Planes de Producción y comercialización (Art. 66)

PREGUNTA:

En relación con el **art.66 Planes de producción y comercialización**, entendemos que las inversiones materiales en materia de comercialización como túneles de congelación, regulación y control de temperaturas, etc, pueden financiarse por el art. 66 si dichas inversiones forman parte del Plan de producción presentado y la inversión es de uso colectivo para los miembros de la OP, es decir, el propietario de las inversiones NO son cada uno de los miembros de la OP. **(Fecha consulta: 10/12/2018)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 10/01/2019

Las inversiones materiales para mejorar la calidad, el control y la trazabilidad de los productos desembarcados y, por lo tanto, para mejorar las condiciones de comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura son elegibles para recibir apoyo del FEMP bajo:

- El artículo 43 del FEMP relativo a la modernización de las infraestructuras de comercialización en puertos pesqueros, lugares de desembarque (lonjas y fondeaderos), incluidas las inversiones en instalaciones para la recogida de residuos y desechos marinos.
- El artículo 68 del FEMP para inversiones tangibles, excluidas las infraestructuras cubiertas por el artículo 43, correspondientes a las medidas de primera comercialización en el mercado cubiertas por este artículo;
- El artículo 66 del FEMP para las inversiones realizadas por las organizaciones de productores en el contexto de sus planes de producción y comercialización. Las acciones previstas en estos planes pueden corresponder a inversiones contempladas en los artículos 43 y 68 y, por lo tanto, beneficiarse de las condiciones de ayuda establecidas en el artículo 66, pero dentro de los límites impuestos por dicho artículo.
- En este respecto, todos los ejemplos de inversiones en comercialización y transformación mencionados en la pregunta son elegibles, **si se incluyen** en los planes de producción y comercialización.

MEDIDA: Ayuda al almacenamiento (Art. 67)

PREGUNTA:

De acuerdo con el **ARTÍCULO 67, apartado 2**, la ayuda contemplada en el apartado 1 “*quedará completamente eliminada a más tardar el 31 de diciembre de 2018*”. Por tanto, se entiende que los almacenamientos con opción a ayuda se podrán realizar hasta el 31 de diciembre de 2018 y que el abono de la misma se podrá realizar con posterioridad, una vez que los productos hayan sido despachados al consumo humano (artículo 67.3 Rgto FEMP y 30 y 31 Rgto 1379/2013 de la OCM).

Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta: 19/07/2016)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 21/09/2016

El artículo 67.3 del Reglamento del FEMP y el artículo 30, letra e), del Reglamento de la OCM establecen claramente como condición para la ayuda al almacenamiento que puede abonarse únicamente cuando el producto se reintroduzca en el mercado para el consumo humano. Corresponde a la Autoridad de Gestión garantizar que esta ayuda no podrá concederse hasta que los productos no hayan sido despachados al consumo humano. Por eso para ser subvencionables, los productos almacenados durante un mínimo de 5 días deben ser puestos

en el mercado para el consumo humano antes del 31 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 30, letra f), de la OCM.

PREGUNTA:

De acuerdo con la respuesta recibida el pasado 21/09/2016, se consideró que la ayuda debería concederse antes del 31 de diciembre de 2018.

Sin embargo, dado que la ayuda debe solicitarse y concederse, una vez puestos los productos en el mercado, el órgano gestor de la ayuda nos ha planteado la posibilidad de aprobar la ayuda y pagarla con posterioridad al 31 de diciembre de 2018, siempre y cuando la puesta en el mercado de los productos, la convocatoria de la ayuda y la solicitud se realice con anterioridad a esa fecha.

Por tanto, se plantea la siguiente cuestión, **una vez puestos en el mercado los productos y recibidas las solicitudes de ayuda, ¿las ayudas al almacenamiento se pueden aprobar y pagar en 2019? En caso contrario, ¿se podría aprobar la ayuda en 2018 y abonarla en 2019?**

Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta: 21/03/2018)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 19/07/2018

El final del período de elegibilidad, el 31 de diciembre de 2018, significa que la decisión sobre la concesión de la ayuda debe tomarse antes de esa fecha.

La liberación de la ayuda (pago al beneficiario) y la comercialización de los productos pueden tener lugar en 2019, pero la decisión de la subvención deberá tomarse antes de finales de 2018.

MEDIDA: Medidas de comercialización. (Art. 68)

PREGUNTA:

¿Los beneficiarios de las subvenciones dirigidas a las actuaciones recogidas en el artículo 68 del RFEMP en el caso de tratarse de empresas, están limitadas a PYMES, como en el caso del Art. 69? **Consulta realizada el 15/02/2016**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 05/04/2016

El artículo 2, apartado 10, del Reglamento de Disposiciones Comunes establece la definición del beneficiario como sigue: « beneficiario»: un organismo público o privado y, únicamente a efectos del Reglamento del FEADER y del Reglamento del FEMP, una persona física, responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones [...].» El artículo 68 del Reglamento del FEMP no establece condiciones adicionales para el beneficiario de esta medida.

Basándonos en lo anterior, se puede concluir que en virtud de este artículo, los potenciales beneficiarios no se restringen a las PYME.

PREGUNTA:

Se considera que a través de la **letra b) del art. 68**, “*encontrar nuevos mercados y mejorar las condiciones para la comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura*”, se pueden desarrollar actuaciones dirigidas a la organización y participación en ferias, congresos, eventos, seminarios y exposiciones, entre otros, en los que las empresas participantes podrán hacer uso de sus marcas, dado que el objetivo es encontrar nuevos mercados. Por el contrario, la **letra g)** se refiere únicamente a campañas de comunicación y promoción para sensibilizar al público respecto a productos sostenibles, a la cual es de aplicación la limitación contenida en el último apartado de este artículo referente a las marcas comerciales, aunque podría hacerse mención a las referencias geográficas al haberse eliminado esta restricción en el actual Reglamento. **Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta: 22/08/2016)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 11/11/2016

El apartado 2 del artículo 68 del FEMP establece, que la comunicación y las campañas de promoción realizadas en virtud del artículo 68(1)(g), "no tendrán por objeto marcas comerciales".

Esta misma limitación se aplica a todas las actividades de marketing, promoción o comerciales que podrían quedar asimiladas a campañas de comunicación y promoción en virtud del artículo 68(1) (g).

PREGUNTA:

En relación con las marcas comerciales, entendiendo por tales las referidas a una empresa determinada, es decir, no afectaría a una “marca” referente a la naturaleza genérica del producto o a su calidad.

Esta consulta está relacionada con el apartado 2 del artículo 68 del FEMP que establece, que la comunicación y las campañas de promoción realizadas en virtud del artículo 68(1)(g), "no tendrán por objeto marcas comerciales". Y de acuerdo con tu respuesta al respecto, esta misma limitación se aplicaría a todas las actividades de marketing, promoción o comerciales que podrían quedar asimiladas a campañas de comunicación y promoción en virtud del artículo 68(1) (g). **Solicitamos confirmación a esta interpretación (consulta realizada el 05/06/2017)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 09/06/2017

Es la responsabilidad de las autoridades de gestión determinar si una operación tiene por objeto o no una marca comercial. Para tomar esta decisión, la autoridad de gestión puede guiarse por los signos definidos en el artículo 2 de la Directiva 2008/95/CE (Directiva de marcas)

[Artículo 2: Signos que pueden constituir una marca. Podrán constituir marcas todos los signos que puedan ser objeto de una representación gráfica, especialmente las palabras —incluidos los nombres de personas—, los dibujos y modelos, las letras, las cifras, la forma del producto o de su presentación, a condición de que tales signos sean apropiados para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras.]

PREGUNTA:

De acuerdo con la conversación telefónica en la que se confirma la posibilidad de cofinanciar la construcción, adquisición, modernización o ampliación de una industria, en el marco del artículo 69 RFEMP, tras las consultas recibidas por alguna CA, hacemos extensible la misma cuestión al artículo 68 RFEMP.

En concreto, **se plantea la posible elegibilidad de la construcción, adquisición, modernización o ampliación de empresas dedicadas a la comercialización de productos pesqueros y acuícolas**, siempre y cuando se cumplan alguno de los objetivos citados en el mencionado artículo 68. **(Fecha consulta: 03/11/2016)**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 09/03/2017

Los gastos de inversiones materiales no son subvencionables en virtud del artículo 68 del FEMP. Si éstas son necesarias para la aplicación de las medidas previstas en el artículo 68(1) del FEMP, únicamente podrán beneficiarse de la ayuda del FEMP cuando las correspondientes medidas se incluyan en un plan de producción y comercialización de una organización de productores o de una asociación de organizaciones de productores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del FEMP.

Para las operaciones de primera venta de los productos de la pesca y de la acuicultura que pueden considerarse operaciones de manipulación y transformación de dichos productos, ciertos gastos relativos a inversiones materiales también pueden ser subvencionables al amparo del artículo 69(1) del FEMP, en particular los dirigidos al fomento

de la eficiencia energética, la mejora de las condiciones de seguridad, higiene, condiciones de trabajo o a mejorar productos, procesos o sistemas de gestión y organización de esta transformación.

PREGUNTA:

Sobre el **art. 68 RFEMP**, ante la cuestión sobre la posible elegibilidad de la construcción, adquisición, modernización o ampliación de empresas dedicadas a la comercialización de productos pesqueros y acuícolas, tu contestación fue que los gastos de inversiones materiales no son subvencionables en virtud del artículo 68 del FEMP. No obstante, nos preguntamos si sería posible la elegibilidad de otras inversiones materiales, diferentes a infraestructuras, por ejemplo, **la adquisición de equipos o aplicaciones informáticas** para contribuir a la trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 68.1e). **Consulta realizada el 07/06/2017**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 15/12/2017:

Los costes relacionados con las inversiones tangibles en vista de mejorar la rastreabilidad son elegibles para recibir financiación en conformidad con el Artículo 68(1)e del FEMP con la excepción de aquellas inversiones relacionadas con la mejora de la infraestructura.

La mejora del apoyo a la infraestructura está cubierta por el Artículo 43 del FEMP, que abarca los puertos pesqueros, los sitios de desembarque, los salones de subasta y los refugios. Las inversiones intangibles necesarias para la implementación de las medidas previstas en el artículo 68(1)e del FEMP, como los softwares, también pueden beneficiarse del apoyo del FEMP. Sin embargo, se recomienda utilizar soluciones y herramientas de TI ya existentes siempre que sea posible.

PREGUNTA:

Una vez confirmada por teléfono la posibilidad de cofinanciar la asistencia a ferias con referencia a la marca comercial propia, a través del artículo 68, se nos plantea la siguiente cuestión, **¿esta asistencia puede realizarla una empresa a título individual o, por el contrario, debe llevarse a cabo al amparo de actuaciones de carácter colectivo u organizado a nivel institucional?** (Fecha consulta: 03/11/2016)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 13/12/2016

La respuesta a una pregunta similar sobre potenciales restricciones de los beneficiarios de esta medida fue enviada el 18/10/2016:

Ares (2016)1609023 - 05/04/2016: En respuesta a su primera pregunta, el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de Disposiciones Comunes establece la definición del beneficiario como sigue: « beneficiario»: un organismo público o privado y, únicamente a efectos del Reglamento del FEADER y del Reglamento del FEMP, una persona física, responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones [...]». El artículo 68 del Reglamento del FEMP no establece condiciones adicionales para el beneficiario de esta medida.

En este artículo no hay restricciones con respecto al beneficiario.

PREGUNTA:

Como unidad competente de la administración española sobre las organizaciones de productores les escribo en relación con las ayudas a la reestructuración de organizaciones de productores pesqueros, recogidas en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1379/2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura y en el artículo 68.1 del Reglamento (UE) nº 508/2014, sobre el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

En concreto, el artículo 68.1 establece que el FEMP podrá conceder ayuda destinada a medidas de comercialización de productos de la pesca y la acuicultura que tengan por objeto:

la creación de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores o asociaciones interprofesionales que han de ser reconocidas de conformidad con el capítulo II, sección II, del Reglamento (UE) no 1379/2013.

Por otro lado, el Artículo 15 del Reglamento 1379/2013, que se encuentra dentro del capítulo II, sección II, del Reglamento 1379/2013, establece el apoyo financiero a las organizaciones de productores “Las medidas de comercialización aplicables a los productos de la pesca y la acuicultura y encaminadas a la creación o la reestructuración de las organizaciones de productores o las asociaciones de organizaciones de productores podrán recibir apoyo financiero de conformidad con un futuro acto legal de la Unión que establecerá las condiciones del apoyo financiero para la política de la pesca y marítima para el período 2014-2020”.

En España, como legislación nacional, tenemos publicado el Real Decreto 277/2016 y el Real Decreto 956/2017, que regulan las organizaciones profesionales y el apoyo a las mismas. Esta normativa recoge el apoyo a la reestructuración de organizaciones de productores en virtud de los dos Reglamentos indicados.

En estos dos Reales Decretos hemos interpretado un apoyo para la reestructuración de organizaciones de productores similar a la creación de organizaciones de productores, si bien,

dado que no existe una interpretación clara, queremos asegurarnos de seguir la vía correcta en la gestión de nuestras organizaciones de productores.

Por lo expuesto, la consulta sería la siguiente:

¿El apoyo del FEMP, según su artículo 68.1, en lo relativo a la reestructuración de organizaciones de productores, equivale o debe aplicarse en los mismos términos que la creación de organizaciones de productores? Es decir, ¿una reestructuración de una organización de productores es susceptible de ser financiada por el FEMP? (Fecha consulta: 16/10/2018)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 20/11/2018

El objetivo del artículo 68.1 a) del Reglamento del FEMP es apoyar a los Estados miembros en la creación de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores o asociaciones interprofesionales que se reconozcan de conformidad con el capítulo II, sección II del Reglamento (UE) nº 1379 / 2013.

El reglamento FEMP se adoptó después del Reglamento (UE) n ° 1379/2013, por lo tanto, el reglamento del FEMP tiene prioridad sobre el Reglamento (UE) n ° 1379/2013.

El FEMP no prevé la reestructuración de las organizaciones de productores.

PREGUNTA:

Las actuaciones en comercialización están generando muchas dudas a los gestores, algunos de ellos están actualmente tratando de resolverlas y no saben qué criterio seguir.

- De acuerdo con el art.63 de desarrollo local: las ayudas a que se refieren el apartado 1 de este art. podrán incluir las medidas previstas en los capítulos I, II y IV del presente título, salvo los art.66 y 67, siempre que se justifique claramente su gestión a escala local. Cuando se conceda ayuda para operaciones correspondientes a dichas medidas, se aplicará las respectivas condiciones y escalas de contribución por operación establecidas en los capítulos I, II y IV del presente título.

De acuerdo, se necesita confirmación de si:

- **¿Todas aquellas actuaciones en materia de comercialización que NO se recogen en el Art.68 pueden financiarse por el art.63 y cuando se trate del mismo tipo de inversión que las contempladas en el art.68 deben cumplir los mismos requisitos y recibirán la misma intensidad de ayuda que la fijada para el art.68?** A continuación ponemos algunos ejemplos:

- Apertura de pescaderías (comercio minorista) no sería financiable por el art.68 y entendemos que si lo sería por el art.63.

- Compra de frigoríficos para los camiones de una cofradía facilitando la comercialización de sus productos asegurando calidad y ampliando radio de actuación: por el art.68 sería una de las inversiones materiales que nos habéis dicho que no son elegibles, sin embargo al no estar incluido en el art.68, sí podría financiarse en el art.66 (hay ejemplos en otros países que nos ha enseñado el sector).

Por otra parte, con relación al art.66 Planes de producción y comercialización, entendemos que las inversiones materiales en materia de comercialización como túneles de congelación, regulación y control de temperaturas, etc, pueden financiarse por el art.66 si dichas inversiones forman parte del Plan de producción presentado y la inversión es de uso colectivo para los miembros de la OP, es decir, el propietario de las inversiones NO son cada uno de los miembros de la OP. (Fecha consulta: 10/12/2018)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 10/01/2019

Los servicios de la Comisión han considerado su consulta en relación a la interpretación sobre Medidas de comercialización (art.63, 66 y 68 FEMP), y su opinión es la siguiente:

e) En relación con los artículos 63 y 68 del FEMP:

El Artículo 63(1) se refiere al apoyo para la implementación de estrategias de DLP (desarrollo local participativo) relacionadas con los objetivos enumerados a) a e).

El artículo 63(1) se refiere a los objetivos y no específicamente a las medidas de comercialización.

El artículo 68 se refiere a las medidas de comercialización.

La excepción mencionada en el artículo 63, apartado 2, del Reglamento del FEMP se refiere a las medidas contempladas en los artículos 66, los planes de producción y comercialización y el artículo 67, la ayuda para el almacenamiento.

Si un Estado Miembro inserta medidas de los Capítulos I, II y IV en las estrategias de DLP, se debe proporcionar una justificación clara para su gestión a nivel local con una referencia clara a la estrategia de desarrollo local aprobada. El propósito es evitar que se creen superposiciones en las posibilidades de financiamiento bajo las estrategias locales y las Convocatorias de propuestas nacionales.

Con respecto a los criterios de elegibilidad de las operaciones financiadas, tanto a nivel local como nacional, el mismo enfoque debería aplicarse tanto para los artículos 63 como para el 68 FEMP.

f) En relación al Art 66 FEMP (Planes de Producción y Comercialización) e inversiones materiales:

Las inversiones materiales para mejorar la calidad, el control y la trazabilidad de los productos desembarcados y, por lo tanto, para mejorar las condiciones de comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura son elegibles para recibir apoyo del FEMP bajo:

- El artículo 43 del FEMP relativo a la modernización de las infraestructuras de comercialización en puertos pesqueros, lugares de desembarque (lonjas y fondeaderos), incluidas las inversiones en instalaciones para la recogida de residuos y desechos marinos.

- El artículo 68 del FEMP para inversiones tangibles, excluidas las infraestructuras cubiertas por el artículo 43, correspondientes a las medidas de primera comercialización en el mercado cubiertas por este artículo;

- El artículo 66 del FEMP para las inversiones realizadas por las organizaciones de productores en el contexto de sus planes de producción y comercialización. Las acciones previstas en estos planes pueden corresponder a inversiones contempladas en los artículos 43 y 68 y, por lo tanto, beneficiarse de las condiciones de ayuda establecidas en el artículo 66, pero dentro de los límites impuestos por dicho artículo.

- En este respecto, todos los ejemplos de inversiones en comercialización y transformación mencionados en la pregunta son elegibles, **si se incluyen** en los planes de producción y comercialización.

RÉPLICA (Fecha de la consulta: 23/01/2019)

Tenemos diversas dudas sobre vuestra contestación relativa a la elegibilidad en el marco de las **medidas de comercialización**. Entendemos que la comercialización puede apoyarse a través de diversas medidas:

- **Art. 63:** en el ámbito del desarrollo local participativo y siempre y cuando las actuaciones respondan a la aplicación de una estrategia de desarrollo local que responda a alguno de los objetivos establecidos en las letras a-e

- **Art. 68:** en el que se recogen las medidas de comercialización. En relación a las actividades subvencionables en las medidas de comercialización:

- En la respuesta de 9 de marzo de 2017 a la consulta planteada por esta AG en noviembre de 2016, la CE indicó que “los gastos de inversiones materiales no son subvencionables en virtud del art. 68 RFEMP”

- El 15.12.17, en respuesta a una cuestión planteada por la AG, la CE informó que: “los costes relacionados con las inversiones tangibles (materiales) en vista de mejorar la rastreabilidad son elegibles para recibir financiación de conformidad con el art. 68.1.e) del FEMP con la excepción de aquellas inversiones relacionadas con la mejora de la infraestructura”

- En la contestación trasladada el pasado día 10.01.19, nos habéis indicado que el art. 68 recoge las medidas de comercialización para inversiones tangibles, excluidas las infraestructuras cubiertas por el art. 43, correspondientes a las medidas de primera comercialización. Por tanto: todas las inversiones materiales, salvo en infraestructuras, podrán cofinanciarse en el marco del art. 68 RFEMP

Por tanto, de todo lo expuesto, se entiende:

- A través del desarrollo local, podrán cofinanciarse las medidas de comercialización previstas en el art 68 RFEMP, siempre y cuando respondan a la EDL y estén sometidas a las mismas condiciones y requisitos que en el art. 68.

- Cualquier inversión en materia de comercialización, podrá financiarse por el art. 66, si viene recogida en el correspondiente plan de producción y comercialización de una OP.

- Podrán financiarse con cargo al art. 68, las inversiones materiales que tengan por objeto alguna de las finalidades establecidas en el citado artículo.

Pero entonces,

- ¿Las medidas de comercialización susceptibles de ser financiadas por el FEMP son exclusivamente las contempladas en el art. 68?

- O en el art. 63, ¿se pueden financiar inversiones dirigidas a mejorar la comercialización que NO estén recogidas en el art. 68, pero tampoco expresamente prohibidas por el mismo, por ejemplo el comercio minorista (pescaderías).

Solicitamos confirmación a esta interpretación.

(Aclaración a petición de la CE, 07/02/19)

Cuando hablamos de pescaderías nos referimos a comercio minorista, es decir dirigido al consumidor final, efectivamente tiene que ser una actividad que se contemple en la estrategia local, serían tiendas no cadenas comerciales.

Entendemos que las pescaderías (comercio minorista) promovido por pescadores, o asociaciones de estos son subvencionables por el **art. 30 de diversificación**, pero podría ser que alguien (una persona cualquiera del entorno local) decidiera abrir una pescadería, por ejemplo, hay restaurantes que tiene una tienda de pescado al lado, puedes comprar el pescado y llevarlo a casa o puedes comprar el pescado y que te lo preparen en el restaurante. Este negocio sería

un cliente de los pescadores de la zona pero su beneficiario o promotor NO sería pescador. Este tipo de cosas, o solo la pescadería sin el restaurante, es lo que creemos que no está cubierto por el art.30 y su infraestructura (construcción) tampoco estaría cubierta por el 68. De acuerdo con vuestra última contestación, el art.68 apoya inversiones tangibles, así que por este artículo se podrían financiar los equipos de la pescadería-comercio minorista pero NO su construcción.

De acuerdo con lo anterior, entendemos que la construcción de pescaderías al igual que otro negocio, como guarderías, gimnasios, museos, se podría financiar por el FEMP acogiéndose a un régimen de ayudas de estado no pesquero, siempre que se contemplara y contribuyera a la estrategia de desarrollo local, sin ir en contra del art. 68 el FEMP que solo financia equipos por la línea del PO. Al no prohibirse en el Reglamento del FEMP el apoyo de éste al comercio minorista, se entiende que se puede financiar, acogiéndose a un régimen de ayudas de estado solo para el desarrollo local. Al igual que se financia tiendas de artesanía, de productos de economía circular, productos gastronómicos....por ejemplo)

Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación

PREGUNTA:

Tras la reunión mantenida con los OIG se nos volvió a transmitir la necesidad de disponer de un criterio claro en relación con el tipo de operaciones a las que van dirigidos las medidas del FEMP que contemplan actividades en materia de comercialización.

De acuerdo con esto, se ha estado analizando más despacio el RFEMP y desde nuestro punto de vista se podría resumir la mayor parte de los casos en el esquema que se recoge a continuación. Creemos que con esta interpretación se respetan los criterios aportados el pasado 23 de enero y contribuye a aclarar la situación.

Actividades de comercialización:

- **Art.30 Diversificación: llevadas a cabo por el sector extractivo** se pueden realizar pescaderías y se financiaría infraestructura al igual que en el caso de los restaurantes. De acuerdo con la contestación dada por los servicios de la Comisión, se puede entender que el beneficiario puede ser un pescador o varios asociados, por ejemplo cofradías.
- **Art.66: incluye al sector extractivo** (OOPP): Actuaciones en materia de comercialización llevadas a cabo por OOPP que pueden recoger en su plan todo tipo de actividad que respete la PPC y OCM, incluida la construcción de pescaderías.
Actividades llevadas a cabo por el subsector de la comercialización.

- **Art.68: El beneficiario de esta medida no está dirigido al sector extractivo (en exclusiva al menos) sino comercializador. A través de este artículo NO se pueden llevar a cabo inversiones en infraestructuras**
- **Eje 4:** De acuerdo con las estrategias, se puede cofinanciar las medidas de comercialización indicadas en los art. mencionados anteriormente y bajo las mismas condiciones. En el caso que un habitante de la zona (no ligado al sector pesquero amplio) quisiera construir una pescadería, una panadería, etc se podría dar ayuda de estado Minimis del sector NO pesquero que podría financiarse al igual que otras actividades, por el Reglamento general de minimis **REGLAMENTO (UE) N o 651/2014 DE LA COMISIÓN** de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis al no estar ligado al sector pesquero sino a la actividad comercial, y siempre y cuando dicha actuación esté recogida en la EDL correspondiente.

Se solicita confirmación de esta interpretación. (Fecha de la consulta: 08/02/2019)

Respuesta de los servicios de la Comisión: **Pendiente de contestación**

OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Incentivación de la inversión en los sectores de transformación y comercialización.

MEDIDA: Transformación de los productos de la pesca y la acuicultura (Art. 69)

PREGUNTA:

El **art. 69.1.c)** establece la posibilidad de conceder ayuda destinada a inversiones en actividades que ayuden a la transformación de capturas de pescado comercial que no pueden destinarse al consumo humano.

La duda surge en relación al significado de “**consumo humano**”. El RPPC, en su artículo 15.11, dispone que “*Para las especies sujetas a la obligación de desembarque especificada en el apartado 1, la utilización de las capturas de especies de talla inferior a la talla mínima de referencia a efectos de conservación se limitará a fines distintos del consumo humano directo, como harinas de pescado, aceite de pescado, pienso para animales de compañía, aditivos alimentarios, productos farmacéuticos y cosméticos.*”

En este sentido, ¿**el consumo humano al que se refiere el RFEMP, es el consumo humano directo que cita el RPPC?** Es decir, ¿esas capturas podrían transformarse en este tipo de

productos susceptibles de consumo distinto al consumo humano directo, como son los ejemplos citados en el RPPC? **Fecha de la consulta: 21/03/2018**

Respuesta de los servicios de la Comisión: 19/07/2018

Sí, de hecho. El artículo 69.1 (c) del FEMP hace referencia a los productos que no pueden considerarse para el consumo humano directo, de la misma manera que el art. 15.11 de la PCP incluye, entre otros, harina de pescado, aceite de pescado, aditivos alimentarios, productos farmacéuticos y cosméticos, que son de hecho para el consumo humano, una vez transformados, pero no para el consumo humano directo (para ser consumidos).

PREGUNTA:

De la redacción del **apartado 1.f)** se desprende, que podrán obtener ayuda las inversiones en actividades de transformación dirigidas a obtener nuevos productos, procesos o sistemas de gestión u organización o sus mejoras.

Estas inversiones contenidas en la letra f), ¿incluirían la construcción de infraestructura por parte de nuevas empresas? y ¿la construcción de nuevas instalaciones o plantas industriales por una empresa ya existente?

En el caso de que no se apoyara la construcción de nuevas infraestructuras, ya sea por empresas existentes o de nueva creación, esta limitación se haría extensiva a las actuaciones desarrolladas en el ámbito de las estrategias de desarrollo local, en aplicación de lo dispuesto en el art. 63.2, que dispone que *la ayuda que incluya otras medidas previstas en los Capítulos I, II y IV del RFEMP debe cumplir las respectivas condiciones y escalas de contribución por operación.* (**Fecha consulta: 22/08/2016**)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 11/11/2016

No existe restricción alguna en el marco normativo que permita excluir la construcción de edificios de unidades de transformación de conformidad con el artículo 69. Dicha operación debe respetar las siguientes reglas generales:

- los costes previstos y los gastos de la explotación debe ajustarse
- a las normas de subvencionabilidad establecidas a escala nacional
- de conformidad con el artículo 65, apartado 1, del Reglamento de Disposiciones Comunes, Reglamento (UE) n° 1303/2013);
- la inversión debe contribuir directamente a uno de los objetivos que figuran en el párrafo 1 del artículo 69;

La autoridad de gestión tiene la responsabilidad de evaluar y verificar si estos objetivos se alcanzaran a través de tales inversiones

La misma interpretación se aplicaría en el ámbito del desarrollo local.

PREGUNTA:

Se considera la inclusión como beneficiarios de la ayuda contemplada en el art. 69.1.f) a las entidades asociativas pesqueras, puesto que estas pueden llevar a cabo inversiones que redunden en beneficio de una colectividad de empresas.

Este tipo de organizaciones, están incluidas en el concepto de beneficiario recogido en el considerando 5 del RFEMP. El art. 69, únicamente hace referencia al caso de empresas que no sean PYMES, pero sin excluir a ningún otro tipo de beneficiario.

Solicitamos confirmación de esta interpretación. (Fecha consulta: 12/12/2016)

Respuesta de los servicios de la Comisión: 07/02/2017

La interpretación es correcta.

PRIORIDAD 6

Fomentar la aplicación de la PMI

OBJETIVO ESPECÍFICO: Desarrollo e implementación de la Política Marítima Integrada.

PREGUNTA:

En relación al artículo 80, el apartado 6º de la Introducción de las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura (2015/C 217/01), dispone que los pagos realizados en virtud del capítulo VIII del título V del Reglamento (UE) 508/2014, relativo a las medidas de la política marítima integrada (PMI) no constituyen pagos al sector de la pesca y la acuicultura. Por tanto, quedarían fuera de dicho sector y estarían sometidos al régimen de ayudas de Estado.

¿Es esta interpretación la correcta? y, ¿qué ocurre cuando es la propia administración la beneficiaria de la ayuda, la promotora de las actuaciones enmarcadas en la PMI?

Fecha de la consulta: 06/02/2018

Respuesta de los servicios de la Comisión: 19/07/2018

En general, puede decirse que las medidas relacionadas con la PMI quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE y, por lo tanto, requieren el control de las normas generales en materia de ayudas de estado. Durante este control, primero debe evaluarse si la financiación constituye ayuda de estado en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

Con base en la información proporcionada en la pregunta, parece que el beneficiario y el promotor de la acción bajo PMI podría ser una administración pública. En principio, una administración pública puede ser una empresa en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, pero sólo si desarrolla una actividad económica, es decir, si ofrece bienes y servicios en el mercado.

En ese caso, también los pagos a una administración pública pueden requerir el control de la ayuda estatal, si se cumplen todos los demás criterios establecidos en el artículo 107, apartado 1, del TFUE. Si la administración no realiza una actividad económica sino que lleva a cabo prerrogativas del Estado, no puede considerarse una empresa en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE y no estará sujeta a las normas sobre ayudas de estado. En el caso de las actividades mixtas, las normas sobre ayudas de estado sólo se aplicarán en lo que se refiere a las actividades económicas.

Si la administración llevó a cabo una actividad económica o no debe evaluarse caso por caso teniendo en cuenta todos los factores relevantes.